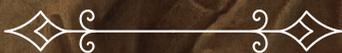


VIO- LEN- CIAS DE GÉNERO

Enfoques y Referentes para la Elaboración
de Sentencias Judiciales en Colombia



*Luis Hernando Castillo Restrepo
Jairo Antonio Muñoz Urcuqui*

VIGILADA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN



EDITORIAL



Cita este libro:

Castillo Restrepo, L.H.; Muñoz Urcuqui, J.A. (2024). *Violencias de Género: Enfoques y Referentes para la Elaboración de Sentencias Judiciales en Colombia*. Cali, Colombia: Editorial Universidad Santiago de Cali.

Palabras Claves / Keywords:

Palabras clave: Violencia de género, enfoques postmodernos, normatividades en América, configuración socio-jurídica, diversidades, mujeres.

Keywords: Gender violence, postmodern approaches, normativities in the Americas, socio-legal configuration, diversities, women.

Contenido relacionado:

<https://investigaciones.usc.edu.co/>

VIO -
LEN -
CIAS
DE GÉNERO

*Enfoques y Referentes para la Elaboración
de Sentencias Judiciales en Colombia*



Luis Hernando Castillo Restrepo
Jairo Antonio Muñoz Urcuqui
Editores Científicos



EDITORIAL

Violencias de Género: Enfoques y Referentes para la Elaboración de Sentencias Judiciales en Colombia. / Luis Hernando Castillo Restrepo Jairo Antonio Muñoz Urcuqui. [Editores científicos]. --Cali: Universidad Santiago de Cali, 2024.

195 páginas: gráficos; 24 cm.

Incluye índice

ISBN: 978-628-7770-35-5

ISBN (Digital): 978-628-7770-36-2

1. Violencia de género 2. Enfoques postmodernos 3. Normatividades en América 4. Diversidades I. Luis Hernando Castillo Restrepo II Jairo Antonio Muñoz Urcuqui III. Facultad de Salud. Universidad Santiago de Cali.

SCDD 305.4 ed. 23

CO-CaUSC

JRGB/2025



Violencias de Género: Enfoques y Referentes para la Elaboración de Sentencias Judiciales en Colombia

© Universidad Santiago de Cali

© **Editores científicos:** Luis Hernando Castillo Restrepo y Jairo Antonio Muñoz Urcuqui

Edición 100 ejemplares

Cali, Colombia-2024

Fondo Editorial

University Press Team

Carlos Andrés Pérez Galindo

Rector

Claudia Liliana Zúñiga Cañón

Directora General de Investigaciones

Alexander Luna Nieto

Editor en Jefe

Comité Editorial

Editorial Board

Claudia Liliana Zúñiga Cañón

Alexander Luna Nieto

Jonathan Pelegrín Ramírez

Adriana Correa Bermúdez

Doris Lilia Andrade Agudelo

Florencio Arias Coronel

Odín Ávila Rojas

Yovany Ospina Nieto

Milton Orlando Sarria Paja

Proceso de arbitraje doble ciego:

"Double blind" peer-review.

Recepción/Submission:

Noviembre (November) de 2023.

Evaluación de contenidos/

Peer-review outcome:

Junio (June) de 2024.

Correcciones de autor/

Improved version submission:

Junio (June) de 2024.

Aprobación/Acceptance:

Julio (July) de 2024.



La editorial de la Universidad Santiago de Cali se adhiere a la filosofía de acceso abierto. Este libro está licenciado bajo los términos de la Atribución 4.0 de Creative Commons (<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>), que permite el uso, el intercambio, adaptación, distribución y reproducción en cualquier medio o formato, siempre y cuando se dé crédito al autor o autores originales y a la fuente <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>

TABLA DE CONTENIDO

Table of Content

Resumen	7
Prólogo.....	7
Introducción.....	11
Capítulo 1	
Generalidades sobre la violencia de genero	13
1.1. Analisis de la violencia de genero desde la perspectiva de la cosmovisión diferente.....	15
1.2. Conceptualización problemática de la violencia de genero	25
1.3. Justificacion	27
Capítulo 2	
Metodología: violencia de género en la postmodernidad.	35
2.1 Feminismo y visión crítica del derecho.....	47
2.2 Desencantos del derecho en la postmodernidad.	51
2.3 Enfoque investigativo de violencia de género.	56
Capítulo 3	
Aspectos históricos y conceptuales de la violencia género.	61
3.1 Antecedentes de la violencia de género.....	61
3.2 La violencia intrafamiliar.	71
3.3 La nefasta violencia doméstica.	87
Capitulo 4	
Normativas de protección contra la violencia de género	95
4.1 Enfoque jurídico y violencia de género en américa latina.....	95
4.2 Sistema jurídico contra la violencia de género en colombia	104

Capítulo 5

Reconocimiento de la normatividad vigente 111

5.1 Enunciados normativos sobre violencia de género 111

5.3 Código Penal Colombiano. 116

5.4 Comisarías de familia en Colombia - Decreto 4840 de 2007. 120

5.5 Ley 294 de 1996. 121

5.6 Ley 575 de 2000 (modificación de la Ley 294 de 1996). 122

5.7 Ley 1959 de 2019. 124

5.8 Marco internacional de derechos de la mujer suscrito por Colombia 127

Capítulo 6

Configuración socio-jurídica de violencia de género 133

6.1 la violencia contra la mujer un fenómeno socio-jurídico..... 133

6.2 atención judicial a situaciones de violencia de género. 152

7. Conclusiones.....161

8. Recomendación167

9. Bibliografía.....169

Acerca de los autores 195

Pares Evaluadores 195

RESUMEN

Abstract

En este libro se pretenden analizar casos de violencia de género que le permitan a las instancias judiciales generar referentes para dictar sentencias hacia el futuro basándose en el enfoque diferencial de género. El problema se aborda desde distintos puntos de vista: familia, sociedad, Estado, jurisprudencia, a partir de la consulta con diferentes instancias de derechos humanos y de violencia de género.

Palabras clave: Violencia de género, enfoques postmodernos, normatividades en América, Configuración Socio-jurídica, diversidades, mujeres.

Abstract

The research project intends to analyze a case of gender violence that allows judicial instances to generate references to issue sentences for the future. The problem is approached from different points of view: family, society, state, jurisprudence, based on consultation with different international human rights and gender violence instances.

Keywords: Gender violence, postmodern approaches, regulations in America, Legal Partner Configuration, diversities, women.

Prólogo

La violencia de género no es un hecho aislado, ni un error que se pueda resolver con buenas intenciones. Es un sistema de opresión profundamente arraigado en las estructuras sociales, culturales y académicas que sostienen el poder y la desigualdad. Cada golpe, cada agresión, cada discriminación hacia las mujeres no es un pequeño desliz, sino una manifestación de un modelo social que perpetúa el dominio de un ser humano sobre otro, basado en su género. Es hora de reconocer que la justicia no puede ser solo un ideal abstracto, sino

una lucha constante que exige un cambio estructural nuestro sistema jurídico, una evolución que viene aconteciendo en el mundo entero.

Es por ello que los cimientos de este análisis se encuentran en el marco jurídico nacional e internacional que protege los derechos de las mujeres. Desde los tratados y convenciones, hasta la jurisprudencia internacional, que han sentado las bases para la protección de los derechos de las mujeres. Se construye un andamiaje sólido que exige a los operadores judiciales, abordar estos casos con la seriedad y la contundencia que merecen. Se señala con firmeza la necesidad de una aplicación efectiva de las leyes existentes que velan por la igualdad, la dignidad y la seguridad de todas las personas, sin distinción de género, y se destaca la responsabilidad de todos los actores del sistema de justicia en la protección de las víctimas.

Sin embargo, este análisis va más allá de las palabras impresas en estas páginas. Es un llamado a la acción, un despertar de conciencias que exige un cambio radical en nuestra sociedad. La violencia de género no puede ser tolerada ni normalizada. Cada acto de violencia perpetúa una injusticia que debe ser enfrentada y erradicada con vehemencia. La violencia de género no es un asunto aislado ni privado, es un mal que se arraiga en las estructuras más profundas de nuestras relaciones sociales y que demanda una respuesta contundente.

A través de la lectura de este libro, aquellos encargados de impartir justicia en Colombia encontrarán una herramienta invaluable para la elaboración de sentencias judiciales firmes y fundamentadas. Se presenta un referente de análisis y reflexión que desafía los estereotipos arraigados y demanda una justicia sin tregua, que no se contente con soluciones superficiales o sentencias indulgentes. Pues entendemos que la legislación y las sentencias no son meros instrumentos legales, sino herramientas con un poder histórico de definir lo que es adecuado y lo que no lo es en nuestra sociedad. Son los cimientos sobre los cuales se erige la justicia, pero también los reflejos de los valores que una sociedad decide cultivar.

A lo largo de la historia, las leyes han validado y perpetuado estructuras de poder desiguales, normalizando la discriminación y la violencia. Sin embargo, la transformación de estas sentencias, la redefinición de lo que es justo, puede ser el catalizador de una profunda reestructuración social. Solo cuando las leyes promuevan un verdadero sentido de igualdad, podremos construir una nueva forma de interacción ciudadana: una en la que la equidad sea la norma, no la excepción, y donde la dignidad de todas las personas esté por encima de todos los intereses.

Las páginas que siguen son un llamado a la responsabilidad y a la valentía de aquellos que tienen en sus manos el poder de transformar vidas. La violencia de género no puede ser silenciada ni minimizada. Cada sentencia debe ser un eco de justicia, un paso firme hacia la reparación de las heridas y la construcción de una sociedad más equitativa. La justicia, en su esencia, debe ser garante de los derechos y protección de los más vulnerables. La violencia de género nos muestra una herida abierta en el corazón mismo de nuestra justicia, una herida que no puede seguir siendo ignorada ni parchada con soluciones superficiales.

Que estas páginas sean el punto de partida para una revolución judicial, para el surgimiento de una nueva era en la cual las sentencias judiciales sean un reflejo fiel del compromiso y la responsabilidad de la justicia en la protección de las víctimas de la violencia de género. Que el conocimiento contenido en estas líneas sea una semilla de cambio que germine en los corazones de aquellos que juraron velar por la justicia y la igualdad. Es hora de que la justicia se levante, fortalecida y reparadora, para sanar las heridas del pasado y construir un futuro libre de violencia y desigualdad. Es hora de que la justicia se alce como un faro de esperanza para aquellas vidas rotas que anhelan ser recobradas.

Que este análisis jurídico sea un faro de conocimiento y una brújula moral para quienes se enfrentan a la difícil tarea de impartir justicia. Que inspire el coraje y la convicción necesarios para romper el silencio y abrazar la causa de las víctimas de la violencia de género en Colombia.

Dra. Lorena Ivette Mendoza Marmolejo

*Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
y Directora Ejecutiva de la Rama jurisdiccional en el Valle del Cauca
Integrante del Comité Seccional de Género de la Rama Judicial*

INTRODUCCIÓN

Introduction

El estudio sobre la violencia contra las mujeres enfoca su atención en los diversos tipos que ocurren y que han padecido ellas. Su condición de vulnerabilidad por discriminación de género ha llevado a que se le considere como una trasgresión de sus legítimos derechos que originan efectos importantes en diferentes aspectos de su vida social, económica y política.

Esta obra surge de una realidad que representa un verdadero problema en la sociedad mundial con un marcado atropello intrafamiliar contra la mujer, con cualidades específicas que pueden ser de tipo étnico, religioso, cultural, etc.

Con ello se procura sensibilizar y concientizar a la comunidad sobre la situación de las mujeres víctimas de la violencia de género y también contribuir en la identificación de los factores de riesgo de la violencia intrafamiliar, pero el objetivo central consiste en identificar las herramientas que con mayor frecuencia usan los operadores de justicia en Colombia para fallar casos de maltrato, sin dejarse permear por la cultura patriarcal que aún prevalece en el contexto con fuertes patrones de un trato diferente y perjudicial hacia la mujer.

Además, hay que precisar que este fenómeno social se evalúa a la luz de los preceptos de la Postmodernidad que como característica principal tiene la de aceptar posturas o razones que sean competentes para validar jurídicamente pruebas sobre hechos reales o fenómenos sociales que afecten a los seres humanos y sus comunidades.

Así mismo, desde la perspectiva de la postmodernidad, se bosqueja una opción metodológica que permite acceder al conocimiento desde la complejidad y la pluridiversidad, oponiéndose al positivismo racionalista que estandarizó el saber a partir de una sola verdad

universal. Esta oposición al racionalismo como máxima expresión de la modernidad, se materializa mediante la discusión técnica sobre el uso del constructivismo y construccionismo como herramientas que facilitan abordar los casos de violencia a través de la observación y la experimentación, para mediante la reflexión crítica, hacer el análisis y valorar jurídicamente el caso a resolver. Esto es lo que la doctrina jurídica llamaría sana crítica.

Finalmente se reconoce que para amparar los derechos de la mujer y abolir su discriminación social, es necesario que los funcionarios públicos y, sobre todo, los operadores de justicia en Colombia, se sensibilicen frente a los derechos que poseen las mujeres, cualquiera sea su condición y, además, se concienticen de la importancia que tiene la persona víctima de violencia, quien está revestida de derechos, puesto que ello facilita el camino para que los delitos puedan ser tipificados debidamente, sin mal interpretaciones, y de esta forma garantizar la integridad de las afectadas.

El fenómeno de violencia contra las mujeres es complejo y transversal a espacios y culturas. Hay que reconocer que este fenómeno es de gran complejidad, que necesita de una dotación de recursos y la adopción de medidas en materia judicial, sanitaria, policial, social y educativa. Desde luego, este panorama no cambiará sino no hay voluntad, decisión y compromiso por parte de la estructura política del Estado.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

General Information on Gender Violence

A fin de adentrarnos en el objetivo del presente libro, es menester tener una precisión sobre el concepto de violencia de género, para así poder analizar con claridad esta problemática, y así desarrollar los instrumentos jurídicos que permitan proteger a las mujeres de una violación a sus derechos humanos, no solo desde un ámbito sexual, sino referente a cualquier tipo de acoso, explotación, abuso o intimidación en su contra, desde la elaboración de las decisiones judiciales con perspectiva diferencial de género.

La Organización de las Naciones Unidas, señala que, la violencia de género se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia (ONU Mujeres, 2023).

El Gobierno Colombiano a través del Ministerio de Salud, ha definido la violencia de género como cualquier acción o conducta que se desarrolle a partir de las relaciones de poder asimétricas basadas en el género, que sobrevaloran lo relacionado con lo masculino y subvaloran lo relacionado con lo femenino (Ministerio de Salud, 2016), y a su vez, países como España, han establecido que la violencia de género ha sido y sigue siendo una de las manifestaciones más claras

de la desigualdad, subordinación y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Este tipo de violencia se basa y se ejerce por la diferencia subjetiva entre los sexos (Gobierno de España, s.f.).

Autores como Astrid Orjuela Ruiz, entienden la violencia de género como una manifestación de la discriminación, de lo que se representa como femenino y lo cual se refleja en la falta de reconocimiento, la subvaloración e invisibilización de lo femenino manifestado en los ámbitos políticos, económicos y jurídicos (Orjuela Ruiz, 2012).

La violencia de género es un fenómeno de carácter estructural, social, político y relacional, constituye una violación a los derechos humanos, afecta principalmente a las mujeres, no excluye a personas con identidades de género diversas, rompe el derecho a la vida, la dignidad, la integridad física y moral, la igualdad, la seguridad, la libertad, la autonomía y el respeto (Jaramillo-Bolívar et al, 2020)

De conformidad con los conceptos antes citados y entendida la violencia de género como una vulneración sistemática de los derechos de las mujeres, en Colombia, se han promulgado leyes como la Ley 1257 de 2008, donde se define en su artículo 2°, la violencia contra la mujer, como cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. (Colombia. Congreso de la República, Ley 1257, 2008).

Así mismo, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-087 de 2023, establece que la violencia de género sobre la mujer ha sido definida como “aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”. Este tipo de violencia

se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. (MP. Reyes Cuartas, Sentencia T- 087, 2023).

Por lo anterior, para el desarrollo de este libro, se entiende la violencia de género como toda serie de actos violentos que se ejercen en las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres, donde se pone a la mujer en una situación de inferioridad, respecto al hombre, siendo víctimas de diversas formas de agresiones, como físicas, psicológicas o sexuales, impidiendo el goce pleno de sus derechos.

1.1. Análisis de la Violencia de Género desde Diferentes Enfoques

Sobre violencia de género, tema que genera interés en la posmodernidad al comprender que las sociedades han evolucionado, siendo más incluyentes, tolerantes, respetuosas de los derechos humanos y de la convivencia pacífica. Acciones de violencia contra la mujer, no solo demuestra la debilidad masculina que le teme enfrentarse a un par para demostrar la fuerza, sino que es una balanza desequilibrada, en la que la mujer en la mayoría de los casos es la más afectada. La evolución de las especies le ha entregado al sexo masculino la fuerza dada a través de la hormona, testosterona presente en todos los machos, porque genéticamente viene dotado para proteger a la especie; mientras que las hembras tienen una hormona, progesterona responsable de la procreación y conservación de la especie. Un enfrentamiento entre machos y hembras desde la teoría de la evolución es una lucha de desiguales; en los seres humanos se consideraría salvajismo, situación que se dio en las comunidades de humanoides y humanos primitivos. González Martín (2007).

Este enfoque biologicista en la justificación de las violencias de género ha sido ampliamente cuestionado, ya que reduce la violencia a una supuesta determinación hormonal y evolutiva, ignorando los factores sociales, históricos y culturales que la perpetúan. Diversos estudios han demostrado que la violencia de género no es un instinto natural, sino una construcción social sustentada en relaciones de poder desiguales. Argumentar que la testosterona predestina a la violencia y la progesterona a la sumisión refuerza estereotipos que han sido utilizados para justificar la dominación masculina y la subordinación femenina. La violencia de género es una problemática estructural que responde a dinámicas de opresión aprendidas y no a una biología inmutable.

Otro enfoque desde el cual se ha intentado justificar la violencia de género es el culturalista, que la presenta como una expresión “natural” de tradiciones, valores o roles de género arraigados en determinadas sociedades. Desde esta perspectiva, se argumenta que las normas culturales históricas han asignado al hombre un papel de autoridad y dominación, mientras que a la mujer se le ha conferido una posición de subordinación y obediencia. Este enfoque sostiene que las relaciones desiguales de poder son parte de la estructura misma de ciertas culturas y que, por lo tanto, la violencia contra la mujer es una manifestación legítima del orden social. Sin embargo, esta justificación ha sido ampliamente refutada, ya que normaliza la opresión y niega el carácter dinámico y transformador de las sociedades. La cultura no es estática ni un destino inmutable; por el contrario, evoluciona con la conciencia de derechos y la lucha por la equidad de género.

Un tercer enfoque que ha intentado justificar la violencia de género es el psicológico-patologizante, que la atribuye a trastornos mentales, impulsividad incontrolable o traumas individuales en los agresores. Desde esta perspectiva, se argumenta que quienes ejercen violencia lo

hacen debido a desequilibrios emocionales, antecedentes familiares violentos o problemas de autocontrol, convirtiendo la agresión en un problema exclusivamente individual y no en una manifestación estructural. Sin embargo, esta visión ha sido criticada porque desvía la atención de las raíces sociales y sistémicas de la violencia de género, reduciéndola a casos aislados y evitando la responsabilidad colectiva en su prevención. Si bien algunos agresores pueden tener condiciones psicológicas específicas, la violencia de género es, en su mayoría, un fenómeno sostenido por normas culturales y relaciones de poder desiguales que van más allá de la psicología individual.

Las dificultades surgen desde la misma evolución humana y de las malas prácticas familiares en la modernidad y posmodernidad. Inclusive en algunas comunidades ancestrales con influencia colonial como el *-pueblo Nasa-* la violencia contra la mujer es muy bien visto, el caballo desnutrido con el que bajan de las montañas hacia el mercado es para el hombre, la mujer con la carga del poco mercado lo llevan colgado de los hombros en mochilas artesanales. Esto se hace manifiesto con lo publicado por Finscuc Chavaco (2019) que sostiene que:

para las mujeres de los pueblos indígenas, la época colonial transformó de manera negativa las relaciones, si bien en algunos pueblos existía el patriarcado, no se consideraba a la mujer como un objeto, sin embargo, con el choque cultural debido a la invasión europea se generó un afianzamiento de la estructura patriarcal dominante. (p.279)

De igual forma se sostiene que es común verlos en danzas cargadas de bebidas alcohólicas como es la chicha, bebida artesanal, las mujeres no se complican, se cargan a los hijos en la espalda y danzan al ritmo de las flautas, tanto el hombre como la mujer toman bastante chicha; ya terminada la jornada es muy frecuente que el hombre comience a golpear a la mujer que tiene su niño en la espalda. Si alguien interviene en el caso, es la mujer quien protesta: “deje que marido

pegue, para eso es marido - dicho popular de la tradición oral Nasa de Tierradentro-". Esta aparente violencia tiene un nuevo significado cuando se analiza la sexualidad en este grupo étnico; en este contexto, no existen las caricias, ni los besos, ni los detalles los cuales forman parte de la cultura occidental, mucho menos los poemas de amor. La forma de iniciar un ritual sexual es a los golpes, al poco tiempo la pareja continúa su viaje a las montañas, varias veces después de un coito en el camino. No ha pasado absolutamente nada y la vida sigue igual.

Por otra parte, en este mismo grupo étnico, cuando las mujeres llegan a la pubertad e inicia su menstruación, ellas van y buscan a los hombres de su edad, es normal que la iniciación sexual se dé entre los 12 a 14 años de edad y siempre lo hacen con cinco a diez varones simultáneamente -“vaca muerta”- refrán de la costumbre Nasa de Tierradentro., es una práctica ancestral válida por la comunidad, en ese momento la mujer explora con quien de los varones se queda, de ahí inicia su periodo de amaño para comprender si es la persona ideal para vivir, en esta comunidad de niños se pasan a adultos con responsabilidades, la principal es *procrear*. Para esta etapa la comunidad no le permite infidelidades a la mujer y es severamente castigada (Cataño et al. 2009). Si transcurrido el año el hombre no la ha preñado, ella queda libre para buscar otro varón.

Situación similar ocurre en el pueblo Misak, indígenas oriundos de la altiplanicie de los Andes colombianos, agricultores con habilidad para producir tejidos, muy necesarios en el período de invasión europea a estas tierras de -Abya Yalá- Vocablo en lengua yuwe de los Nasa, incorporado al Castellano en el giro de-colonial para recuperar el nombre ancestral del Continente Americano - (Walsh, 2014); la mujer no usa ropa interior, es una prenda occidental, ellas se visten con el anaco que lo bordan juiciosamente en telares artesanales con hilos de lana de ovejo. Cuando la mujer desea tener sexo, le manifiesta

al varón de su edad: - “tumbá y comé”- (Organización Nacional Indígena de Colombia -[ONIC], s.f).

Existe un caso judicial de una denuncia por violación que hace una mujer nativa, la juez cita al victimario y lo hace desnudar frente a la mujer víctima. Es normal que los hombres nativos tengan un pene muy pequeño, la juez con sentido de picardía, le dice: “cómo así que la violó con eso tan pequeño”, a lo que la mujer le responde: -“torea y verés”-. Desde un análisis jurídico no habría violación porque la mujer es quien ha provocado la situación. (ONIC, s.f);

En África en los pueblos subsaharianos la filosofía *bantú*, considera tres elementos esenciales en la cosmovisión de los pueblos subsaharianos: Hombre-Naturaleza, Sexualidad, Espiritualidad. Estos tres elementos deben estar interconectados por la danza y la música, todo absolutamente tiene sentido y significado (Burgos, 2012. p.6). Cuando las mujeres y los hombres llegan a la pubertad tienen un ritual que los prepara para participar de la vida comunitaria. Hay un ritual cuando la comunidad requiere mujeres y otro cuando requiere varones. Las relaciones sexuales están ligadas a las orientaciones de los chamanes poseedores del conocimiento quienes están en comunicación directa con los espíritus de los antecesores (De Tejada, 1976).

Las danzas africanas que se han impuesto actualmente en el Pacífico colombiano son muy sensuales, cargadas de erotismo que, con prendas de vestir muy sugestivas, estimulan a los varones a tener relaciones sexuales acordadas o violentas. En el Chocó, por ejemplo, es común escuchar un adagio popular: “las mujeres del Chocó somos muy arrechas”. No solo es la expresión, sino la alimentación afrodisíaca y las bebidas con nombres sexuales - arrechón, arranca pelo, tumba catre, entre otras denominaciones - que hacen al grupo étnico bastante particular. Una alimentación cargada de proteínas que les ha brindado el bosque húmedo tropical, sin químicos y unos

rituales con alta carga de sexualidad ha permitido que esta población crezca más que los otros grupos étnicos que conforman la Nación colombiana (Ministerio de Cultura, 2015). Estos elementos culturales, espirituales, cosmogónicos, propios de la cultura del pacífico, si bien hacen parte de su idiosincrasia, deberían ser muy bien estudiados cuando en situaciones particulares generen violencia de género.

Así mismo ocurrió hace poco tiempo en el país, se presentó otro caso denunciado en medios de comunicación, donde particularmente bajo la opinión de los medios se consideraba que la mujer condicionó o fomentó la agresión sexual contra su persona, al caso en cuestión presenta que: una mujer denuncia que fue violada en un Centro de Atención Inmediata (CAI) de la Policía Nacional por cinco uniformados, al realizar la investigación de lo sucedido y antes de separar a los implicados de los cargos, le preguntaron a la presunta víctima: ¿Qué hacía en un CAI? A lo que ella responde: requería ir a un baño de inmediato y me pareció fácil solicitar prestado el baño del CAI. Igual que en el caso anterior, es claro que la mujer provocó los hechos, no encontró servicio sanitario en ninguna otra parte, sino en un CAI, que no es para eso.

Desde otra óptica, Díaz et al. (2015), escribió que la violencia contra la mujer es un problema de salud pública en nuestra sociedad; en el mundo, sin distinción de posición económica, raza o cultura, habiéndose llegado a considerar como parte de una cultura y, en cierto modo, “aceptándose” como un integrante más en algunos núcleos familiares. Por lo tanto, la violencia machista es un tipo de violencia estructural, ya que se encuentra presente en todas las sociedades y todos los espacios sociales (Blitchtein y Reyes, 2007).

Naciones Unidas definió la violencia contra las mujeres, en particular la violencia de pareja y la violencia sexual, es un importante problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres (Organización de las Naciones Unidas, 1996, p.38). El 35% de

las mujeres a nivel mundial forma parte de las víctimas de violencia física y/o sexual por parte de la pareja o personas diferentes a ésta, siendo este un elevado porcentaje de la población femenina mundial.

En Colombia, se forma un ambiente de violencia y exclusión hacia la mujer bajo la evidencia de conflicto armado que la realza; El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses revela que, en los seis primeros meses del año 2013, fueron 514 mujeres asesinadas, siendo la principal causa, la violencia de pareja, reportando 12048 mujeres víctimas, seguido de los delitos sexuales (Kien y Ke.com, 2013). En Cartagena, según el Centro del Observatorio y del Delito COSED, durante el primer trimestre del año 2013 se denunciaron 458 casos de violencia, de los cuales el agravio a la pareja representa más del 63% del total de casos denunciados (González, et al., 2014).

La violencia contra la mujer es un acontecimiento difícil, multifactorial; uno de ellos es la continuidad de unas estructuras jerárquicas patriarcales que reproducen una cultura donde las mujeres son vistas como personas -“susceptibles de maltrato”- y no tomadas en cuenta para decidir. Prueba de ello es que las consecutivas violaciones al derecho de que tienen las mujeres que desarrollan tanto en tiempos pacíficos, como en tiempos de conflicto al margen de la ley, atendiendo a diversos contextos y a imaginarios culturales similares, que limitan y atentan contra la libertad femenina y el desarrollo de sus capacidades. La baja escolaridad, lo que genera menos oportunidades laborales y dependencia económica de sus esposos, disfuncionalidad familiar, baja autoestima, experiencia previa de violencia en la familia de origen y en la del compañero, uso de alcohol y drogas, rigidez y sobrecarga de roles en la familia, entre otros.

La tradición influye en la aparición de la violencia, en la sociedad se reproducen relaciones de poder donde se desarrollan sutiles formas de violencia. De acuerdo al funcionamiento del poder, en la esfera

privada existen jerarquías asumidas socialmente como “naturales”, que se legitiman de manera permanente mediante el monopolio de la violencia como principal aliado. Además, se destaca que “dentro de la pirámide familiar, las víctimas del ejercicio del poder a través de medios violentos son principalmente las mujeres, las niñas y los niños” (Ramírez, 2006).

En algunos países de Latinoamérica puede ser común que la interacción se base en relaciones intrafamiliares como la dependencia de los niños y las mujeres al poder masculino. Las secuelas de dureza hacia las mujeres son vastas e influyen en todos los aspectos de su vida, en la salud y la de sus hijos y se amplían, además, al conjunto de la sociedad.

A pesar de ser la violencia hacia la mujer es común y confirmado, que son escasos los estudios realizados a nivel local y nacional que investigan este problema y peor aún que se enfatice en las repercusiones que tiene la violencia contra la mujer y la relación directa con economía familiar, lo cual constituye un factor de riesgo mayor por las repercusiones que conlleva hacia todo el núcleo familiar.

Aun así, la violencia no solamente es sufrida por el género femenino, sino que también pueden verse involucrados como víctimas. Esto en torno a varias vicisitudes similares de violencia intrafamiliar, donde la mujer es la generadora de la violencia con un vocabulario soez para tratar a su pareja, las conductas posesivas aberrantes hacia sus parejas, que le hacen crear imaginarios, en varios casos no son reales, pero terminan en circunstancias lamentables. Un varón asiste a la Comisaría de Familia a reportar una agresión de maltrato de la que es objeto por su pareja -mujer-. Por tratarse en Colombia de una sociedad machista, los funcionarios no le prestaron atención, por el contrario, fue objeto de burla. La víctima con una baja autoestima regresa a su hogar, es de suponer la reclamación que

le hace la mujer: - “para que la nena siga dando quejas” - adagio popular con sentido peyorativo de uso común en Colombia -, la víctima nuevamente fue agredida por su pareja, en este caso -la mujer-, él perdió la vida. Cuando un hombre llega maltratado físicamente por su pareja en un contexto colombiano, debe justificar ante sus amigos, colegas y el entorno de trabajo, otra historia bien distinta para evitar las malas bromas y comentarios desagradables.

En Ecuador, fue muy conocido un caso en el que la mujer le corta el pene -miembro viril- a su pareja por infidelidad, mientras que, en Guatemala se tramitó una Ley de Protección a la Violencia masculina, dado por la cantidad de casos en los que las mujeres son las victimarias. Pensar en dictar sentencia frente a un caso que contenga *violencia de género*, exige al Juez considerar el entorno familiar, cultural y social del hecho que se denuncia, antes de proferir sentencia alguna. También se debe tener en cuenta que los indicadores de suicidios señalan a un número mayor de víctimas en los hombres que en las mujeres, siendo causa principal las desilusiones amorosas, sentimentales, luego siguen las económicas.

La mayoría de los casos de violencia de género surge desde la sexualidad, por esta razón en esta investigación se tomarán elementos culturales, antropológicos, filosóficos, psicológicos, y desde luego, la jurisprudencia existente, para determinar en concreto desde la investigación jurídica.

Pensar en dictar sentencia frente a un caso que involucra violencia de género exige al juez una profunda reflexión sobre el contexto y las dinámicas de poder y control que sustentan esta forma de violencia en diversos ámbitos de la sociedad. Más allá de la violencia en el entorno familiar, es fundamental que la justicia comprenda cómo la violencia de género se manifiesta en espacios laborales, educativos, políticos, institucionales y digitales, donde las mujeres enfrentan discriminación, acoso, exclusión y diversas formas de vulneración de sus derechos.

Los jueces deben considerar no solo las pruebas de los hechos ocurridos, sino también la desigualdad estructural que perpetúa estas violencias. La sentencia debe reflejar una comprensión integral, asegurando que se tomen en cuenta las circunstancias particulares de la víctima (como su vulnerabilidad, contexto de discriminación, limitaciones de acceso a recursos y posibles represalias). Además, la aplicación de la justicia debe incluir medidas de protección eficaces y garantizar la no revictimización de las denunciantes.

Esta sensibilidad de género no solo debe estar presente en la sanción del agresor, sino también en la prevención de futuros episodios de violencia. Es crucial que la justicia contribuya a la transformación social mediante la educación y la sensibilización sobre los derechos de las mujeres y la violencia de género en su sentido más amplio. Esto implica reconocer cómo las estructuras de poder han legitimado históricamente estas violencias y generar cambios que permitan a las mujeres desenvolverse en entornos seguros y equitativos.

El juez debe garantizar que la sentencia no se limite a un castigo punitivo, sino que promueva un enfoque de reparación integral, donde la víctima tenga acceso a apoyo emocional, psicológico y legal, así como a mecanismos que le permitan recuperar su autonomía y seguridad en cualquier ámbito en el que haya sido violentada. También es clave establecer medidas de protección que prevengan la repetición del daño y aseguren que el agresor no mantenga mecanismos de control sobre la víctima, ya sea en el hogar, en su empleo, en el espacio público o en entornos digitales.

Cuando la justicia no asume su papel como garante de los derechos humanos en casos de violencia de género, las consecuencias para las víctimas son devastadoras. La desprotección judicial y la falta de perspectiva de género refuerzan la impunidad y normalizan estas violencias, enviando un mensaje de permisividad que impacta negativamente en toda la sociedad. En estos casos, la víctima no solo enfrenta el abuso físico, psicológico, económico o simbólico, sino

también la revictimización institucional y social, lo que perpetúa el ciclo de violencia y despoja a las mujeres de la posibilidad de acceder a una vida libre de miedo y opresión.

1.2. Conceptualización de la Problemática de la Violencia de Género

La violencia de género, si bien es un concepto que se desarrolla en la actualidad, se tiene que este tipo de violencia ha sido empleado desde hace muchos siglos, sin embargo, ha sido legitimado por las relaciones de poder que se denotan dentro de las mismas, donde las víctimas siendo en su gran mayoría mujeres, no tenían la posibilidad de hacer valer sus derechos, al encontrarse en una situación de desventaja provocada con respecto a los hombres.

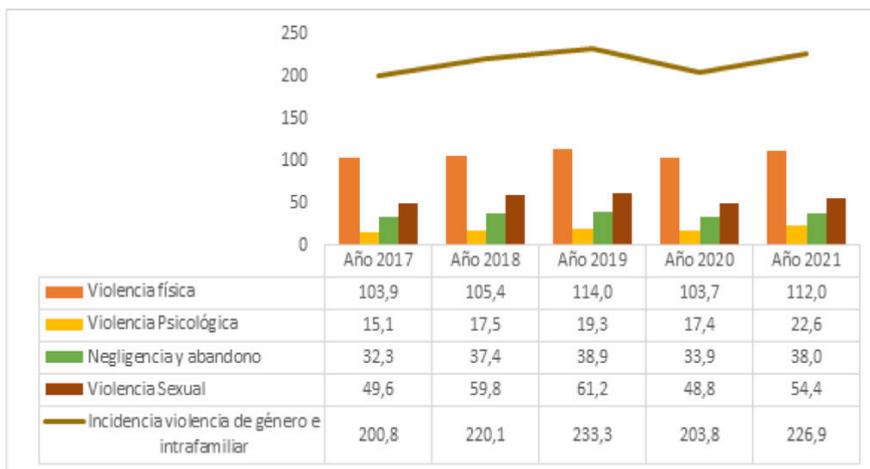
De acuerdo con lo antes expuesto, autores como Nieves Rico (1996), han manifestado que la violación de los derechos de las mujeres y la violencia de género, no son problemas nuevos pues suponen conductas que hasta hace muy poco tiempo eran socialmente aceptadas y que, por estar circunscritas en general al ámbito de la vida privada, eran muy poco conocidas. Así mismo, Esperanza Bosch Fiol y Victoria A. Ferrer Pérez (2000), establecen que, a pesar que, la violencia de género no es en absoluto un fenómeno nuevo, su reconocimiento, su visibilización, y, por tanto, el paso de ser considerada de una cuestión privada a un problema social, sí es relativamente reciente.

María Luisa Maqueda (2006), en su artículo *La violencia de género, entre el concepto jurídico y la realidad social*, establece que, hasta muy avanzado el siglo pasado no se encuentre ninguna referencia precisa a esa forma específica de violencia en los textos internacionales, salvo acaso como expresión indeterminada de una de las formas de discriminación contra la mujer proscrita por la Convención de Naciones Unidas de 1979.

A pesar de los avances en materia de Derechos Humanos, en pro de evitar la violencia de género, la Organización de las Naciones Unidas Mujeres, ha calculado que, en todo el mundo, 736 millones de mujeres –casi una de cada tres– han sido víctimas de violencia física o sexual por parte de su pareja, de violencia sexual fuera de la pareja, o de ambas, al menos una vez en su vida (el 30% de las mujeres de 15 años o más) (ONU Mujeres, 2021).

En Colombia, el Instituto Nacional de Salud, en informe de evento Violencia de Género e Intrafamiliar, realizó en el año 2021, un análisis descriptivo transversal de la notificación de los casos de violencia de género e intrafamiliar, estableciendo que durante los años 2017 a 2021, los casos sospechosos de violencia de género e intrafamiliar presentaron un aumento, tal y como se evidencia en la siguiente figura:

Figura 1. Comportamiento de incidencia de notificación de casos sospechosos de violencia de género e intrafamiliar, Colombia, 2017 a 2021.



* Incidencia por 100. 000 habitantes

Nota: Tasas calculadas con base en las proyecciones de población DANE 2018.

Nota. Tomado de informe de evento Violencia de Género e Intrafamiliar (p. 7), por Instituto Nacional de Salud, 2022.

Por lo anterior, es necesario describir integralmente los tipos de violencia de género que sufren las mujeres como víctimas de maltrato, demostrando que los derechos de un agresor no pueden ser ecuanímenes judicialmente con mayor peso que los derechos de las víctimas de violencia de género, al igual que es trascendental evidenciar los criterios de postmodernidad donde se enmarcan las decisiones de los jueces y magistrados para atender casos de violencia de género y la eliminación de estereotipos discriminatorios contra la mujer.

De conformidad con lo antes expuesto, se formula la siguiente pregunta de investigación la cual se pretende responder desde un marco jurídico bajo la mirada transdisciplinar, a saber: ¿Cómo realizar una sentencia judicial respecto a situaciones de violencia de género que permita a los operadores de justicia tener en cuenta para la decisión que existe una cultura patriarcal con modelos de discriminación contra la mujer, observando el fenómeno desde la complejidad social, psicológica y jurídica, en la postmodernidad?

Surge entonces como respuesta el que se deben abordar los casos de violencia de género por parte de los jurados o tribunales sin dejarse permear por esa cultura patriarcal con patrones de discriminación hacia la mujer.

1.3 Justificación

Durante décadas, hemos visto cómo la historia a través de diferentes medios ha mostrado a las mujeres como las primeras víctimas de variadas expresiones de la violencia y las muchas violaciones a sus derechos, seguido de los niños, niñas y adultos mayores. Hoy en día, pese a ello las agrupaciones han ido evolucionando en conocimiento e información, leyes, normas y políticas sobre este asunto, pero todavía no se puede decir que se ha eliminado el problema de violencia hacia las mujeres, pues bien, aún seguimos viendo mujeres violentadas y

que guardan silencio porque su origen viene de un sistema familiar donde aún no han sido cortado; las mujeres continúan siendo una de las principales víctimas de violencia.

Este sistema de poder, no solo afecta a uno de los géneros, sino que impone una carga sobre ambos, exigiendo que hombres y mujeres se ajusten a los roles y expectativas preestablecidas por la sociedad. Si bien ambos sufren las consecuencias de esta estructura, el lugar de la mujer dentro de este sistema es el de una subordinación más profunda y estructural. La mujer no solo enfrenta los efectos de los roles impuestos, sino que, a lo largo de la historia, ha sido objeto de un atropello sistemático, sobre todo en los ámbitos psicológico, social, cultural y económico. En el desarrollo de esta investigación, se destaca cómo el patriarcado somete a la mujer a un contexto de opresión constante, cuyo peso no se limita solo a la coacción social, sino que también condiciona su identidad, su autonomía y su bienestar, convirtiéndola en la principal víctima de este entramado de poder.

La importancia de realizar este esfuerzo doctrinario surge de una innegable realidad: la violencia contra la mujer no es solo un obstáculo para propiciar igualdad de oportunidades para los géneros, también representa un desafío ético, cultural y social de gran trascendencia para la sociedad en general. Justo en esta época que desde hace más de medio siglo se reconocen los derechos a las personas, por lo que son considerados como derechos humanos de carácter universal, donde cada grupo o comunidad de seres tiene particularidades específicas que pueden ser de tipo étnico, religioso, cultural, etc., y que por ello deben ser garantizados de acuerdo a cada región o localidad.

Este libro surge como respuesta a la urgente necesidad de construir un marco jurídico claro, especializado y accesible para los jueces y operadores de justicia que aborden los casos de violencia de género en el país. Posibilitando una mejor comprensión a través de las categorías

de análisis del enfoque de género, el tema de la violencia contra las mujeres ha sido históricamente invisibilizada y minimizada, lo que ha generado vacíos significativos en la protección legal y judicial de las víctimas. En este contexto, la creación de jurisprudencia para la protección y prevención de la violencia de género es crucial, ya que permite visibilizar las dinámicas de poder subyacentes en estos casos y establecer protocolos claros que aseguren una respuesta judicial adecuada. Este libro se fundamenta en la necesidad de actualizar y orientar las herramientas jurídicas para garantizar que la violencia de género no sea tratada de forma aislada, sino como un fenómeno estructural que afecta profundamente las relaciones de poder y la autonomía de las mujeres.

Además, el libro se justifica en la importancia de ofrecer un enfoque integral que combine los aspectos jurídicos, sociales, culturales y psicológicos de la violencia de género. En Colombia, a pesar de los avances normativos y la ratificación de compromisos internacionales, las mujeres siguen enfrentando barreras para acceder a la justicia y, en muchos casos, no se toman en cuenta las particularidades de las víctimas en el contexto judicial. Este trabajo busca dotar a los jueces de herramientas conceptuales y prácticas para interpretar la ley de manera coherente y acorde con los estándares internacionales, respetando los derechos humanos de las víctimas y reconociendo las múltiples formas de violencia que afectan a las mujeres. De esta forma, el libro se presenta como una guía que promueve la sensibilización y la capacitación de los operadores judiciales, al tiempo que contribuye a erradicar la violencia de género en todas sus manifestaciones.

De igual forma, se busca elaborar una herramienta eficaz de consulta con el fin de concientizar, documentar y comunicar a la sociedad en general y, de manera particular, la forma de hacer justicia y cumplir los derechos demandados sobre la situación de las mujeres víctimas de la violencia de género, incluyendo observaciones sobre

las diversas violencias a las que están expuestas las mujeres. Además, hay que enfatizar que esta problemática social se analiza a la luz del paradigma de la postmodernidad, cuya característica principal es la de aceptar varias posturas o juicios, como razones válidas sobre hechos reales o fenómenos sociales que afecten a los seres humanos y sus comunidades.

Nombrada la postmodernidad, esta se debe entender como postura intelectual que presenta algunas opciones válidas para acceder al conocimiento e interpretación de los fenómenos sociales, entre ellos la crueldad y exclusión de la mujer, que afecta la convivencia tanto familiar como social y genera traumatismos de índole psicológico, económico y político. Entre dichas opciones epistemológicas está el constructivismo y el construccionismo como propuestas metodológicas para la construcción de saber, facilitando el planteamiento de conceptos teóricos capaces de predecir lo que acontecerá en el comportamiento humano, y así de esta manera contribuir con la solución a problemas concretos.

Así mismo, los especialistas sobre la violencia de género consideran que el concepto de género logra la distinción de las condiciones culturales entre hombres y mujeres que son parte de una construcción social, y de la misma forma favorece la comprensión de las relaciones asimétricas entre estos. Entonces la perspectiva de género “permite enfocar las cambiantes relaciones de poder entre hombres y mujeres y las diferentes y también cambiantes, representaciones de la identidad de ambos en un contexto de violencia” (Mineducación, s.f. p.2), esta última que es generalizada en el país. Bajo este contexto, a los abogados y especialistas en Derechos Humanos, podrán hacer uso de la jurisprudencia e instrumentos jurídicos, tanto de nivel nacional como internacional, encaminado sus esfuerzos argumentativos académicos como jurisdiccionales a proteger tanto la mujer, como el hombre afectado por la violencia de género, mejorando las condiciones de vida digna.

Se considera que la carga cultural en muchas de las civilizaciones del mundo y el dominio de unos sobre otros, en la sociedad es eminentemente patriarcal, en donde el androcentrismo ha sido el eje dominador en las interacciones entre los individuos en todos los órdenes sociales, fundamentalmente en lo económico esto debido a que quien maneje o concentre los recursos materiales ostenta el poder. Es así como históricamente el hombre por su fuerza sometió a los que considero débiles, en este caso a las mujeres, niños y ancianos. A pesar de esto, en las últimas décadas, se ha advertido un cambio de paradigma, promovido por el establecimiento de los Estados liberales o de corte democrático, la institución de los Derechos Humanos, como de las Naciones Unidas que promueven una serie de libertades, valores, principios que tienden a la consolidación de la vida digna para todo el género humano. Esto abriendo paso a la igualdad y equidad de oportunidades sin importar el género, y extendiéndose a todas las etapas de la vida.

Con sociedades patriarcales en su mayoría que tienen presencia en el mundo en la actualidad, se ha comprobado que la manifestación de agresión hacia las mujeres tiene efectos desfavorables en sus hijos, sea cual sea la edad de los menores, quienes sufren de igual forma esa violencia de forma directa o indirecta. Esta situación de maltrato puede tener efectos en la vida de estos niños, los cuales imitan esa clase de violencia hacia sus congéneres, transformándolos en víctimas o perpetradores de actos violentos. (Escudero y Montiel, 2017).

Así mismo, es pertinente observar que la administración de justicia presenta una serie de trabas que son frecuentes en muchos países del denominado tercer mundo, en donde las Leyes son deficientes e inadecuadas y de una precaria aplicación de la legislación sobre violencia a nivel integral, incluyendo la de género; con varios procedimientos en tránsito, muchos de los cuales no han sido acondicionados a la nueva normatividad aprobada en años recientes,

haciendo de ellos procesos largos, engorrosos e ineficientes y, en consecuencia, sometiendo a las víctimas a la falta de privacidad puesto que las instituciones operan inapropiadamente.

Sin duda alguna los problemas de administración de justicia en América Latina se revelan de forma agravada en relación a la violencia de género sufrida por la población femenina, a razón de esto se contempla, “en el caso de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar, ya que por lo general éstas presentan situaciones legales complejas en las que se combinan diferentes procesos” (Sagot, 2000, p.35). No obstante, además de maltrato físico o sexual que involucran procesos penales, los pleitos de estas mujeres en oportunidades soportan acciones civiles por violencia patrimonial, pensiones, patria potestad, custodia y protección de hijos e hijas, estudios de paternidad.

Sin embargo, ante los variados efectos producidos por este fenómeno, no siempre son sancionados en forma integral. Existiendo por lo tanto una serie de circunstancias en torno a la violencia de género e intrafamiliar que, en algunos estados de la región, la Ley no reconoce su materialización y quedan numerosas faltas sin sanción alguna. Por ejemplo, en Centroamérica hay países cuyo sistema penal, inicia proceso de oficio la violación sexual, pero no castiga el maltrato conyugal. Igual ocurre con diversidad de los casos denunciados por violencia psicológica o las lesiones leves que quedan por fuera del alcance de los sistemas judiciales. (Sagot, 2000, p.35).

De lo anterior, se sostiene que los avances en la búsqueda de un consenso sobre la crueldad en contra del género como aquella que realiza especialmente el hombre sobre la mujer, la desigualdad de derechos que implantó el varón sobre la fémina desde la primera colectividad patriarcal en la esfera familiar y doméstica. Hoy, las víctimas siguen siendo principalmente las mujeres, con efectos directos en sus hijos e hijas cuando son afectados en diferentes

formas: psicológica, física, sexual, social o económica. Por ello, el propósito es disminuir o nulificar la violencia y desde la normatividad legal para garantizar el goce y ejercicio por parte de las mujeres, independientemente su condición social, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en los círculos políticos, económico, social, etc., en el caso particular de Colombia, bajo el amparo del Artículo 43 de su Carta Política, así como también toda la estructura legal y normativa del estado y pactos internacionales.

CAPÍTULO 2

METODOLOGÍA: VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA POSTMODERNIDAD

Methodology: Gender Violence in Postmodernity

La metodología empleada en este escrito constituye uno de los asuntos de mayor importancia para demostrar el por qué ha cobrado trascendencia en años recientes los fenómenos sociales que tienen que ver con la atención, valoración, reconocimiento y protección de los grupos humanos, que durante miles de años permanecieron sumidos en el abandono, relegados a la explotación y padecieron exclusión social. Estos grupos hoy en día están en la agenda pública de diferentes países y son protagonistas de políticas públicas y normas legislativas que promueven y protegen sus derechos.

En la historia de la humanidad nunca se había puesto en el “ojo del huracán” los asuntos de las clases desposeídas como tema de urgente prioridad para ser atendidos por los estados nacionales. Comunidades marginadas y segregadas en el pasado, ahora son objeto de medidas de cuidado y amparo. Las comunidades diversas por su orientación sexual (LGTBI), los discapacitados, las etnias, los desplazados y las mujeres, entre otros colectivos excluidos, disfrutaban ahora de una época de reconocimiento e inclusión. Todo ello fruto de una nueva etapa histórica conocida como postmodernidad que surgió a mediados del siglo veinte, cuando el modelo conocido como:

Modernidad es un proceso, movimiento o lógica histórica, ligado impecablemente a la Ilustración y su superioridad pos-Revolucionaria: hablamos pues del liberalismo -político y económico- los sistemas

parlamentarios, la separación de poderes y los Estado-Nación. Es el despliegue del Capitalismo industrial y el comienzo del Sistema-Mundo. Es la ciencia newtoniana y la epistemología cartesiana. Es la fe en la Razón, la fe en el Progreso, la organización, jerarquía y el dominio. Es también la filosofía de la historia: de Kant a Marx. Son los proyectos emancipadores y “las luces”, pero también son los campos de concentración y el imperialismo. Todo esto es Modernidad en su sentido más amplio: que se despliega, en gran medida, entre los siglos XVIII y XIX. (Nevado Encinas, 2019)

Ya no colmaba las expectativas de la gente, después de haber dominado el mundo por cerca de 500 años tras una serie de descubrimientos y adelantos tecnológicos, industriales, políticos y económicos que generan progreso y aportaron mejores condiciones de vida para algunos sectores de la sociedad mientras otros permanecieron relegados y excluidos.

Bien lo ha señalado Moret (2012), al indicar que la Modernidad es ahora un modelo obsoleto, refiriéndose a la naturaleza de esta, es decir, a la imagen de progreso, está ya no es vigente.

Cuando los avances tecnológicos, intelectuales, económicos, políticos y sociales dejaron de encaminar al Hombre hacia una situación cada vez mejor que la anterior, es decir, cuando la idea de Progreso dejó de ser eficiente, es cuándo la Modernidad se acabó, es cuando la Postmodernidad se inició. (p.341).

En cuanto al momento en que surge la postmodernidad:

En particular aquella referida a la universalización. Con este contraría, la filosofía postmoderna rompe y desestima toda Postmodernidad es un movimiento filosófico que rechaza aspectos básicos de la filosofía racionalista de la Era Moderna y sobre todo de la visión e ideología totalizante de la Modernidad cosmovisión absoluta e inamovible que impera en el pensamiento legítimamente -occidental, por más señas-hasta el momento, y entre ellos el concepto de la autonomía del individuo, consideración ésta que lo hace incompatible en su esencia

con la idea de los derechos humanos y la universalidad implícita en ella. (Romeu, 2007, p.8, citado en Arslan, 1991, p. 195).

Existen autores que lo adjudican al filósofo Nietzsche “por cuanto este pensador habría iniciado de modo paradigmático la tarea deconstructiva de la filosofía tradicional, distintiva del movimiento posmoderno” (Filippi, 2006, p.53). Sin embargo, otros intelectuales consideran que la expresión posmodernidad fue utilizada por Jean-François Lyotard en su obra *La condición posmoderna* (1979); donde despliega el concepto, referido a la Posmodernidad como el debate de las instituciones y de las utopías; así mismo, el escepticismo ante los metarrelatos de la humanidad. Entiéndase estos como: Aquellas filosofías que pretenden abarcar la totalidad de la historia. Lyotard identifica 4 grandes metarrelatos: el cristiano, el iluminista, el marxista y el capitalista. Para el autor ninguno de estos metarrelatos es capaz de conducir a la liberación del ser humano. Todo lo contrario, identifica en ellos un trasfondo totalitario. Han perdido su valor absoluto y carecen de sentido. En su lugar, surgen multitud de pequeños relatos fragmentados que los sustituyen (Vásquez, 2011).

Posmodernidad es también deconstrucción, ruptura del orden epistémico moderno: razón-sistema-domino, es el fin de la fe en el progreso y de la legitimación de las contradicciones del presente en pos de un futuro que necesariamente va a ser mejor. También posmodernidad son los nuevos horizontes de emancipación: del feminismo de la Segunda y Tercera ola al antiespecismo. (Nevado, 2019).

Como doctrina puede ser definido como una manifestación de las cuestiones estructurales profundas que tienen lugar en nuestro pueblo y en su cultura. De ahí que “el posmoderno interpreta todos los perjuicios, defectos y abusos del mundo y de la época modernos – colonización, contaminación y destrucción ambiental y cultural, guerras mundiales, etc – como pruebas del extravío y del fracaso de la modernidad occidental” (Hottois, 2007, pp.58-59).

Recordemos que el Modernismo centra la atención en el Hombre como ser universal, como ser que piensa, un ser que razona, y con su pensamiento -razón- construye lo que desea. Es decir, la Razón es el fundamento de lo Moderno y la razón es propia del hombre como individuo universal -la individualidad es lo importante-. El hombre moderno (cada individuo) se cree capaz de alcanzar la verdad porque acude al método científico (ciencias naturales) que le permite demostrar fenómenos naturales, *por ejemplo*: Hidrógeno más Oxígeno [H_2O] igual a una molécula de agua.

Así, el modernismo considera que la verdad es una SOLA y universal, y que con ella el hombre -el individuo- alcanzará el progreso y de hecho sueña con alcanzarlo, pero no ahora sino en el futuro. No hoy sino mañana, y es así como siempre se piensa y actúa; el hoy no interesa sino el futuro. Este pensamiento corresponde a una visión egocéntrica o mejor conocida como Eurocéntrica, ejemplo de ello es la revolución francesa de 1789 que dio surgimiento a los Estados Nación, regidos por normas que reconocen derechos y deberes a los ciudadanos; es decir, la modernidad plasmada en su máximo esplendor que con su Moral -normas- instruye y disciplina al ciudadano. Un ciudadano obediente que acata las normas y se comporta de acuerdo a los cánones preestablecidos por el establecimiento de un sistema político y social orientado por una minoría burguesa.

Pero la modernidad con su característica normatividad no soporta las pretensiones de poder entre los miembros de la burguesía y cae en crisis tras el estallido de 2 guerras mundiales 1914-1945, donde perecen más de 50 millones de seres humanos, y en consecuencia los ideales de los ciudadanos frente al progreso de la sociedad quedan estancados.

No obstante, algunos pensadores concuerdan que el nacimiento del posmodernismo está en el año 1945 tras la detonación de las bombas atómicas en Hiroshima y Nagasaki en Japón, otros dicen que con la

Revolución Socialista en la isla de Cuba -1960-; el asesinato del líder activista de los derechos de los negros y Premio Nobel de Paz, Martin Luther King que luchó contra la discriminación racial en los EE. UU; igualmente se asocia con los movimientos populares durante 1968 tras diversos disturbios en el mundo, entre ellas las protestas estudiantiles de París - Francia, que pretendían la liberación sexual, libertad de expresión y agradecimiento de derechos de la mujer; otro hecho fue la matanza de estudiantes universitarios de Tlatelolco por parte del ejército de México; y otros confirman que se dio en el año de 1989 con el emblemático desplome del Muro de Berlín. Todos estos hechos tienen gran peso en la historia de la humanidad. Es así como surge una nueva cultura conocida como Posmodernidad y con ello lo individual sigue su destino, pero adquiere una gran fuerza las demandas políticas, económicas y sociales de carácter colectivo y comunitario.

En la década de los 60 del siglo XX se experimenta una fuerte crisis del pensamiento moderno y se presentan cambios importantes en la forma de concebir la historia de los seres humanos, especialmente en el mundo occidental (Hartu Emanak, 2012). Estos cambios aparecen como una crítica al tipo de representación de la ciencia que durante los últimos 500 años había impuesto una visión Euro-centrista. En este contexto surge una crítica a las verdades absolutas y a los métodos de investigación -paradigma empírico-positivista- por medio de los cuales se creía acceder a dichas verdades inamovibles. La verdad es irrefutable en el Modernismo puesto que el conocimiento es científico, y los hechos son válidos y verdaderos, siempre que sean demostrables y verificables o positivistas, tal y como se ha ilustrado con el ejemplo de la molécula de agua mencionado en párrafos anteriores.

Lyotard citado por Moret (2012), indica que la postmodernidad se caracteriza porque en ella el individuo adquiere una actitud egoísta en la que únicamente busca su satisfacción y crecimiento personal, no piensa en el futuro sino en el ahora, como tal, el hombre

posmoderno reafirma su egoísmo, siempre estará en función de hacer cuestionamientos en relación a los dogmas y concomitantemente pierde la fe en el poder público.

... la posmodernidad es un desencanto frente a la modernidad, es una desilusión y una desconfianza frente a la razón misma. Dicho de otra manera, la posmodernidad es la búsqueda del orden social no lineal, dinámico, que no sacrifica la diversidad con la ayuda de una razón, que no quiere esquematizar para entender, sino que respeta lo complejo con toda su variedad, y que trata de incorporar dentro de ese orden abierto las posibilidades del azar, de la libertad y la complejidad (Ávila, 2012, p.10).

Ahora bien, hay que recalcar que el postmodernismo coadyuva a visualizar aún más las diferencias creadas entre las mujeres y los hombres, de igual manera, la discriminación se presenta desde antes de la existencia del Posmodernismo, pero es precisamente el sentido de desencanto al que llegó la humanidad que hoy incrédula y decepcionada con el futuro prometido y no posible, busca opciones en forma colectiva y solidaria, congregándose en minorías que siempre han estado excluidas sin posibilidad de reconocimiento y acceso real a sus derechos (Romeu, 2007).

Estas características que identifican la posmodernidad, tales como las dudas a las instituciones, la renuncia a los sueños y a la idea del progreso, que, junto a la aparición de movimientos sociales, como es el feminismo y la batalla por la equidad de género, son derechos que han estado presentes en cada periodo de la historia humana, pero ahora son visualizados y difundidos como afrentas similares a una pandemia que azota a grandes sectores de la sociedad. Toda esta divulgación, es fruto del mayor conocimiento e información que poseen ahora los ciudadanos al haber accedido a servicios educativos.

Además, como justificación para esta investigación se toma la postmodernidad como postura intelectual con algunas opciones

válidas que permiten conocer la violencia y la marginación a la mujer y sus efectos en público como privado. Entre dichas opciones teóricas la de Agudelo y Estrada (2012), está el constructivismo y el construccionismo como propuestas metodológicas para acceder al conocimiento de este fenómeno social que azota a muchas mujeres en el mundo y con ello tratar de plantear alternativas conceptuales e hipótesis competentes para predecir lo que sobrevendrá en el comportamiento humano y, así de este modo, aportar argumentos a problemas concretos que dificultan la convivencia entre los seres humanos.

Ahora bien, el constructivismo tal como se mencionó anteriormente corresponde a una corriente Postmoderna; por ejemplo, la idea de “construcción del conocimiento” que se utiliza en el constructivismo de la psicología es menos abstracto que en la filosofía, y su razón de ser está en la necesidad de crear teorías capaces de predecir parte de lo que ocurrirá en el comportamiento de las personas, y de propiciar solución.

Además, Se entiende por **constructivismo** la corriente de pensamiento según la cual el conocimiento no es una copia de la realidad, sino una construcción del ser humano; esta construcción se realiza con los esquemas que la persona ya posee en su mente o pensamiento. Según esto, aún persisten algunas ideas del modernismo en el sentido de dar prelación a la individualidad del hombre; no obstante, para el constructivismo “el aprendizaje humano es siempre **una construcción interior** y subjetiva, y por tanto la objetividad, no tiene sentido, pues todo conocimiento es una interpretación” (Agudelo y Estrada. 2012 p. 358). Según esto, aún persisten algunas ideas del modernismo en el sentido de dar prelación a la individualidad del hombre; no obstante, para el constructivismo la enseñanza humana es normalmente una construcción interior y parcial, y por tanto la imparcialidad, no tiene sentido, pues todo conocimiento es una interpretación.

Por su parte, el **construccionismo** aparece bajo la premisa “lo que tenga que ver con el conocimiento, debe tener un sentido social de transformación y de cambios, que beneficien a las personas con las que convivimos”. Debe tener, desde la práctica, repercusiones que involucren emociones, acciones y por supuesto valores personales y sociales. “No se trata de construir conocimiento intrapsíquico o interpsíquico, es necesario construir conocimiento por el otro y para el otro, para beneficios de la comunidad y no sólo para beneficios individuales” (Agudelo y Estrada. 2012: 357). Aquí se evidencia una típica característica posmoderna al involucrar la interacción del individuo con sus semejantes y con el entorno social.

De lo anterior tenemos que tanto el constructivismo como el construccionismo son dos visiones útiles a la psicología, al igual que para el resto de disciplinas de las ciencias sociales, puesto que el **Constructivismo** enfatiza en los **procesos cognitivos** de la construcción de la realidad. Mientras que el **construccionismo** al no dominar propiamente un conocimiento sobre la mente, se libera de la necesidad de pronunciarse sobre sus pacientes y los insta, más bien, a encontrar sus propios desenlaces en las interacciones con sus semejantes y con el entorno sociocultural.

Con lo anterior, se quiere decir que el constructivismo y el construccionismo social, tienen puntos comunes y desde luego algunas divergencias metodológicas, tal como lo exponen en su trabajo de investigación Agudelo y Estrada (2012), quienes para ejemplificar refieren el caso de una pareja de esposos que acuden al terapeuta a causa de la infidelidad del marido. Para observar las convergencias o divergencias de manera práctica lo hicieron tras formular un interrogante: ¿Cómo actuaría el psicólogo desde el constructivismo y como lo haría desde el construccionismo?

Desde el constructivismo se promueve una imagen del sistema nervioso como una máquina cerrada, esto quiere decir que el

problema está en la mente del individuo, a través de una serie de ideas que le afectan, dichas ideas han sido tomadas de la realidad y, frente a ello, generan una serie de pensamientos que son asumidos como verdad (la infidelidad del esposo). El terapeuta constructivista cuestiona con preguntas que van a inducir al paciente (la esposa) a considerarse como la única persona que puede superar el proceso de aceptación y solución del conflicto al que la acción de su pareja la ha dejado, sin intermediación de otros; el trabajo del psicólogo constructivista procede con una “perturbación” del paciente, a fin de ayudarlo a construir otra realidad. De esta manera intentará dar solución al problema, y será una solución meramente individual, exenta de influencias exteriores.

Por su parte el terapeuta construccionista se centra en la significación que damos a nuestras vidas a través del lenguaje del cual los seres humanos nos valemos para desarrollar la interacción social. Lo cual quiere decir que el significado (**ideas**) de nuestras relaciones sociales se construyen constantemente mediante la comunicación con otros, y por tanto no son obras o producto de individuos sino de colectividades en medio de una realidad compartida (Rome, 2007). En este caso el problema (que vive la esposa) es fruto de la interacción con las personas de su entorno más cercano (amigos, vecinos, compañeros, etc.,) Para el caso propuesto como ejemplo (la infidelidad), tanto los pensamientos como las ideas que tiene en la mente la paciente, son sugestionadas y consolidadas por su entorno social; es así como se tiene que “las “realidades” se construyen socialmente y se mantienen en el marco de las actividades conversacionales desordenadas y cotidianas de la gente” (Agudelo y Estrada, p.368).

Por su parte el terapeuta construccionista se focaliza en el significado que damos a nuestras vidas a través del lenguaje el cual los seres humanos nos ayudamos para desarrollar la interacción social. Lo cual quiere decir que el concepto, ideas de nuestras relaciones sociales, se crean regularmente a través de la comunicación con otros, y por esta

razón no son obras o producto de individuos sino de colectividades en medio de una realidad compartida (Romeu, 2007). En este caso el problema que vive la esposa es fruto de la interacción con las personas de su entorno más cercano amigos, vecinos, compañeros, etc. Para el caso propuesto como ejemplo -la infidelidad-, tanto los pensamientos como las ideas que tiene en la mente el paciente han sido propiciados por el entorno social; es así como se tiene que “las “realidades” se construyen socialmente y se mantienen en el marco de las actividades conversacionales desordenadas y cotidianas de la gente”. Entonces el construccionista admite su ignorancia –el terapeuta- no le atribuye la responsabilidad al paciente sobre el problema que enfrenta y más bien lo direcciona a su grupo inmediato o grupo social con el fin de encontrar una solución favorable.

De lo anterior se tiene que tanto el constructivismo como el construccionismo son dos visiones útiles de la psicología, pero igual lo son para todos los asuntos de la ciencia social, puesto que el Constructivismo afirma en los procesos cognitivos de la construcción de la verdad; mientras que el construccionismo al no dominar un conocimiento sobre la mente, se exime de la forma de pronunciarse sobre sus pacientes y los apremia, más bien, a encontrar sus propios desenlaces en las interacciones con sus semejantes o en el entorno sociocultural (Agudelo y Estrada, p. 357).

Como plantea, Lynn Hoffman (1999) que:

Constructivismo y construccionismo constituyen dos versiones acerca de la idea posmoderna de que la realidad es construida. El primero se ocupa del modo en que se desarrollan cognitivamente las representaciones del mundo y el segundo se refiere a las redes de significado que circulan socialmente en el lenguaje (p.27).

Ahora bien, el constructivismo como el construccionismo hay que comprenderlos en su complementariedad, pues el primero resalta

los procesos cognitivos en la construcción de la realidad, mientras el segundo se concentra en la significación que se les proporciona a nuestras vidas a través del lenguaje. De este modo, “ambas corrientes comparten la idea de que no hay una realidad allí afuera independiente de los observadores, y aportan una postura de respeto, colaboración, ausencia de certezas y confianza en las posibilidades de crear maneras de vivir más” (Agudelo y Estrada, p.376).

Cabe destacar como característica en la creación de conocimiento que “La realidad es construida por el observador; por tanto, no se puede hablar de una mente desapasionada u objetiva” (p.374). En donde para el constructivista el sujeto es el espectador que opera sobre sus reconocimientos, con el propósito de darle espacio al pensamiento individual, personal; mientras el constructor el sujeto es social en cuanto configura sus pensamientos e ideas en las relaciones con los otros y su entorno, ya que le da espacio al pensamiento cooperativo de los grupos sociales.

Pero asimismo, en la Postmodernidad hay campo para la interdisciplinaria y multidisciplinaria dado que se rompió con la universalidad del pensamiento y del saber, puesto que la crisis de la modernidad se debió a que todo significado o valor era construido o impuesto sobre lo que conviene para fortalecer el poder, trátase de monarquía o Estado Nación, era una racionalidad instrumental en donde las representaciones o nociones de la realidad eran construcciones según intereses de quien los pretendiera para beneficio particular. En cambio, con esta nueva etapa de la postmodernidad se acabó con el pensamiento totalizador, hegemónico, dominante y encubridor. En la Postmodernidad, la verdad es relativa, sobre todo en la ciencia social puesto que la subjetividad juega papel importante y en consecuencia las ideas variarán de un contexto cultural a otro:

De acuerdo con esta percepción, las ciencias como son las matemáticas y la física son las de mayor jerarquía, se caracterizan por demostrar o comprobar que son ordenadas y estrictas. “Por esa razón son las disciplinas más objetivas. En oposición a ese criterio de racionalidad y objetividad están las artes que carecen en absoluto de métodos rigurosos que las constriñan” (Zamora, 2013, p.145).

Ahora se reconoce que los factores culturales en la vida de la especie humana actúan de forma diversa y juegan papel importante en la vida real de las comunidades asentadas en la diversidad geográfica del planeta.

Sin embargo, queda por abordar la inquietud referente al campo del Derecho, como parte de las ciencias sociales, y para resolver tal situación se sugiere desde la perspectiva de la postmodernidad, asumir la investigación jurídica sobre la Violencia de Género recurriendo conjuntamente al constructivismo y construccionismo, en el entendido que constructivismo se asocia a un método lógico basado en la utilización del pensamiento para hacer sus respectivas deducciones y posterior análisis del fenómeno investigado; mientras tanto, el construccionismo valiéndose de procedimientos metodológicos empíricos tales como la experimentación y la observación permitirá alcanzar el objetivo central de la investigación.

En síntesis, por lo anteriormente expresado se aduce que la conjunción de estas dos estrategias metodológicas permite abordar desde la lógica (constructivista) el significado de la Norma jurídica y, al tiempo, de manera empírica (construccionista) revisar el contenido de la Ley para interpretarla y proceder ecuanimemente con el resarcimiento de derechos. Al proceder de esta manera se realiza algo propio y común al estudio del Derecho, esto es hermenéutica jurídica.

Ahora bien, como se conoce objeto del derecho, el sistema normativo que establece la conducta externa y recíproca del hombre e involucra

el contexto sociocultural. Además, la aplicación de dicho sistema normativo no solo es realizada por los jueces, sino que también la asume el legislador, la administración, y los ciudadanos. Aplicar la Ley es una tarea que recibe el nombre de hermenéutica y consiste en la interpretación de la normatividad (Aimorin, 2000).

La hermenéutica jurídica es el estudio de las normas y mecanismos para la interpretación del derecho tradicionalmente de la norma jurídica, y se ubica comúnmente dentro de los temas principales de la filosofía del derecho. No hay tratado de esta disciplina sin abordar, aunque sea someramente, el tema de la interpretación (Arias, 2020).

En el Derecho en contraste de lo que ocurre con otras ciencias, aun en las sociales, es indudable que no sólo hay elementos empíricos y lógicos en la exploración de la realidad, sino, también, elementos subjetivos, sobre todo al momento de aplicarse la norma. Por ejemplo, en un caso cuyo asunto específico conlleve a la valoración de las pruebas aportadas, que bien puede tratarse de violencia de género o de otro tipo de delito, en el dictamen habrá un gran peso ideológico y dependerá de una alta carga subjetiva, toda vez que es el juez quien define la presencia o no de la verdad.

2.1 Feminismo y Visión Crítica del Derecho

En pleno siglo veintiuno marcado por la era de la Postmodernidad donde existe un mundo cada vez más caótico social y ambientalmente, fruto de las excesivas pretensiones del poder económico de una élite que ambiciona gobernar a la gran mayoría de las comunidades humanas;

La desigualdad en sus ingresos está en aumento, ya que el 10% más rico de la población mundial gana hasta el 40% del ingreso total. Algunos informes sugieren que el 82% de toda la riqueza creada en 2017 fue al 1% de la población privilegiada en su economía (ONU, 2018, párr. 4; Baudrillard, 2000, p.26).

Sin embargo, hoy tenemos unas sociedades que alcanzaron la modernidad y se volvieron complejas, donde la violencia adquirió poderosas y variadas manifestaciones. Particularmente, la violencia de género, que afecta las mujeres del núcleo familiar, del grupo social, a la mujer sin importar condición o nacionalidad, que aparecen fatalmente maltratadas o en ocasiones ya fallecidas, por lo cual aumenta las cifras de muertes y asesinatos, especialmente en la pareja. En síntesis, resulta que “la sociedad es el producto de las familias y estas a su vez actúan como propagadoras de las causas y efectos de la violencia entre sus integrantes y la misma puede reproducir patrones de convivencia de contenido violento” (Vacca y Coppolecchia, 2012, p. 75).

En relación a la anterior situación, también el feminismo ha señalado una actitud crítica con relación al Derecho, indicando que con sus teorías y normatividad siempre ha buscado justificar el atosigamiento y la exclusión en las mujeres. En este sentido, la abogada Frances Olsen (2012), pone de presente que la estructura patriarcal está inmersa en las instituciones sociales y lo hace a través de una dicotomía sexual que ha calado de manera jerarquizada en el pensamiento de las personas, al señalarles el rol de cómo actuar y qué debe hacer la mujer. Esta dicotomía se inspira en los hemisferios cerebrales, el lado izquierdo corresponde a la razón y el derecho a las emociones, de ahí que en un sistema patriarcal es más importante el lado masculino:

La mujer, según esta posición, no sólo es vista como irracional, pasiva y subjetiva, sino que debe serlo, negándole, de esta manera, la posibilidad de ser racional, objetiva o activa. Lo mismo sucede con los hombres, a quienes les está negado guiarse por la sensibilidad o el sentimiento en cualquiera de sus acciones; un ejemplo de esto es no permitir que la sensibilidad juegue algún papel en la toma de una decisión (Vacca y Coppolecchia 2012, p.62).

Así mismo, la crítica del feminismo hacia el derecho se centra en señalar como un instrumento de la estructura de poder político y social que se sustenta en el patriarcado, donde el hombre adquiere un valor como sujeto hegemónico que aún se mantiene, muy a pesar, luego de todas las revoluciones científicas, políticas y económicas llevadas a cabo en el período de la modernidad.

De igual manera, destacadas líderes feministas basadas en datos históricos señalan que, desde la antigua Grecia en tiempos de Aristóteles, cada varón debía distinguir el derecho del otro y desistir a su autonomía para poder obtener protección de su propia vida y de la propiedad. A esto se le conoce como la teoría del pacto o contrato social, es una especie de acuerdo horizontal, a través del cual la sociedad se identificaba como sujetos mutuamente con derechos y no aceptaba transgredir el derecho ajeno, a manera de pares. De la misma forma existía otro compromiso denominado de “sumisión” y para su cumplimiento se requería de una persona como garante para ejercer control y hacer cumplir el pacto de sumisión, y para evitar anomalías en caso de faltas, aplicar sanciones y no permitir impunidad. El garante era un sujeto revestido de hegemonía asignada por parte de los ciudadanos quienes le cedían el poder para vigilar el cumplimiento del pacto y controlar la corrupción. En términos de las autoras Facio y Frías (1999) con respecto a lo anteriormente expresado, afirman que el derecho representa uno de los mayores instrumentos de la estructura de poder:

Consideramos que el derecho toma como punto de partida a este sujeto hegemónico al que nos referimos anteriormente, sujeto se ve representado en la figura del andrós. Esto hace que el derecho adopte las características consideradas como propiamente masculinas, lo cual le permite fundamentar la opresión ejercida por aquellos que dominan en este sistema de poder. El derecho se convierte así en una herramienta de control y de disciplinamiento, siendo una de sus principales funciones la prescripción y la normalización. El cuerpo de la mujer se ve sometido

a la norma del derecho masculino. Las Leyes que tienen que ver con la reproducción, las Leyes que regulan la cuestión del aborto, las Leyes de educación sexual, son un claro ejemplo de esto. Hay por un lado una regulación del nivel reproductivo de la población y por el otro, se ejerce una determinación muy fuerte sobre los cuerpos de las mujeres. Las mujeres no podemos decidir libremente sobre nuestros cuerpos, sino que la norma legal determina nuestra acción sobre los mismos (Facio y Frías, 1999, p. 69).

En este orden de ideas, el derecho se erige como sistema normativo que ha contribuido al sometimiento del género femenino, valiéndose de la intimidación y el miedo hacia sus reglados, para así garantizar el cumplimiento de lo impuesto en las normas. Esto quiere decir que el derecho tiene su propia fuerza en la misma norma prescrita, que conlleva al castigo si esta no se acata, y por esta misma razón se auto legaliza sin requerir ningún otro factor que lo respalde. Es esta la razón por la que el derecho se establece como un sostén que soporta el sistema político despótico e impositivo llamado patriarcado (Lerner, 1985).

Para cerrar esta argumentación el feminismo esboza tres posiciones críticas al derecho en tiempos de postmodernidad a saber: el derecho debe ser, racional, universal y abstracto, puesto que con dichas características los reclamos de las mujeres alcanzarían el cumplimiento de sus derechos; sin embargo, otra postura feminista rechaza la anterior al catalogarla de machista, útil al sistema patriarcal e intolerante hacia las mujeres y, de paso, se mantiene en una concepción modernista de carácter universalista. Finalmente una tercera opción jurídica del feminismo rechaza abiertamente el carácter masculino del derecho y sostiene que la situación de sometimiento de las mujeres está en el pensamiento dicotómico que se refleja en la división del mundo, en los ámbitos de lo público y privado, por ello se propone una normatividad incluyente, un derecho no dicotómico, mediante el cual se pueda contribuir a la

conformación de un poder de las personas (hombres y mujeres) sin discriminación y que sea liberador y transformador en todos los ámbitos de la estructura de la sociedad (Freire, 1970).

De esta manera el feminismo no avanza más allá de señalar el carácter excluyente y discriminatorio de la teoría del derecho y termina reconociendo, al menos una parte de ese movimiento, donde deben conjuntar esfuerzos, entre mujeres y hombres como sujetos excluidos socialmente, a fin de cambiar el sistema normativo prevaleciente actualmente en las sociedades. De lo contrario, tal como lo señaló Olsen (1990), la situación no cambiará y “El derecho se convierte así en una herramienta de control y de disciplinamiento, siendo una de sus principales funciones la prescripción y la normalización” (Paulo Freire. 1970).

2.2 Desencantos del Derecho en la Postmodernidad

Siguiendo a Trazegnies, citado por Ávila (2012), este autor señala que el derecho postmoderno, si es probable, demandará a los juristas no una escueta tarea aclarativa, sino principalmente una actividad o labor imaginativa, idónea de proporcionar salidas inéditas a nuevos problemas, protegiendo nuevas perspectiva e ideas, que contribuyen a remediar los efectos formalistas, el abuso del derecho, las ganancias ilícitas, etc.

Es decir, se está de cara a un auténtico reto el cual constituye una dificultad para actuar sobre el entorno que se manifiesta con carencias y necesidades que demandan soluciones posibles. Hoy en día se requiere de una experiencia jurídica y social que aspire trazar una diferente a la típica, para que sea una herramienta de complacencia de las carencias más allá de la formalidad. Sin embargo, los obstáculos al desarrollo de propuestas distintas o alternas para la justificación de las obligaciones de los individuos y las comunidades no pueden remover la práctica positivista, absolutista, totalitaria e impositiva de

la modernidad que también afecta el campo jurisprudencial debido a los paradigmas dominantes en el derecho.

Un derecho existe no cuando se declara sino cuando se completa y satisface la carencia que tras su demanda subyace, y esto ocurre cuando la necesidad humana fundamental insatisfecha que se representa a través de él, en tanto privación efectiva, se efectiviza y completa mediante un proceso participativo, de redistribución de los recursos movilizados hacia su satisfacción (Calderón, 2013, p.420).

Actualmente y en general no se plantea el problema de las circunstancias constitutivas de los fenómenos, escasamente permaneciendo en el enunciado de sus detonantes inmediatos y sin el mínimo esfuerzo por inquirir mayores detalles de los orígenes y los efectos sociales.

Nuestro principal problema para pensar y actuar en una perspectiva de construir calidad y dignidad de vida próxima, local, nacional y global es que sufrimos una verdadera crisis de percepción que nos impide ver las causas precisas, los responsables y los caminos de solución de nuestros problemas. El asunto es doble: por un lado, nuestra propia ceguera y límites y/o carencias de instrumentos y mecanismos de mirada; por el otro la invisibilización de las causas de los problemas sociales por parte de quienes originan, se apropian y reproducen las causas de las necesidades y cortes/conflictos que afectan nuestras perspectivas de desarrollo. Por una parte, estamos situados en medio de una crisis de paradigmas que contribuye a engeguernos frente al modelo de desarrollo hegemónico, a la episteme que marca la trama social, una crisis de sentido común para situarnos y movernos en lo que llamamos realidad. Adoctrinados sobre la idea de una verdad que solo es aprehensible mediante los instrumentos y procedimientos formales de la ciencia ejecutada por “especialistas” (de las ciencias, las técnicas, la política, el derecho), perdemos de vista nuestro entorno, pendientes de la verdad que se encuentra en otro lado, al alcance y dicha por otros. Si quienes saben y observan son otros, degradamos y trivializamos nuestra propia capacidad de mirar y en consecuencia actuar y cambiar

aquellos que entorpece o impide nuestro desarrollo (Calderón, 2013, p.115).

Para fraseando, de esta forma a Calderón (2013) que escribió:

Los cambios científicos, la verdad única y formal nos bloquea, nos quita importancia y limita ver las cosas de otra manera que la que está dada. Desaprovechamos no solo enfoque sino apertura hacia lo múltiple, lo local, lo diverso, lo otro (p.117).

Es necesario y urgente aprender a no perder de vista los fenómenos desde una posición de multitud, es decir, llevar de lo único a lo múltiple. Es ineludible orientar el juicio desde una configuración que acepte la pluralidad y no la unidad. Por lo tanto, y como lo reafirma, hay que asumir la realidad como procesos de múltiples entrecruzamientos, pasando de las fuentes exclusivas a las de pluriproducción de lo real; esto significa transitar desde “las verdades completas y totales para asumir la constatación del acierto/error/experiencia como ejercicio de producción del yo, el otro y lo social; de la monocausalidad a la complejidad” (Calderón, 2013, p. 314). Es decir, hay que tratar de acabar legítimamente con esa interpretación de lo único y lineal para juzgar los hechos, pues es urgente e imperioso construir la realidad y sus fenómenos; “las verdades completas y totales para asumir la constatación del acierto/error/experiencia como ejercicio de producción del yo, el otro y lo social; de la monocausalidad a la complejidad” a partir de su multiplicidad y complejidad.

Enmarcado en el tema, Zamora (2013), señala que el abogado no ha adquirido la capacidad para percibir críticamente la información. La capacidad crítica significa no contentarse con el discurso oficial o los problemas de agenda mediática como suele decirse, o el “deber ser”. Se necesita capacidad crítica para decir cuáles son los marcos de la realidad en lo que el problema jurídico que se está abordando, para lo que resulta muy importante historizar el problema, observar en movimiento. (Zamora, 2013, p.151).

Desde el Siglo XX la crítica se ha intensificado haciendo oposición al individualismo formalista y al positivismo normativista mediante interesantes discusiones sobre el tema jurídico. Se destacan expresiones en el marco de la Antropología Jurídica de Boaventura de Sousa Santos (2003) en Portugal, o también las diferentes corrientes anti-dogmáticas en España e Italia, que avanzaron en un discusión centrada en el problema jurídico al señalar como parte de la superestructura capitalista, y que con su modelo de ciencia y experiencia tenía como misión la producción de verdad, dentro del modelo ideal y funcional de la modernidad; el resultando de lo anterior es una experticia jurídica que logra hegemonizar el campo del derecho, llevando a cubrir las prácticas colectivas para enmarcar a la norma (Sennet, 2002). Es así como el positivismo, en tanto empirismo reduce la realidad social a un conjunto de Leyes de un país, absolutista y exclusivo de todo criterio considerado no científico, este fue el juicio predominante desde mediados del siglo diecinueve, como expresión de la modernidad, según lo ratifica Morris (1990) al afirmar:

A nivel de la cultura dominante, se supone que debemos creer que el conocimiento científico es el único conocimiento real o que vale la pena; que el conocimiento análogo es no-existente o inferior; y que hecho y valor no tienen nada que ver entre sí (p.117).

De esta manera es como se constituyó el paradigma jurídico moderno, fundamentado en un razonamiento universal como elemento central de la episteme moderna, que su vez dio paso a la configuración del estado moderno. Por tal razón, los conflictos, así como las decisiones sobre éstos son dirimidos por el derecho moderno considerándolos en forma individual y separada, para los cual se los sustrae de su contexto sociocultural, adjudicándose la tarea de resolver dichos conflictos al sistema judicial modernista, después que los ciudadanos afectados han solicitado su intervención. Esta situación es preocupante porque la complejidad del proceso se reduce a los límites de la norma. Pero

además los órganos encargados de dirimir los casos no toman en consideración las desigualdades reales y los móviles materiales que originaron el conflicto.

Lo cierto es que la sociedad se encuentra en medio de una gran agitación en todos los órdenes, pero en relación al derecho se puede afirmar que se ha transitado por décadas perdidas, la luz de la modernidad se ha ido opacando al no aportar bienestar real a la mayoría de la población, el progreso que traía aparejado la Modernidad hoy no se ve reflejado en la población mundial; por el contrario, los cinturones de pobreza humana, el hambre, la escasez de servicios básicos, la malas circunstancias de vida han crecido en todas las latitudes de este planeta, lo que se ha traducido en gran conmoción económica, política y sobre todo epistémica, de la que no se salva el derecho como disciplina social. Ese derecho moderno que ayudó a legitimar la misma modernidad valiéndose de la racionalidad positivista, hoy se ve inquieta ante las nuevas realidades que plantean una serie de inquietudes tales como: ¿Hasta cuándo subsistirá el tipo de Estado-Nación actual?, ¿Cuáles serán los nuevos conceptos de ciudadanía global y local?, ¿Cómo procederán los juzgados, ante las demandas de esa nueva ciudadanía globo local?; sin duda la incertidumbre es mayor que estas preguntas, pero algo debe quedar planteado en el escenario para restitución de las demandas ciudadanas a futuro.

Indiscutible la posmodernidad como movimiento teórico ha surgido tratando de explicar epistemológicamente esta nueva una época de mundialización de la economía, en donde se afianza procesos mercantilistas globalizados que buscan liberar a los ciudadanos de los controles democráticos de los Estados nacionales. En consecuencia, al derecho le aguardan nuevos retos, cuyas orientaciones y rupturas no son triviales ni insignificantes; puesto que el deber ser del derecho como proyecto social transformador es el dar solución a las necesidades culturales e históricas de la vida de los seres humanos, constituyéndose en una ciencia que cumple un papel alejado de las

clases dominantes y se ubique en el terreno apropiado para discutir y solucionar los conflictos sociales.

No obstante, mientras esto sucede, para el presente estudio tomaremos los contenidos metodológicos y de coacción jurídica que cumplen la tarea de regular y ordenar las exigencias demandas en esta sociedad, para tratar de acercarnos a las propias realidades sociales actuales, en favor de la observancia de los derechos y normas primordiales de un sistema democrático.

2.3 Enfoque Investigativo de la Violencia de Género

El enfoque investigativo se define como aquel proceso que propone abrir un camino o ruta de estrategias para la investigación de un fenómeno y observar su estructura y características. Goetz y Le Compte (1988) expresan:

los términos utilizados para conceptualizar a cada uno de estos enfoques denotan la importancia de los constructos participantes, o los significados que los sujetos de la investigación asignan a sus acciones, el contexto del estudio, la relación entre el investigador y los que están siendo estudiados, los procedimientos y técnicas para la recogida de datos, los tipos de evidencias aducidas en apoyo de las afirmaciones realizadas, así como los métodos y la importancia del análisis utilizado (p. 37),

En la investigación sobre la violencia de género se ha utilizado diversos métodos y enfoques, entre los cuales se interesan los siguientes:

2.3.1. Enfoque Jurídico

El enfoque jurídico tiene como elemento de análisis la interpretación jurídica de los textos normativos y su conexión con la realidad, se basa en un estudio sobre los diversos aspectos normativos que determinan y regulan las actividades que se consideran como violentas en contra del género. Se remite a las ramas del derecho que se ocupan de determinados temas. Por ejemplo, en materia de

derecho constitucional se examina el precedente jurisprudencial y según este se ve la evolución de la Corte, motivo de defensa y defensa de los derechos de las personas víctimas de abusos y actividades violentas en la familia. En derecho de género se enfoca en la defensa de hombres y mujeres, en relación a las expectativas y conductas que se esperan de estos.

Las herramientas investigativas que se utilizan son el análisis documental, el análisis jurisprudencial, y la sociología jurídica.

2.3.2 Enfoque Psicosocial

Este enfoque pretende un acercamiento tanto teórico como empírico que relaciona al sujeto con la sociedad. Actualmente existe una fuerte intención de acercar la formación académica a las situaciones reales, intentando reducir el espacio que separa a la academia de la vida cotidiana, asunto muy criticado en los últimos años y lo cual se corresponde con el pensamiento de un gran sector de intelectuales que militan en las teorías de la postmodernidad.

Para el caso específico de esta investigación resaltamos lo que textualmente: “Desde la Psicología se busca la valoración de la violencia intrafamiliar como fenómeno psicológico condicionado por factores sociales. Se pretende diagnosticar aspectos psicológicos de las familias con manifestaciones de violencia e identificar la incidencia de la comunidad en su prevención” (Batista, 2009, párr.1).

En esa dirección, el enfoque psicosocial es parte del grupo de personas que construyen lo que se conoce como una pareja humana y forman una familia, la cual ha sido abordada desde distintas áreas para estudios antropológicos y sociológicos. Esta visión tiene como características: el estudio de la individualidad, entendida esta como la particularidad diferenciable del ser humano; la racionalidad le da unos rasgos cognitivos que la diferencia de los demás animales y la socialización que es el conjunto opuesto a la individualidad donde

el sujeto adquiere ciertos factores de dependencia y ayuda en otros semejantes.

El enfoque psicosocial estudia en un núcleo familiar los factores particulares en los que se desenvuelve la persona y establece patrones para posteriormente llegar a entender el comportamiento de los miembros de un hogar; así mismo, dinamiza las pautas de interacción al interior de la familia. El propósito es analizar las circunstancias que podrían afectar dichas relaciones, en eventos que puedan presentarse tales como el divorcio, el incesto, los abusos etc.

Analizar e interpretar las variables con enfoque psicosocial, las consecuencias derivadas de la investigación permitirán encontrar las soluciones al objetivo planteado previamente.

2.3.3 Enfoque de Género

Permite percibir a las personas no por su condición natural clásica, a saber, hombre o mujer, etnia o estrato socioeconómico, sino que se percibe como una diversidad de relaciones (UNAM, 2004). Desde este punto la persona se define según sus características autónomas, con respeto a la dignidad humana. Este tipo de enfoque es muy utilizado para la investigación de violencia contra la mujer, ya que se enfatiza en el papel machista de la sociedad y sumisión en la que mucho caso se ve sumergida la mujer (Pérez y Romero, 2020).

Los proyectos con punto de vista de género componen un espacio que va más allá de la extracción de información por género. Plantean a partir de la opinión y enunciados que muestran condiciones y particularidades variadas de mujeres y hombres en la sociedad. Para elaborar es necesario contar con métodos de captación de información apropiada que permitan encontrar la situación efectiva de los distintos grupos de individuos, evitando tópico y factores culturales que permitiría dar lugar a suspicacias.

En años recientes ha tomado fuerza el reconocimiento de derechos, en especial a grupos susceptibles de la población, y se ha visto una apertura hacia sectores que anteriormente eran excluidos socialmente de servicios esenciales y sus condiciones de vida eran deprimentes. Es así como organismos multilaterales han acudido con ayudas de diversa índole movilizándolo recursos materiales y sobre todo servicios sociales como salud, nutrición y educación. Para cumplir con tal fin han optado por implementar propuestas de asistencialismo social, las cuales requieren de investigaciones con el conocido enfoque de género:

El enfoque de género considera las diferentes oportunidades que tienen los hombres y las mujeres, las interrelaciones existentes entre ellos y los distintos papeles que socialmente se les asignan. Todas estas cuestiones influyen en el logro de las metas, las políticas y los planes de los organismos nacionales e internacionales y, por lo tanto, repercuten en el proceso de desarrollo de la sociedad. Género se relaciona con todos los aspectos de la vida económica y social, cotidiana y privada de los individuos y determina características y funciones dependiendo del sexo o de la percepción que la sociedad tiene de él. (El enfoque de género, s.f., pte.2.1).

Es oportuno señalar que el enfoque de género

Durante los últimos años, los gobiernos y los organismos internacionales han subrayado la importancia de dar prioridad a la problemática de género en la planificación de políticas y estrategias de desarrollo. De esta forma, las últimas Conferencias Mundiales han definido objetivos y mecanismos específicos en las áreas de desarrollo sostenible y cooperación internacional y han establecido metas y tácticas para asegurar la igualdad entre hombres y mujeres en materia de distribución de recursos y acceso a las oportunidades de la vida económica y social. Igualmente, se ha llegado a un consenso acerca del vínculo fundamental existente entre la temática de género y el desarrollo sostenible. (El enfoque de género, s.f., pte.2.2)

Difiere de lo obviamente biológico y sexual:

El sexo se refiere a las características biológicas que, entre otras, son comunes a todas las sociedades y culturas. Género, en cambio, se relaciona con los rasgos que han ido moldeando a lo largo de la historia de las relaciones sociales. Las divergencias biológicas son el origen de las que se producen en materia de género, pero los modos en que se determina el papel que desempeñan mujeres y hombres van más allá de las particularidades físicas y biológicas que distinguen a cada sexo. Las diferencias en materia de género se construyen socialmente y se inculcan sobre la base de la percepción que tienen las distintas sociedades acerca de la diversidad física, los presupuestos de gustos, preferencias y capacidades entre mujeres y hombres. Es decir, mientras las disimilitudes en materia de sexo son inmutables, las de género varían según las culturas y cambian a través del tiempo para responder a las transformaciones de la sociedad. (Vacca y Coppolecchia, 2012, p. 63).

Por lo anterior, se puede decir que es la cultura de cada grupo o comunidad, la encargada de definir y asignar roles y actividades distintas a los hombres y a mujeres, lo cual conlleva a la interacción interpersonal conocida como relación entre géneros.

De esta forma se acude a una investigación sobre la discriminación de género y violencia intrafamiliar, considerando que el derecho es el ámbito más apropiado para dirimir los conflictos sociales surgidos como reflejo dialéctico de los movimientos sociales y, por consiguiente, susceptible para desde su cuerpo teórico y jurisprudencial hacer posible el arbitramento y resolución de las confrontaciones que buscan beneficios para el colectivo social. Esto significa reintegrar a las instituciones jurídicas el importante papel de solventar y dirimir favorablemente las contradicciones sociales que se presentan en las relaciones histórico-materiales de la sociedad (Pérez y Romero, 2020).

CAPÍTULO 3

ASPECTOS HISTÓRICOS Y CONCEPTUALES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Historical and Conceptual Aspects of Gender-Based Violence

Este capítulo comprende reseñas conceptuales de la violencia de género que orientan el desarrollo de ese estudio, que son inherentes a los principales aspectos de un fenómeno social que tiene grandes y difíciles repercusiones en Colombia y Latinoamérica. El enfoque principal está dirigido a proporcionar herramientas básicas que permitan a los funcionarios judiciales reconocer y superar prejuicios instaurados alrededor de la recopilación de información de violencia y la distinción de la mujer, con el fin de proporcionar una adecuada protección a las víctimas y facilitar un acercamiento que posibilite la investigación y la judicialización de este tipo de delito.

3.1 Antecedentes de la Violencia de Género

Ante la complejidad del fenómeno de la violencia de género, para abordar la investigación de esta se hace necesario revisar temas que nutren la comprensión y la mirada con la que se quiere hacer un acercamiento para dar cuenta del contexto social de la violencia de género en Colombia.

El primer elemento que ha sido puesto en evidencia por los estudiosos de la violencia de género es el fenómeno social conocido como *discriminación*, que ha sido una constante histórica que ha convertido

en víctimas a las mujeres a través de los tiempos. La discriminación como generador de la violencia de género es un concepto equiparable a un ataque o agresión contra las personas que la padecen, y en el plano de los derechos humanos ha sido considerada como una ofensa condenable a nivel universal, puesto que impiden el disfrute de libertades y derechos de carácter fundamental (Luna,1999).

Con lo anterior, se afirma que existen derechos hacia de las mujeres como parte irrenunciable, esencial e indivisible de los derechos humanos. Pero, tanto la discriminación como la violencia en contra de las mujeres utilizando una forma de escoger y excluyendo basado en criterios históricos y obtusos de “condición femenina”, “obediencia de la mujer”, “sexo débil”; conductas catalogadas como un insulto y reprochada, tanto por el ordenamiento universal, que establecen que la violencia contra las mujeres es todo acto basado en la pertenencia al género femenino pueda tener o tiene como resultado un daño, sufrimiento físico, psicológico o sexual, así como advertencias a las acciones, la privación injusta de su independencia (Cohen, 2011).

También, se dará una ajustada revisión documental a la historia del posicionamiento del hombre; los investigadores Sánchez Rivas y Miranda Cortés. (2014), concluyeron en que la esfera pública valiéndose del patriarcado y del machismo que sustenta su existencia, ha consolidado la hegemonía masculina y, con ello, la consecuente discriminación de las mujeres en distintos ámbitos sociales, políticos y económicos.

3.1.1 El Hombre y su Posicionamiento en la Esfera Pública

Desde que el individuo empezó a desarrollar su vida en sociedad, ha hecho una base de una clara distinción, y era el acto en que la mujer es de menor capacidad al hombre en cuanto a fuerza física. Así pasó del período conocido como Paleolítico hacia el Neolítico en donde el varón era quien se preparaba y se formaba con sus pares, mientras la mujer fue reclutada a los cuidados del hogar y los hijos. En síntesis,

a las mujeres no tuvieron más opciones que la tarea la crianza de los hijos, mientras que la labor del hombre era la producción.

La mujer al ser errónea calificada como de menor fuerza, tuvo subordinados sus sentimientos y emociones en tanto el hombre se identificaba con la fuerza y el dominio total de afectos y sentimientos relacionados con su energía interior, el odio, la ira, rabia y el deseo sexual. (Vasca y Coppolecchia, 2012, citado por Facio, 1992).

El hombre como un ser popular, tiene a su cargo iniciativas, es un ser político y trabajador, y como goza de toda la inteligencia y suspicacia, es quien manejaba todas las decisiones y sólo entre ellos se disputan los cargos públicos. En un terreno exclusivo de hombres, las rivalidades y deseos de poder son altos, mostrar debilidad no está permitido y por tanto un hombre no podía mostrar cansancio, angustia y mucho menos pena frente a sus pares, Se trata de una clara manifestación de androginia (Vacca y Coppolechia, 2012, p.65).

En los tiempos del nacimiento de la Ciudad-Estado, el hombre poseía una especie de - “segunda vida”-, aparte de la que ya tiene dentro del ámbito privado, esta enaltece al hombre como un ser humano superior a los niños y mujeres. El varón era el dueño de la casa, el jefe y, por tanto, se le debía respeto. En esos tiempos, las relaciones que tenía el hombre con sus hijos eran desiguales, puesto que con el hijo varón había preferencias ya que éste formaría parte, en un futuro, de lo público, de lo político y a él debía inculcar todos los conocimientos para que fuera un hombre respetado, en cambio, con las hijas los hombres poseían otro tipo de relación, de menor contacto sentimental, ellas siempre estarían limitadas al hogar, al de sus padres o el de su futuro esposo. (Godoy Arcaya, 2012, p.86).

La sociedad tenía el espectro de que el hombre nace hombre, que no son parte de una construcción, “los varones en general dan por sentado que sus características se deben a algún tipo de intrínseca masculinidad” (Valdés y Olavarría, 1997).

Ser varón en la sociedad patriarcal, es ser importante. Este atributo se presenta con un doble sentido: por una parte, muy evidente, ser varón es ser importante porque las mujeres no lo son; en otro aspecto, ser varón es ser muy importante porque comunica con lo importante, ya que todo lo importante es definido como masculino. (Godoy, 2012, p.19).

Durante esa época, la desigualdad de género no era siquiera un tema de discusión, pues la hegemonía masculina naturalizaba la subordinación de las mujeres. La mujer no solo era considerada inferior, sino que su exclusión de los espacios de poder y toma de decisiones era vista como un orden incuestionable, cimentado en discursos religiosos, científicos y culturales que justificaban su opresión. La falta de reconocimiento de esta desigualdad no era una cuestión de ignorancia, sino una estrategia deliberada para mantener los privilegios masculinos intactos.

3.1.2 Patriarcado Referente de Autoridad

Ceñido a lo escrito en líneas anteriores, el hombre siempre ha sido mirado como la cabeza de la familia, por ello es el dueño y señor de la verdad, es quien manda y ordena las cosas que se harán y las que no. La cabeza de familia es visto por los demás como la autoridad suprema, mientras el resto de los integrantes son sujetos de obediencia y sumisión, también, los niños. Como ejemplo en la Grecia Antigua, el padre de familia era quien controlaba todo, también decidía quién tenía derecho a vivir y quién no, así es como controlaban la natalidad y así mismo protegían a la familia de la vergüenza que provocaba el tener un hijo con malformaciones o alguna enfermedad grave, también el hombre disponía de la vida de un recién nacido si desconfiaba de la paternidad o si había concebido un hijo de forma fuera del matrimonio. (Sánchez y Miranda, (2014).

Ahora bien, se conoce por jefe de familia como un concepto de los más antiguos y no precisamente un aporte de las hipótesis feministas de los años recientes. Pensadores como Engels y Weber lo señalan

en textos importantes como “Estado, Familia y Propiedad Privada”, donde se plantea que el -“Patriarcado”- constituye el sistema de dominación más antiguo de la humanidad en donde se ejerce un sistema que justifica la dominación, tal como lo esboza Sánchez y Miranda, (2014), como se cita en Valdés y Olavarría, (1998), al hacer una mirada al pasado de tan grave problema social:

Forma de organización social en la que el varón ejerce la autoridad en todos los ámbitos, asegurándose la transmisión del poder y la herencia por línea masculina [...] Las familias reproducen el dominio del hombre sobre las mujeres, los niños y niñas; éstos acatan, por razones de supervivencia, y forman parte de él, contribuyendo a la estructuración de relaciones genéricas, en las que los hombres, por la fuerza, la presión directa [...] y la división del trabajo, determinan el comportamiento de las mujeres y los menores [...] las relaciones expresan desigualdades y asimetrías; construye ideologías que las justifican y establece la masculinidad y la feminidad como conductas pautadas en la vida social, desde la dominación y la subordinación. (p.24; p.43)

El patriarca en condición de jefe se debían obedecer por parte de todos, las reprimendas físicas proferidas dentro de la familia eran algo muy común, jamás fue visto como un problema o una situación que no debía ocurrir, los golpes eran una manera de corregir la desobediencia o errores, constituían un instrumento para criar a hijos y para controlar y poner en su lugar a la mujer, al igual que la violencia sexual no era vista como tal ya que el hombre era dueño de la mujer, de su cuerpo y voluntad, por lo que la mujer debía estar siempre dispuesta para su esposo.

El sistema patriarcal como lo precisaron Sánchez y Miranda, (2014), como se cita en Valdés y Olavarría, (1998, p.21), han estado vetadas una serie de actividades a las mujeres, las que deben ser realizadas únicamente por los hombres, tal y como se destaca a continuación:

Todo individuo varón parece haber sido informado de la importancia / superioridad de serlo a través de los siguientes procesos:

1. Captación de la importancia del padre en el grupo domestico
2. Percepción del orgullo materno de haber dado a luz un varón o incluso de haberle dado un sucesor al padre
3. Probable trato preferente sobre las hembras
4. Refuerzo sexual de todo lo positivo que realiza. Un niño que se come la papilla puede ser elegido como todo un hombrecito con más frecuencia que una niña como toda una mujer.
5. Alternativa entre ser sobre exigido por ser hombre y ser disculpado reverencialmente por serlo.
6. Captación a través de las personas próximas, familiares o no, de la importancia de los varones y de la mayor pluralidad y vistosidad de las ocupaciones de ellos.
7. Percepción, a través de los medios de comunicación, de que los roles interesantes, protagonistas, demando o supervisión, importantes, son desempeñados por hombres.
8. Percepción de una eventual estructura sobrenatural en la que la jerarquía máxima, Dios o Alá, aunque oficialmente definido como espíritu, aparece, sin duda, como un personaje masculino.

En conclusión, estas transformaciones dan una capacidad diferente de opinar entre hombres y mujeres, dentro de los ancestros; son elementos que tienen cabida en el hombre para sentirse importante. No tiene otra opción, si es que quieren formar parte de la sociedad y no ser aislados de ella. En conclusión, el hombre tiene mucho vigor y debe mantenerse así, es quién cuida a la familia, entrega la seguridad y la defensa del núcleo. (Lerner, 1985).

Esto significa que el hombre al ser agresivo, arrogante, enérgico e intolerable con sus pares, no permitiendo que pongan en duda su don de señor y amo, que son pilares fundamentales de su hombría.

Así como también mantener un espacio distante con las mujeres para poder mostrar superioridad delante de ellas y minimizarlas, y así tratarlas como un objeto del cual él mantiene posesión.

Se puede subrayar no necesariamente las expresiones patriarcales son la misma, depende de su educación o cultura a la que pertenece. Aquí surge un asunto conocido propiamente como masculinidad y el cual (Sánchez y Miranda, 2014), no se imagina de la misma forma en diversos lugares del mundo. De igual manera podemos decir:

En la mayoría de las sociedades se presenta la supremacía del hombre sobre la mujer, al ser ellos los depositarios del poder y la autoridad [...] se encuentran subordinadas ante los hombres al presentarse prácticas como el maltrato por parte de los maridos y la falta de responsabilidad de éstos hacia los hijos y la casa. (Montesinos, 2002, p.81)

Además, es oportuno agregar que, en temas de instrucción de los niños, en varios lugares del mundo, es la esposa casi la única opción para instruir y formar a los hijos, no aceptando a los hombres a que participe de forma activa en la educación de los niños; sin embargo, en años recientes la visión de la sociedad hacia las mujeres ha venido cambiando y evolucionando. Es sabido que en varios países durante los últimos años el desafío de las feministas por la equidad y la igualdad de género ha dado cambios importantes en los roles familiares, la mayoría de estas mujeres han criado a sus hijos varones con bases en el amor, respeto y sutileza por las mujeres. Por consiguiente, algunos hombres ya no asumen actitudes autoritarias o machistas, pero es la sociedad la que mantiene instituido en su estructura el estereotipo del hombre superior, agresivo y violento, siendo la misma sociedad la que no permite espacios para varones con pensamientos y acciones de igualdad e inclusión (Sánchez y Miranda, 2014, como se cita en Olavarría, 2011).

Si bien dichos avances son indiscutibles y en varios países se han puesto en camino propuestas en torno al tema, las discrepancias de género se mantienen como un rasgo estructural que obstaculizan el logro de la igualdad real. No se puede negar que la percepción que tenía la sociedad hacia las mujeres ha venido evolucionando, de la misma manera la percepción por los hombres debe contar un cambio, en donde hay que fabricar una hegemonía de lo que se conoce por masculinidad, sólo así se puede lograr una igualdad y equidad de género, que contará un acuerdo considerado e igualitario entre las personas (Sánchez y Miranda, 2014, como se cita en Montesinos; 2002).

3.1.3 Masculinidad y Entorno Social

En aras de tener una visión ampliada acerca del concepto de género, hay que tener en consideración que “la masculinidad existe sólo en contraste con la femineidad”. Es decir, toma en consideración la existencia de la mujer, ya que la presencia de ésta es lo que hace resaltar su masculinidad. En Colombia el modelo referente de masculinidad se construye, según Sánchez y Miranda, 2014, como se cita en Olavarría 2009), desde las siguientes propiedades:

1. Ser hombre da derechos por el sólo hecho de serlo.
2. A los valores se les exige atributos de un alto contenido moral [...]. No cumplir con esto es ser “poco hombre”.
3. El hombre es una persona autónoma, libre; que trata de igual a igual a los otros varones y se distingue de las mujeres [...] El varón no debe disminuirse ante otros/as. Debe dar siempre la sensación de estar seguro de saber lo que hace.
4. El varón deber ser fuerte, racional [...] Sus obligaciones le obligan a tener clara la finalidad de sus acciones [...] No se debe amilanar ante los problemas que enfrenta.
5. Debe ser emocionalmente controlado. Debe ser valiente, no se debe desviar de su curso por sentimientos –que son propios de las

mujeres y de los hombres débiles-, sino por el contrario, su obligación es controlarlos y someterlos/someterse a la disciplina para su encausamiento.

6. La calle es el lugar de los varones, la casa es el lugar de las mujeres y los niños, es un espacio femenino.

7. Los hombres son heterosexuales, les gustan las mujeres, las desean; deben conquistarlas para poseerlas y penetrarlas. (pp.27-18)

Todos los atributos mencionados anteriormente ayudan a continuar con el comportamiento del hombre fuerte y racional, sin dar espacio a la equivocación, frustración, debilidad, y al llanto. La colectividad social promueve un hombre impetuoso, frío, que se levante sobre otros para defender su autoridad y dominio. Por tanto, los hombres para asumir estas condiciones deben asumir exigencias emocionales y psicológicas para no evidenciar miedos, cansancio, lastima o desilusión, puesto que estas actitudes van en contravía de los parámetros del concepto de masculinidad, toda vez que estos comportamientos están social y culturalmente asociados con el género femenino.

Por lo anterior señalado, se plantea la idea de romper con la visión hegemónica de la masculinidad, que, si bien le entrega beneficios, también deposita una carga moral-conductual bastante frágil y endeble que termina creando en los hombres corazas para proteger sus sentimientos y mostrar en lo público una figura racional, pero que puede ser violento si ve que su hombría está en juego. Esto significa que el hombre mantiene virtudes como el hecho que le son aceptadas traiciones y engaños por parte del entorno social, pero tiene desventajas como el no poder denunciar que son víctimas de violencia o que la justicia no los considere en igualdad de condiciones para poder acceder al cuidado de sus hijos luego de una separación.

En nuestro país, como muchos otros en el mundo, hace falta conocer que la equidad e igualdad de género no sólo se apoya en oportunidad de trabajo y respeto hacia las mujeres, sino también falta entender

al interior de la sociedad que el varón no solo es un sujeto proveedor en las familias, sino que es un ser vivo que siente y tiene emociones y, por tanto, merece buen trato, consideración y respeto como ser humano sin diferencia alguna (Olavarría, 2009, pp.26-29).

Una visión como la anterior es la que se requiere para una transformación en el ánimo de realizar una deconstrucción de dicha hegemonía machista, solo así se facilitará que dentro del género masculino se reconozcan capacidades y atribuciones que son consideradas solamente para las mujeres, como el hecho de manifestar sentimientos tales como miedo, temor, frustración y de esta manera acabar con el arquetipo del hombre calculador, proveedor, autoritario y violento. Lograr la deconstrucción es “cesar con las diferencias en los que se fundan 3 aspectos de la masculinidad, a saber: lo público, lo natural y lo doméstico/privado, correspondiendo este último al campo de los afectos” (Agatón, 2009, p.253).

Con base a lo público es “quitar carga” (Sánchez y Miranda, 2014, como se cita en Agatón, 2009) de los hombros de los hombres, en el fondo no depositar todo en ellos como si fueran robots totalmente funcionales, sin margen de error alguno, eso crea un estrés agobiante en los hombres, es urgente apropiarse de las tareas que pueden y deben ser compartidas por mujeres, y aceptar que los hombres también tienen derecho a equivocarse, a cansarse, a agobiarse, es natural y es benéfico para entender de una mejor forma a los hombres.

De otro lado, en cuanto a lo natural entendido desde el punto de vista biológico, esto conlleva a considerar que los hombres siempre son los fuertes, que nunca se cansan, que nada les duele; es decir, que los hombres están hechos para soportar adversidades sin quejarse, pero eso no corresponde con la realidad porque los hombres también tienen derecho a enfermarse, a estar cansados tras largas jornadas de trabajo, así como otras tantas actividades que demandan ingentes esfuerzos. (Olavarría, 2009, p.30).

Y finalmente, al referirnos a lo doméstico/privado, este atributo se centra en la posibilidad de asumir un rol emocional al igual que las mujeres, manteniendo su rol proveedor pero también compartirlo con sus parejas y, de la misma manera, fomentar el desarrollo emocional y sensible en los hombres dándoles la posibilidad al demostrar cansancio, que sientan pena, agotamiento e impotencia; así mismo, otras características de tipo material presentes en el entorno relacionadas con prendas de vestir, comidas, obras literarias y hasta Leyes. (Sánchez y Miranda, 2014, como se cita en Blázquez, 2010, p.69).

3.2 La Violencia de Género en Relación con la Violencia Intrafamiliar

Madero y Gómez (2007), afirmó que la discriminación, el sometimiento, la marginación y la violencia contra las mujeres es un hecho histórico y sociocultural, que se ha fundado a lo amplio de la historia mediante la construcción, aprendizaje y reproducción de las representaciones implantadas por la sociedad, donde se han determinado roles a mujeres y a hombres a partir de sus diferencias biológicas, sexuales y reproductivas. Estos roles son asimilados y evolucionan a través del tiempo y adquieren diversas modalidades dependiendo de los aprendizajes propios de cada cultura y de los diversos prototipos de sociedades. Es así como se han erigido estereotipos y ambientes de acción, dejando el espacio privado a la mujer y los ámbitos públicos para los hombres.

Antes del final del siglo XIX, se comenzó a organizar un sistema de relaciones sociales de género que cruza tanto la esfera de lo público, como de lo privado. Hasta ese tiempo los hombres tenían más intervención en el universo de lo público; actuaban en los propósitos del estado, la economía, la política, la producción de la ciencia, etc.; mientras que las mujeres asumen el compromiso del ejercicio vigoroso de lo privado, a través del cuidado del hogar y sus integrantes.

Durante los primeros años del siglo XX, iniciaron las disputas por el sufragio femenino, lo que dio apertura gradualmente a espacios de participación política para las mujeres. En los países asiáticos, las mujeres empezaron a controlar la reproducción de la especie. Así mismo, producto de la revolución industrial surge el proceso de integración femenina a las labores asalariadas y con ello, la capacidad de autosuficiencia de estas. De la misma manera, se abre para las mujeres oportunidades educativas durante este siglo en forma rápida, lo cual conlleva a la apropiación de una conciencia transformadora de las estructuras sociales dominantes. Además, en 1948 el sistema jurídico internacional reconoció a través de sucesivas declaraciones y convenciones de Derechos Humanos, la igualdad de derechos y responsabilidades de los hombres y las mujeres en el ámbito de lo público y lo privado. (ONU, 1948, Res. 217A (III)).

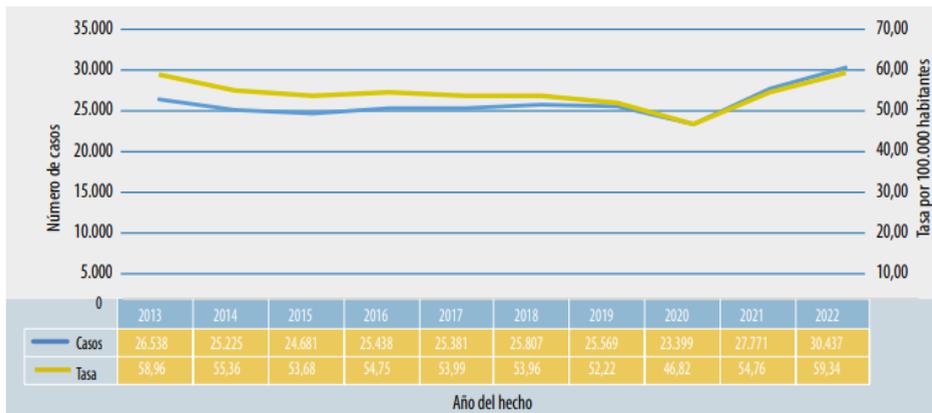
Por otro lado, la investigación histórica en Colombia demuestra que la violencia intrafamiliar y la violencia conyugal, han sido representaciones culturales de la violencia de género, siendo las mujeres las más perjudicadas, señalando que son víctimas constantes en las relaciones entre las parejas. Desde la colonia, se encuentran testimonios de este problema socialmente relevante, aunque no se sabe con certeza si fueron formas de descolonización impuestas por España o si estas costumbres se conservan en las relaciones conyugales entre los aborígenes. (Ramírez Rodríguez, 1998).

Es así como la violencia desde décadas atrás ha afectado la sana convivencia de las familias. Anteriormente, la violencia conyugal no era considerada, asistida, ni intervenida desde la política pública, ya que las costumbres impedían tener en cuenta estas consideraciones. Muchas generaciones han crecido con una historia personal y familiar afectada por esta problemática, formando víctimas entre sus propios descendientes, con emociones negativas repetitivas que afectan y son el origen de los llamados patrones culturales. (Facio, 1992).

Estudios nacionales sobre violencia al interior de las familias muestran que se trata de hechos de común ocurrencia, donde el género femenino ha sido el más violentado. En las narraciones de abuelas, madres y las actuales vivencias en el espacio doméstico, dan cuenta de la violencia intrafamiliar como una constante histórica en las relaciones familiares que exterioriza características diversas según las diferentes clases sociales, etnias, pertenecía geográfica y cultural. (Contreras, 2014)

De acuerdo con la revisión documental realizada se encontró que instituciones, tales como el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en unión con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, han realizado investigaciones donde aseveran que las personas pretenden deliberadamente remediar sus conflictos con el uso de la fuerza, para que el otro acepte sus mañas y costumbres, perturbando así las actividades cotidianas tanto de hombres como de mujeres, tal y como se evidencia en el artículo Forensis, DATOS PARA LA VIDA (2022).

Figura 2. Muertes violentas, casos y tasas por 100.000 habitantes Colombia, años 2013-2022



Nota. Tomado de Forensis DATOS PARA LA VIDA, (p. 19), por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2022.

A las anteriores investigaciones se les ha sumado las realizadas por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, de la Presidencia de la República, que realiza publicaciones anuales alrededor de la problemática de la mujer en Colombia, buscando la equidad de género bajo el argumento de los mandatos constitucionales y legales vigentes y de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, a través de la política de reactivación social, acciones directas o afirmativas a favor de las mujeres, indígenas, afro colombianas, jóvenes, discapacitadas y la implementación de la estrategia de la transversalidad de género. (Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer – CEPM, 2006).

Desde 1988 PROFAMILIA, que es una organización privada sin ánimo de lucro que promueve el respeto y el ejercicio de los derechos sexuales y derechos reproductivos de toda la población colombiana (Profamilia, 1988), se ocupó de este aspecto, incluyendo en diversos análisis, estudios para conocer la realidad de la situación de agresión contra la mujer y los niños y niñas, los cuales se han crecido cada día, con el objetivo de implementar ciertas preguntas que se consideran necesarias e incluir nuevos temas, tratando siempre de mantener la posibilidad de las comparaciones, para hacer un análisis de las tendencias. Es así como PROFAMILIA en la Encuesta Nacional de Demografía del año 2006, en el Capítulo 13 revela el problema y las cifras de la violencia contra las mujeres y los niños. (Ojeda, Ochoa, y Ordoñez, 2011).

Por otro lado la Alcaldía Mayor de Bogotá, plantea en la política pública de Mujer y Géneros el plan de igualdad de oportunidades, el cual busca avanzar en el reconocimiento, garantía y restitución de los derechos humanos de las mujeres de todas las edades, culturas, orientaciones sexuales, condiciones étnico raciales, situaciones socioeconómicas vulnerables o de desplazamiento y capacidades motoras, visuales, auditivas, psicológicas o cognitivas diferentes, para alcanzar la igualdad de oportunidades y la equidad de género,

a través de la incorporación de acciones afirmativas en las políticas, planes y programas y proyectos del Distrito capital. En este plan se tienen en cuenta seis derechos fundamentales: derechos a una vida libre de violencia, derecho a la participación y la representación, Derecho a un trabajo en condiciones de igualdad y dignidad, Derecho a la salud plena, Derecho a una educación con equidad y derecho a una cultura libre de sexismo. (CEPM, 2005).

Otra organización que trabaja asuntos de género es la Fundación Gamma Idear, que adaptó de la Organización Mundial de la Salud el Modelo Mossavi que puede ser utilizado como instrumento para identificar y planear acciones de prevención o de superación de las situaciones violentas que sirve para proveer una comprensión teórica y una herramienta práctica para valorar la calidad de los conflictos. (Fundación Gamma Idear, 2004, p.29).

La organización Sisma Mujer, fue creada en 1998, desde entonces está dedicada a los estudios de género, realiza investigación, formación, difusión, asesorías especialmente en las áreas de ciudadanía, participación política, salud, violencia intrafamiliar, derechos sexuales, reproductivos y políticas públicas, con los siguientes proyectos: Fortaleciendo una expresión del movimiento de mujeres; construcción de habilidades para influir en políticas públicas; aportes a una política pública de paz desde las mujeres; investigación sobre derechos sexuales y reproductivos a partir del análisis de la jurisprudencia nacional; cualificación del movimiento de mujeres como actor político en la construcción de la igualdad de oportunidades; la salud, derechos sexuales y reproductivos en el marco de la experiencia de la confluencia de redes; este último, un proyecto para la acción y la reflexión política del feminismo de la igualdad en Colombia; prevención de la violencia intrafamiliar; modelo de resolución de conflictos en el ámbito familiar y el Observatorio de los Derechos Humanos de las Mujeres en Colombia (CEPM, 2006).

Según los resultados del Observatorio de Derechos Humanos las Mujeres (CEPM, 2006)., en Colombia se evidencia alta vulnerabilidad por situación de desplazamiento que las hace víctimas de violencia tanto en el ámbito familiar y como de violencia sexual, por lo cual se toma la decisión de desarrollar un campo temático que asegure para las mujeres, entre otros temas los siguientes: conocimiento y comprensión de sus derechos; aprehensión de los mecanismos legales que garanticen su protección y que fortalezcan su capacidad de incidir en los procesos de atención a la violencia intrafamiliar; y violencia sexual (CEPM, 2006, pp.4-7).

En este sentido, la OMS (2005b) reveló en un informe que la violencia doméstica está muy extendida y tiene graves consecuencias sanitarias, el primer estudio sobre esta temática realizado por la Organización Mundial de la Salud:

Pone de manifiesto que es la ejercida por la pareja, es la forma de violencia más común en la vida de las mujeres, mucho más que las agresiones o violaciones perpetradas por extraños o simples conocidos. En el estudio se describen las gravísimas consecuencias para la salud y el bienestar de las mujeres que tiene en todo el mundo la violencia física y sexual ejercida por el marido o la pareja, y se expone el grado de ocultación que sigue rodeando este tipo de violencia. (OMS, 2005b)

En su escrito de la directora de la OMS, Gro Harlem Brundtland; expresó:

La violencia es una constante en la vida de gran número de personas en todo el mundo, y nos afecta a todos de un modo u otro. Para muchos, permanecer a salvo consiste en cerrar puertas y ventanas, y evitar los lugares peligrosos. Para otros, en cambio, no hay escapatoria, porque la amenaza de la violencia está detrás de esas puertas, oculta a los ojos de los demás. Y para quienes viven en medio de guerras y conflictos, la violencia impregna todos los aspectos de la vida.

Este informe, que constituye la primera recapitulación general del problema a escala mundial, no solo presenta el tributo humano que la violencia se cobra, materializado en más de 1,6 millones de vidas perdidas cada año e innumerables más dañadas de maneras no siempre evidentes, sino que expone también los muchos rostros de la violencia interpersonal, colectiva y dirigida contra uno mismo, así como los ámbitos en los que se desarrolla. Demuestra que allí donde la violencia persiste, la salud corre grave peligro.

El informe nos lanza también un reto en muchos terrenos. Nos obliga a ir más allá de nuestro concepto de lo aceptable y cómodo para cuestionar la idea de que los actos violentos son meras cuestiones de intimidad familiar o de elección individual, o bien aspectos inevitables de la vida. La violencia es un problema complejo, relacionado con esquemas de pensamiento y comportamiento conformados por multitud de fuerzas en el seno de nuestras familias y comunidades, fuerzas que pueden también traspasar las fronteras nacionales (Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud- [OPS y OMS], 2002. p.9)

Así mismo, el informe titulado *Women's Health and Domestic Violence Against Women* [Salud femenina y violencia doméstica contra las mujeres], refleja como el maltrato y la violencia contra las féminas es un problema de salud pública. A razón de esto se contó con base en entrevistas a más de 24.000 mujeres en áreas urbanas y rurales de una decena de naciones: Brasil, Bangladesh, Etiopía, Japón, Namibia, Perú, Samoa, Serbia y Montenegro, Tailandia y Tanzania, este documento formuló una serie de recomendaciones, demanda que las autoridades “políticas y el sector de la salud adopten medidas para reducir el coste humano y sanitario del problema, entre otras cosas integrando planes de prevención de la violencia en diversos programas sociales”. (OMS, 2005a, párr.3).

El estudio señala que cerca de la mayoría de las mujeres físicamente atacadas por su pareja, aseguraron que padecieron lesiones físicas

como consecuencia directa. Es decir que la posibilidad de que una mujer no con buena salud, problemas físicos o mentales era el doble en las mujeres maltratadas, aun cuando los eventos de violencia se remontan a años pasados. Entre dichas dificultades de salud figuran las tentativas de suicidio, los trastornos mentales y sintomatologías físicas como dolores, mareos o leucorrea. El trabajo se realizó con la colaboración con la Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres, la organización no gubernamental PATH y establecimientos de investigación y asociaciones de mujeres de los países participantes. (OPS y OMS, 2005a) Por su parte el informe de la Organización Mundial de la Salud, igualmente se refiere en específico a la violencia doméstica y su directa relación con la salud de las mujeres y sus repercusiones en los miembros más vulnerables del hogar.

Las consecuencias del maltrato son profundas, y van más allá de la salud y la felicidad de los individuos para afectar al bienestar de toda la comunidad. Vivir en una relación violenta afecta al sentido de autoestima de una mujer y a su capacidad de participar en el mundo. Diversos estudios han revelado que las mujeres maltratadas suelen tener restricciones en cuanto al acceso a la información y los servicios, la participación en la vida pública y la consecución de apoyo emocional por parte de amigos y familiares. No es de sorprender que tales mujeres sean a menudo incapaces de cuidar debidamente de sí mismas y de sus hijos o de tener un trabajo o seguir una carrera. (pp.109-110).

Se conoce que la violencia en los hogares interviene en la salud emocional y reproductiva de las mujeres puede implicar un alto riesgo de infecciones de transmisión sexual, como el VIH. En el estudio, las mujeres mencionaron a la promiscuidad de su pareja y a su negativa a utilizar preservativos con más reiteración que las mujeres que no padecían malos tratos. Asimismo, las posibilidades de haber tenido al menos un aborto, espontáneo o provocado, eran más eminentes entre las mujeres que señalaban sufrir violencia física o sexual a manos de su pareja.

Si bien suele concebirse que el embarazo es un periodo en que la mujer debe estar protegida, en la mayoría de las regiones, hay un estudio entre un 4% y un 12% de las mujeres que habían estado embarazadas expusieron haber sido golpeadas durante este periodo, en más del 90% de los casos por el padre del niño por nacer, y cerca de la mitad de ellas habían sido golpeadas en su vientre.

Para los responsables políticos, el mayor problema es que el maltrato siga envuelto en un manto de silencio. Al menos un 20% de las mujeres que referían malos tratos físicos no se lo habían dicho a nadie antes de ser entrevistadas. A pesar de las consecuencias sanitarias que ello puede acarrear, muy pocas dijeron haber solicitado ayuda a servicios públicos como los de policía o salud o a personas investidas de autoridad, en lugar de lo cual prefirieron recurrir a amigas, vecinas o parientes. Es de mencionar que aquellas que solicitaban ayuda oficial, por lo general, lo hacían debido a que eran maltratadas con más violencia. (OMS, 2005b, párr.2-3).

Todo lo anterior, refleja un estudio de la violencia en torno al género femenino, que toma muchas variables, y algunas constantes. Considerando como reflejo de las características masculinas el propender violencia en todas sus formas en contra de la mujer, mientras la estructura simbólica de la mujer es casi siempre la de víctima de esas expresiones de violencia por parte del género masculino, representado en familiares como padres, parejas u hijos, y también como por parte de extraños o terceros.

3.2.1 Violencia Física

Representa un atropello a la integridad física de la víctima por medio del uso de la fuerza, como golpes directos con las manos o los pies, lanzamiento de objetos, quemaduras, heridas etc. Aunque muchas cosas son visiblemente más peligrosas que otras, casi todas son potencialmente peligrosas y todas manifiestan una falta de respeto y una tentativa de intimidar y controlar algún miembro de la familia (Nossa y Tunarrosa, 2005). Cuando un sujeto ha sido sometido a

maltrato físico él mismo puede detectarse por los siguientes síntomas en:

Piel y tejidos blandos: Eritemas, hematomas, laceraciones y rasguños de poca lesividad hasta múltiples lesiones de gran extensión donde hay sospecha de compromiso de otros órganos, herida en pared abdominal, párpados, boca, lengua; Músculo Esquelético: Lesiones de ligamento y tendones, esguinces musculares, luxaciones y fracturas; Sistema Nervioso Central: T.E.C. desde leves hasta moderados y severos. Pérdida de conciencia, convulsiones, estado de coma, hematomas intracraneales; Lesiones cardiopulmonares, broncoaspiraciones. (Herrera et al. 2004).

Es de destacar que la violencia física es imprevista, ya que no acontece regularmente, pudiendo suceder en cualquier día o semana y hasta meses, entre una agresión y otra. El programa mujer, salud y desarrollo de la OPS y OMS (2000) efectuó un diagnóstico en 10 países de la Región el cual denominó “Ruta crítica de las Mujeres afectadas por la Violencia Intrafamiliar en América Latina”, el cual Sagot, (2000) citado por Gil López (2011), expone que “en relación con el impacto de la violencia en la salud, la violación y la violencia doméstica aparecen como una causa significativa de discapacidad y muerte entre mujeres en edad reproductiva” (p.14).

Además Sagot, (2000) citado por Larráin y Rodríguez, (1993), manifestó que:

las heridas, hematomas, fracturas, pérdida de capacidad auditiva, desprendimiento de la retina, enfermedades de transmisión sexual, abortos e incluso feminicidios, muchas mujeres que son blanco de la violencia pueden padecer de estrés crónico y, como consecuencia, de enfermedades tales como hipertensión, diabetes, asma y obesidad. Frecuentemente, como resultado del abuso tanto físico como psicológico, las mujeres sufren dolores de cabeza en forma crónica, trastornos sexuales, depresiones, fobias y miedos prolongados (p.14).

3.2.2 Violencia Psicológica

La falta de sensibilidad, a través de la que una o más personas agreden de manera verbal a otra u otras personas, constituyendo algún tipo de detrimento a nivel psicológico y emocional en las personas ofendidas. El maltrato psicológico se compone en: agresión verbal, en donde el uso de palabras insulta y humilla la persona; la violencia emocional, que se trata de la manipulación en donde la persona que tiene el poder utiliza las emociones de su pareja para someterla hacer sucesos que ella o él no quiere hacer, y por último está la violencia económica que constituye un atentado a la integridad psíquica del individuo, basado en la degradación de la imagen que la persona violentada tiene de sí misma, por medio de la desestima personal, humillaciones o cualquier forma de devaluación.

Con las conceptualizaciones anteriores, podemos también referenciar lo expresado por Blázquez Alonso y García Baamonde (2015), sobre cómo se desarrolla de manera diversa la violencia de carácter psicológico y emotivo:

En este mismo contexto de maltrato psicológico, también se encuentran las “acusaciones”, donde el agresor vierte en su pareja sus propios ataques de furia, irritación o inseguridad con ánimo de culpabilizar, tal y como podemos observar en los siguientes indicadores: mi pareja me acusa de que todos sus problemas son por mi culpa; mi pareja me culpa de que siempre le estoy atacando; mi pareja me acusa de que no soy “normal como todos los hombres/mujeres”; mi pareja me dice que nunca hago las cosas correctamente.

La peligrosidad de estas manifestaciones de violencia psicológica, vivenciadas por la víctima como más “angustiosas” que las de carácter físico. (Blázquez, 2015, p.39)

Respecto al tema de la visibilidad de la violencia psicológica/emocional, Ana Safranoff (2017) señala que:

... aunque no deja marcas visibles, puede llegar a ser mucho más dañina, dolorosa, y de efectos más persistentes. Basta recordar el enorme valor de la palabra y también del silencio. [...] no sólo es violencia pegar o insultar, sino que también puede serlo mantenerse en absoluto silencio, no contestar. (pp 39- 40)

Herrera, et al (2004), indican que la violencia no es sino la exacerbación de una irritabilidad, hostilidad y frustración que se han ido acumulando poco a poco. La hostilidad por ejemplo se relaciona con la tendencia de una persona a “explotar” por cualquier motivo y a reaccionar con amargura y molestia extrema. En gran medida, la forma en que se exprese una pregunta, las frustraciones acumuladas, el tono utilizado, el volumen y las palabras seleccionadas pueden explicar el por qué ante un comentario o pregunta simple el otro reacciona de una forma que luce exagerada. Cuando los elementos anteriores se han cuidado por parte del que formula la pregunta o comentario, y la reacción es muy intensa es injustificable.

Es decir, que de lo realmente psicológico se trasciende a un tipo de violencia que tiene que ver con el lenguaje y de manera concreta el lenguaje verbal ofensivo, despótico e insolente.

3.2.3 Violencia Verbal

Los seres humanos somos seres sociales cuyas características determinan la permanente interacción de unos con otros, lo cual ha permitido la evolución del ser humano y de paso ha generado el progreso y desarrollo de las sociedades a través del tiempo. La comunicación entre los individuos nace de la obligación por permanecer vivos, es una realidad primordialmente humana de relacionarse y vincularse unos con otros, para saber que no se está tan solo en este mundo; de igual manera, mal encaminada, puede ocasionar serias discrepancias y malestares puesto que el ser humano se involucra afectivamente, y la conversación, frente a frente, es la

vía principal para establecer, mantener y controlar interacciones, así como para adaptarse a familiares, allegados y compañeros de trabajo. Herrera, et al (2004), en su escrito dejaron constancia que:

Las palabras transmiten información, pero el modo en que se emiten comunica lo que realmente se piensa y se siente. Con más frecuencia de la que se cree se envían dos mensajes opuestos: uno, el de las palabras (verbal-oral) y otro, el de los gestos, la entonación y el volumen (el no-verbal). (Herrera, et al 2004)

El exceso verbal es más complicado de ver, ya que esporádicamente hay evidencias notables, a menos que haya asumido maltrato físico. Pero imperceptible es menos visible porque el atentado tal vez ocurre en privado. La víctima del abuso verbal vive en un medio cada vez más indefinido. Cuando está en la intimidad, el abusador puede transformarse en una persona completamente distinta. La perjudicada suele ser el objeto de arranques de rabia, el sarcasmo, o una fría apatía. La reacción del abusador ante estas circunstancias a menudo asume una actitud de hipocresía y desinterés hacia la víctima. Así mismo:

El abuso verbal es una actitud clandestina, usualmente sólo la pareja del abusador lo oye. Es frecuente que esta actitud se intensifique con el tiempo hasta que las personas se acostumbran y se adaptan a ella. Adopta diferentes disfraces y rebaja sistemáticamente la percepción por parte de la persona que surge el maltrato. El abuso verbal está enquistado en nuestra cultura, la prepotencia, la anulación, la humillación, la arrogancia, la oposición, la manipulación, la crítica, la dureza, la intimidación, son aceptados por muchos como parte de juego limpio. (Herrera, et al (2004).

Además, la agresión que muestra no es física ni sexual, puede ser llamada como verbal, afectiva o asedio moral, en ella se advierten una serie de acciones que también ponen a una persona en una

relación diferente. En momentos converge en lo que se denomina abuso verbal, el que figuradamente se equipara a una golpiza que no deja evidencias, es decir lo que equivaldría a las contusiones en los castigos físicos. (Ellis, 2021)

3.2.4 Violencia Económica

Esta forma de agresión se presenta ordinariamente en contra de la mujer a través del inequitativo y la desigual para acceder a los recursos para compartirlos, negarlos y controlar el acceso al patrimonio, al ingreso laboral, o la formación y capacitación en cualquiera de las actividades para una vida productiva. En la casi totalidad de países del planeta, la mujer es más pobre que el hombre, este es un fenómeno que se conoce como “feminización de la pobreza”. Es tanto así que la mayoría de las personas que viven con aproximadamente un (1) dólar o menos al día son mujeres. En promedio, las féminas devengan en promedio la mitad de lo que obtienen como ingreso los hombres. Igualmente poseen un acceso más limitado a los servicios como la educación, préstamos, tierras, herencia, trabajo asalariado o propiedades. Ante tan precaria situación, las mujeres están limitadas de muchos recursos necesarios para acabar con la violencia económica.

En este aspecto, se tiene que:

Las relaciones sociales son reflejo del poder a todo nivel, incluido el trabajo, donde la división sexual, determina el lugar de hombres y mujeres en la economía y perpetúa la exclusión y subordinación de lo femenino. Estas relaciones influyen en el funcionamiento del sistema económico (Comisión Económica Para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2015, p.20).

Siquiera así lo expresa la teoría económica, al señalar que la economía familiar tiene como fin la gestión adecuada de los ingresos y gastos del

núcleo familiar, realizando una apropiada distribución, con el fin que permita la cabal satisfacción de las necesidades básicas, cubriendo condiciones primordiales de subsistencia y bienestar, tales como vivienda, vestido y nutrición entre otros asuntos vitales.

Un ejemplo fidedigno se encuentra en la familia nuclear como un estereotipo dominante en la sociedad capitalista moderna (Mayorga y Salazar, 2019); se trata de una unidad social que constituye un núcleo pequeño (padre/madre e hijas/os) donde tiene asiento privilegiado el cuidado y el afecto entre los individuos que lo conforman. Esto es, una familia monogámica, heterosexual, donde la mujer (esposa) cumple el rol de cuidadora que se dedica a las tareas domésticas y proporcionar a atención y cuidado de los hijos, y por su parte el varón-casado es el proveedor a través de actividades o tareas económicas que se desarrollan particularmente fuera del hogar como espacio público; es decir, las actividades masculinas corresponden a intercambios y relacionamientos públicos que van ligados a funciones de poder, con fuertes características patriarcales.

De lo anterior, se infiere que la capacidad biológica de procrear que ha impuesto a las mujeres las tareas domésticas, como asignaciones naturales que aceptan voluntariamente, sin considerar la carga social y cultural que tienen las tareas enunciadas. Pero obviamente que es en el seno del hogar, cualquiera que este sea, donde se presentan relaciones sociales desiguales entre los sexos, tanto en el espacio público como en la vida doméstica o espacio privado, con lo cual se encubre la sobrecarga de tareas para las mujeres, y la mayor explotación que se hace de ellas en el sistema de producción (Anzorena, 2009, p.4).

3.2.5 Violencia Sexual

Es hacer referencia a alguna acción o contacto sexual no deseado, así no se llegue a consumir el suceso completamente, por lo que obliga

a su pareja a tener relaciones sexuales a través, de la fuerza o con otras parejas, presionar a ver películas pornográficas, imponer la prostitución entre otras acciones. Al respecto un estudio del Fondo de Población de la Naciones Unidas en asocio con el Ministerio de la Protección Social de Colombia (UNFPA, 2010) señala que la agresión sexual es una problemática reiterada e inmediata que repetidas veces para la sociedad es invisible, donde no hay opción de absolver sino asumir con resignación e indignación. Para las víctimas que sufren esta violencia, siempre mantendrán una situación humillante y deshumanizadora que puede arrojar consecuencias negativas por el resto de sus vidas.

... la violencia sexual ha sido reconocida como una problemática en salud pública que se presenta con enorme frecuencia y que presenta serias afectaciones para la salud física y mental de quienes la padecen.

Retomando la definición de la Organización Mundial de la Salud, se entiende la violencia sexual como “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios, insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos en hogar, y el lugar de trabajo. (Veloza et al. 2011 p.19).

Se plasma en este sentido que la violencia sexual es una de las más peligrosas y nocivas afectaciones que se le infringe a persona alguna, y conforma una transgresión a los derechos de las personas quebrantando los principios universales de respeto a la vida, libertad, integridad física, psicológica y el libre desarrollo; lo cual afecta negativamente derechos sexuales y reproductivos. Por lo anterior, el Fondo de Población considera extremadamente preocupante la situación de la violencia sexual: “Para el sector salud la violencia sexual ha sido reconocida como una problemática en salud pública

que se presenta con enorme frecuencia y serias afectaciones para la salud física y mental de quienes la padecen”. (Veloza, et al, 2011 p.19).

Sánchez y Miranda (2014), escribió que:

es así, como podemos vislumbrar que no sólo se considera una agresión sexual el hecho de utilizar la fuerza física para someter al otro a mantener actos sexuales, sino que también las amenazas cuentan como forma de forzar a la otra persona, así como también obligar a la pareja a grabarse o sacarse fotos sin su consentimiento o practicar algún tipo de fetiche que vaya en contra de sus gustos y principios.

Por otra parte, Godoy y Tapia, señala que: “Alude a relaciones sexuales impuestas y/o al despliegue de conducta sexual que la víctima no aprueba y que el agresor realiza para su propia satisfacción resultando, en ocasiones, en daño físico para la víctima, en el desarrollo de disfunciones sexuales u otros trastornos de tipo psicológico”.

Realizan una definición más detallada de lo que se entiende por violencia sexual, señalando que el agresor sólo busca su propia satisfacción, aún si está por sobre el propio deseo de la otra persona, sin importar el daño físico y psicológico que se le cause.

Aunque si bien el agresor o agresora busca satisfacer sus propios deseos sexuales, es más bien un sometimiento de poder, de tratar al otro como propiedad privada, como un objeto que se puede usar a su antojo. (pp. 40-42).

Si bien, en algunos países no se considera que dentro del matrimonio exista la violencia sexual, hoy en día en nuestro país si se admite como tal, por tanto, constituye delito.

3.3 La Violencia de Género Relacionada con la Violencia Doméstica

Después de haber observado todas estas consideraciones o definiciones se tiene que dichas agresiones se interrelacionan y

llegan a considerarse como un fenómeno de carácter psicosocial que en la mayoría de las veces se le puede considerar como violencia doméstica, la cual consiste en aquellos ataques que se producen en el ámbito privado en el que el abusador, regularmente varón, tiene una relación íntima con la víctima.

La OMS define la Violencia como: “El uso intencional de la fuerza física o el poder contra uno mismo, hacia otra persona, grupos o comunidades y que tiene como consecuencias probables lesiones físicas, daños psicológicos, alteraciones del desarrollo, abandono e incluso la muerte. (Krug. 2002, p 23).

Dos elementos pueden tenerse en cuenta en la tesis: la recurrencia o habitualidad de las acciones violentas y la situación de poderío del agresor que utiliza la violencia para el sometimiento y control de la víctima. Este término con frecuencia se equipará en la literatura a la violencia conyugal.

La violencia doméstica es calificada un problema de salud pública de primer orden por organismos multilaterales y gobiernos. La ONU en 1995 instituye entre sus objetivos estratégicos la lucha contra la violencia contra las mujeres. La OMS, en 1998, declaró a la violencia doméstica como una prioridad internacional para los servicios de salud. La violencia doméstica implica graves riesgos para la salud de las víctimas tanto a nivel físico como psicológico, y el impacto emocional que genera esta situación es un factor de desequilibrio para la salud mental, tanto de las víctimas como de los convivientes.

No obstante, las transformaciones de la sociedad en las recientes décadas en relación al papel de la mujer tanto en el ámbito privado, pareja, familia, como público, ha generado una correlación más justa entre hombre y mujer, haciendo factible que el fenómeno de la agresión doméstica haya salido a la luz, debido en parte a una mayor conciencia de la mujer respecto a sus derechos y a su papel

en la pareja, en la familia y en la sociedad, y también a una mayor sensibilidad social respecto al problema. El rechazo de estos cambios por el varón, y el riesgo de perder los privilegios, ha favorecido la aparición de la violencia en muchas ocasiones. Estas causas podrían estar en el trasfondo del problema que sigue siendo un fenómeno psicosocial y jurídico preocupante.

Tal como lo anota Bott Guedes, Goodwin y Adams (2014), en “Violencia contra las Mujeres en América Latina”, las complicaciones serían:

- Atestiguar o experimentar abuso desde la infancia (lo que está asociado a que en el futuro los niños sean perpetradores de violencia mientras las niñas experimenten violencia contra ellas);
- Abuso de sustancias (incluyendo alcohol), asociado a una mayor incidencia de la violencia;
- Pertenencia de las mujeres a grupos marginados o excluidos.
- Limitadas oportunidades económicas (factor agravante para la existencia de hombres desempleados o subempleados, asociado con la perpetuación de la violencia; y es un factor de riesgo para mujeres y niñas, de abuso doméstico, matrimonios forzados, matrimonios precoces, la explotación sexual y trata.
- La presencia de disparidades económicas, educativas y laborales entre hombres y mujeres al interior de una relación íntima
- Conflicto y tensión dentro de una relación íntima de pareja o de matrimonio
- El acceso inseguro de las mujeres al control de derechos de propiedad y de tierras.
- Control masculino en la toma de decisiones y respecto a los bienes.

- Actitudes y prácticas que refuerzan la subordinación femenina y toleran la violencia masculina (por ejemplo, la dote, pagos por la novia, matrimonio precoz)
- Falta de espacios para mujeres y niñas, espacios físicos o virtuales de encuentro que permitan su libre expresión y comunicación; un lugar para desarrollar amistades y redes sociales, vincularse a asesores y buscar consejos en un ambiente de apoyo.
- Uso generalizado de la violencia dentro la familia o la sociedad para enfrentar los conflictos;
- Un limitado marco legislativo y de políticas para prevenir y hacer frente ante la violencia;
- Falta de sanción (impunidad) para perpetradores de la violencia; y
- Bajos niveles de concientización por parte de los proveedores de servicios, así como de los actores judiciales y los encargados de hacer cumplir la Ley.

De acuerdo a Jewkes (2002), indica que los dos factores epidemiológicos más importantes para la aparición de violencia doméstica son la relación de desigual posición de la mujer, tanto en las relaciones personales como sociales y la existencia de una “cultura de la violencia”, que supone aceptación de la violencia en la resolución de conflictos.

Algunos factores adicionales de riesgo que se encuentran relacionados con la violencia por parte de la pareja íntima, que se han identificado en el contexto de los Estados Unidos son: corta edad; deficientes niveles de salud mental relacionadas a una baja autoestima, ira, depresión, inestabilidad emocional y dependencia, rasgos de personalidad antisocial o fronteriza y aislamiento social; historial de disciplina física en la infancia; inestabilidad marital y separación o divorcio;

historial de comisión de abuso psicológico; relaciones familiares no saludables; temas asociados a la pobreza como hacinamiento y tensión económicas, y bajos niveles de intervención comunitaria o acciones contra la violencia doméstica.

De igual manera, un estudio sobre prevención de la violencia de género contratado por la Organización Mundial de la Salud (OPS y OMS, 2013, p.53) señala que también existen una serie de “factores de protección que pueden reducir el riesgo de que mujeres y niñas sufran violencia” figuran:

- Educación secundaria completa para niñas (y niños);
- Retardar la edad de matrimonios hasta los 18 años;
- Autonomía económica de las mujeres y acceso a entrenamiento de sus capacidades, facilidades de crédito y empleo;
- Normas sociales que promuevan la equidad de género
- Servicios que articulen respuestas con calidad (servicios judiciales, servicios de seguridad/protección, servicios sociales y servicios médicos) con dotación de personal con conocimientos, capacitación y entrenamiento adecuado.
- Disponibilidad de espacios seguros o refugios; y
- Acceso a grupos de ayuda”.

Existen otros factores que requieren investigación y análisis adicionales pero que podrían estar asociados con el riesgo de violencia doméstica y la protección contra la misma: experiencias previas de mujeres como sobrevivientes de violencia (en cualquiera de sus formas), a cualquier edad; niveles de comunicación de hombres con sus parejas íntimas femeninas; uso de la agresión física por parte de hombres contra otros hombres; así como la limitada movilidad de mujeres y niñas (WHO, 2005).

Es de suma importancia conocer que el riesgo y factores de protección son elementos comunes que actúan en casi todas las formas de agresión contra las mujeres y, por lo tanto, se puede decir que ellas están relacionadas. Dando un ejemplo, que un menor conozca directamente el maltrato a su madre por parte de su propio padre no necesariamente lo convertirá en un perpetrador en sus siguientes años de vida; ni el hecho de que una mujer tenga alto nivel socioeconómico y educativo la hace inmune a la violencia doméstica. El abuso a la mujer y niñas es un acto social, económico y cultural complicado.

Ahora bien, resumiendo se puede decir que las tipologías de violencia doméstica o también señalada como intrafamiliar son diversas, de ahí que se hace complejo su definición; sin embargo, para el instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses existen estos tipos de violencia:

- Abuso verbal: utilización del lenguaje hablado para humillar, ridiculizar, amenazar o denigrar al otro miembro de la pareja.
- Abuso emocional o psicológico: subvaloración o descalificación del otro, el autoritarismo, la imposición de ideas o deseos. Puede acompañar o proceder la violencia física como una forma de control a través del miedo y la degradación. Intimidación en los tratos, incluyendo la coacción utilizando terceros.
- Aislamiento: acción ejercida para controlar cada aspecto de la vida del otro miembro de la pareja como su tiempo, sus actividades, su contacto con los otros. Así mismo cuando a una persona no se le permite trabajar, recibir llamadas telefónicas o ver amigos o familiares y debe estar fuera o desconectada del mundo exterior.
- Abuso económico: la agresión se ejerce cuando se controla el acceso de la pareja al uso del dinero, el manejo y gasto de este.

- **Abuso sexual:** desde un punto de vista médico-social (no jurídico) se refiere a todas las conductas que atentan contra los derechos sexuales y reproductivos de una persona. Incluye acoso sexual, violación, actos sexuales realizados contra el otro miembro de la pareja, o contra la persona con la que se haya convivido o procreado.
- **Abuso físico:** Se refiere a las conductas que atentan contra la integridad física del otro miembro de la pareja. La violencia psicológica se detecta con mayor dificultad. A diferencia de la violencia física, no deja huellas visibles y el agredido tiene que luchar contra la palabra del agresor que suele tachar a la víctima de exagerada o loca, por lo que consideramos que las estadísticas presentan un subregistro sobre este tipo de violencia. (Palacio, 2017, p.49)

Además, esta institución colombiana abre el concepto y lo amplía como violencia de género, esto es todo tipo de violencia específica contra las mujeres, utilizada como instrumento para mantener la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Comprende la violencia física, sexual y psicológica incluida las amenazas, la coacción, o la privación arbitraria de libertad, que ocurre en la vida pública o privada y cuyo principal factor de riesgo lo constituye el hecho de ser mujer.

Actualmente y después de varias décadas de la proclamación del Año Internacional de la Mujer por las Naciones Unidas, este organismo reconoce que “la violencia contra la mujer es el crimen encubierto más numeroso del mundo” (Blanco García, 2007, p.22). Pero no sólo los medios de comunicación, ha sido cómplice de este tratamiento, también son las propias mujeres las que resguardan el problema, víctimas de su propia opresión, que no les admite conceptualizar la realidad que padecen como “malos tratos”, al considerarlo como una situación habituada o natural.

CAPÍTULO 4

NORMATIVAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Regulations for the Protection Against Gender Violence

4.1 Enfoque Jurídico y Violencia de Género en América Latina

La reflexión suscitada sobre el tema de la presente investigación perfila una perspectiva Constitucional y de los derechos sociales, sin dejar de lado aspectos de las reivindicaciones por parte de diferentes grupos humanos que, mediante el activismo social y judicial, logran presionar para que los diferentes Estados legislen dentro de un modelo político democrático, que se entiende como incluyente.

En este sentido es necesario e importante señalar a nivel del hemisferio americano, la existencia del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe que depende de la CEPAL, Consejo Económico para América Latina y el Caribe, el cual asienta un conjunto superior a 300 compendios normativos, catalogados por país, y que corresponden a 38 naciones de esta Región subcontinental. Este acervo recoge Leyes de violencia doméstica o intrafamiliar, distinguidas como Leyes de primera generación; así como las nacientes normas sobre protección integral ante la violencia contra las mujeres que hay en este momento en 13 estados latinoamericanos; las Leyes que caracterizan el feminicidio en 18 naciones de América Latina, además, de la normatividad que castiga el acoso sexual y el acoso laboral, en especial el acoso callejero y la difusión de imágenes íntimas por medios electrónicos, y la Ley contra el acoso y violencia

política hacia las mujeres del Estado Plurinacional de Bolivia, única en su tipo. (Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, s.f.).

De igual forma, dicho observatorio reúne Leyes referentes al tráfico y trata de personas, normas reglamentarias de Leyes sobre violencia contra mujeres y compendios de medidas de protección de las mujeres como víctimas. Todo esto con el fin de poner a disposición de los gobiernos los indicadores estratégicos de género y las herramientas analíticas para la formulación de políticas tendientes a generar igualdad de género en la región. De la misma manera, el Observatorio realiza informes que proporcionan un diagnóstico sobre las desigualdades entre mujeres y hombres en temas clave como: Trabajo remunerado y no remunerado, uso del tiempo y pobreza; acceso a la toma de decisiones y representación política; Violencia de género; Salud y derechos reproductivos; Transversalización del enfoque de género en los Estados.

Todo lo anterior ha suscitado un amplio sumario normativo en el subcontinente latinoamericano, cuya estructura legislativa sirve de referente para brindar una adecuada protección jurídica a favor de las mujeres en nuestro país, y de paso poder cumplir con los propósitos de este estudio, que busca brindar instrumentos jurídicos a los operadores de justicia para que superen las actitudes discriminatorias a la hora de proferir juicios en asuntos concernientes a la violencia de género.

En este orden de ideas, se despliegan algunos perfiles normativos referidos con la protección jurídica de la mujer de ciertas legislaciones que rigen en países latinoamericanos, que conforman similar contexto geográfico y cultural, y cuyas disposiciones legislativas surgen a la luz pública desde hace más de una década, tras la aprobación de la Convención de Belem do Pará que:

Convencidos de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas (Organización de los Estados Americanos [OEA],1994)

La cual fue inspirada en la Ley española, mejor conocida como Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de 2004, aprobó y sancionó la Exposición de Motivos:

La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

La Constitución Española incorpora que:

En su Artículo 15 el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Además, continúa nuestra Carta Magna, estos derechos vinculan a todos los poderes públicos y sólo por Ley puede regularse su ejercicio. (Constitución Española. Art. 15)

En esta Constitución se asumen medidas de protección integral contra la violencia de género. En el siguiente apartado se observa sucintamente la situación legal y jurisprudencial con relación a la protección jurídica de la mujer y las principales normas que operan contra la violencia de género en cinco países de suramericanos, los cuales han tomado medidas para prevenir y limitar acciones de agresión y discriminación de género durante los últimos 25 años.

4.1.1 Situación Referencial de la Violencia de Género en Argentina

En el caso de Argentina se expidió la Ley 26485 del 3 de noviembre de 2009 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar

la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, va mucho más allá de las normas que han expedido al respecto otros países latinoamericanos y del Caribe, al considerar que la violencia contra la mujer no es solamente física, sino psicológica, económica, de inclusión social, de igualdad, entre otras. La Ley es un buen referente para analizar los casos, antes de dictar sentencias (Ley 26485, 2009).

De igual manera, la legislación argentina ha dispuesto que se alleguen informes técnicos tanto sociales como médicos, con el fin de determinar la magnitud de los daños sufridos por las víctimas de la violencia doméstica; proporcionando además atención médica y psicológica gratuita a las personas que hayan sido objeto de tales agresiones.

Los liderazgos femeninos gestados al calor de los movimientos sociales abren la posibilidad de un renacimiento o, mejor dicho, desde las epistémicas de coloniales del sur nuevas voces de libertad, de inclusión, de igualdad de derechos y de participación política en los diferentes escenarios de los estados. El empoderamiento de la mujer no solo es garantía de soberanía alimentaria, sino un nuevo actor comprometido con los derechos ambientales, el acceso a la tierra, a la maternidad el sentido de procrear a las nuevas generaciones, los derechos a la educación, la salud, al suministro de medicamentos, entre otros. (Urrego Ruiz, 1995).

Sin duda alguna las organizaciones activistas femeninas que reclaman mayores derechos y oportunidades en las sociedades democráticas están logrando sus metas, la mayoría de los países ya están legislando a respecto, algunos con mayores oportunidades, de ahí que podría decirse que hay más fragmentación frente a lo universal, esto es una nueva estructura institucional con voces más influyentes. En años anteriores era común que los ciudadanos acudieran a los estrados judiciales para denunciar acciones que afectaban la integridad de la persona, en la mayoría de los casos sin tener respuesta.

Hoy en plena híper conectividad cualquier acción que atente contra la mujer es publicada a nivel global, muy rápido aparece en los noticieros y se ejerce presión sobre los sistemas judiciales, también son comunes las campañas feministas que educan a la población sobre distintas estrategias para evitar el maltrato y la violencia contra la mujer. En ese sentido, las organizaciones activistas se han ganado un buen espacio.

La perspectiva del Estado argentino en materia normativa y legislativa para combatir la violencia contra las mujeres es de las más avanzadas en Latinoamérica y el Caribe, donde los operadores judiciales, tanto jueces como magistrados, en ese país actualmente disponen de medios y contenidos formativos que inciden en el cambio de parámetros socioculturales, que conllevan a nuevos imaginarios sociales, tendientes a superar la equivocada creencia cultural que le asignaba a la mujer una menor valía en la sociedad, fruto de comportamientos y prácticas patriarcales. Hoy en día se les reconocen iguales derechos y son sujeto de igualdad y protección en un medio equitativo e incluyente.

4.1.2 Mujer en la Agenda Pública Chilena

En Chile las mujeres como colectivos organizados frente a un hecho político que fue de gran importancia para la sociedad de ese país, permitió que ellas se aglutinaran en torno a las protestas públicas contra la dictadura de Augusto Pinochet, hasta lograr el plebiscito de 1988, alcanzando un poderío inusitado que alcanzó hasta peticiones sobre políticas públicas para reparar la condición femenina. Fueron planteamientos plasmados en programas de gobierno en favor de las mujeres, los cuales se asumieron desde la última década del siglo veinte.

Como resultado de ese movimiento social se destaca el Programa de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, desde donde se propició una serie de debates sobre proyectos de Ley que afectan de distintas

maneras a la mujer y sus familias, señalando cambios positivos para ellas. Actualmente y desde el año 1995 varios proyectos se convirtieron en Leyes vigentes, entre las que destacan es la,

Ley de Violencia Intrafamiliar, la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer, la Ley de Régimen de Participación en los Gananciales, la Ley que modifica el Código Civil en materia de Filiación, la Ley que prohíbe el Test de Embarazo como exigencia para ser contratada, promovida o mantenida en un empleo. (Osorio, 2019, p.84).

De la misma manera en dicho país suramericano se constituyeron Tribunales de Familia y mediación y para sancionar y condenar el acoso sexual. En el transcurso del mismo período (1990 – 1995) varios procesos se han orientado a robustecer la autonomía de las mujeres mediante la formulación e implementación de políticas y programas para la igualdad de oportunidades. Es así como durante los gobiernos democráticos que surgieron tras el plebiscito ciudadano (1988) que derrotó la dictadura del General Pinochet, surgieron importantes reformas a la Constitución chilena y entre ellas la reforma que declara la igualdad entre hombres y mujeres, variando el artículo 1° y 19 N° 2 de la Carta Fundamental, eliminando el sesgo de género en el lenguaje del artículo 1°. En síntesis, Chile ha avanzado significativamente desde la Constitución política. en cambios favorables en cuanto a la familia, los cuales han incidido positivamente en las condiciones de la mujer, pero aún se requiere avanzar para lograr una completa equidad de género.

4.1.3 Bolivia con Normas de Protección y Visualización de la Discriminación

El Estado Boliviano ha dispuesto de instituciones especializadas para conjuntamente y coordinando con asociaciones civiles e instituciones privadas impulsar y difundir los derechos y la protección de la

mujer. Es así como mediante Ley N° 1674, el 13 de diciembre de 1995 el Congreso Nacional promulgó la Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica, en el Estado Plurinacional de Bolivia, profirió la (Bolivia. Congreso de Republica, Ley 1674, 1995). Así mismo, mediante la Ley N° 1768 hizo modificaciones al Código Penal (Ley 1768, 1995). Además, se señala en la legislación de este país el reconocimiento e identificación de las formas de violencia, y se establece como aquella por motivos de: orientación sexual; trabajadoras sexuales; mujeres que viven con VIH, es decir, visualiza algunas formas solapadas de discriminación, todo ello mediante políticas públicas efectivas y frentes amplios de acción social.

Igualmente, la Ley implanta la política a seguir por el Estado contra la violencia en la familia o violencia doméstica y los demás hechos que constituyen violencia en la familia, así también las sanciones que conciernen al agresor y las medidas de prevención y protección inmediata a la víctima. Además, la legislación boliviana de igual forma promoverá el establecimiento de hogares temporales de refugio para víctimas de violencia y la creación de instituciones para el tratamiento de los agresores.

De la misma manera Bolivia dispone de un complemento normativo amplio para atender asuntos de violencia y discriminación de género, entre ellos: Ley N° 1100, de 1989, por la cual se ratifica la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) (Ley 1100, 1989). Ley N° 1599, de 1994, que asume el compromiso de Bolivia en la Convención Interamericana para prevenir y sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Ley 1599, 1994). Ley 1678 de 1997 que modifica el Código Penal sobre delitos de violencia sexual, y Decreto Supremo N° 24. 864, de 1997, sobre igualdad de Derechos y Oportunidades entre hombres y mujeres. (Ley 1678 de 1997)

4.1.4 Ecuador: Normatividad para una Vida Libre de Violencia Doméstica

En este país suramericano, la violencia de género está reconocida como un inconveniente de salud pública y de justicia social y en la Constitución nacional aparece estipulado el máximo valor al derecho a una vida libre de violencia. Es así como se han implementado Comisarías itinerantes y Unidades Móviles de apoyo, para atender en forma oportuna e innovadora a las mujeres víctimas por la violencia en lugares rurales o apartados y donde el acceso a servicios jurídicos es restringido o inadecuado.

El propósito central de las comisarías es acrecentar el conocimiento de la Ley 103 contra la Violencia a la Mujer y la Familia, aprobada por el Gobierno en fecha 14 de noviembre de 1995 (Ley 103,1995), y reducir el riesgo de violencia basada en el género, es decir proteger a las personas afectadas de la comunidad al permitir a las mujeres recibir asesoramiento social, psicológico y jurídico.

Es de destacar la Ley N°105, de 1998, que hace enmiendas al Código Penal Ecuatoriano en materia de delitos de violencia sexual. Así mismo, se sanciona al acoso sexual, estipulado como el solicitar favores sexuales aprovechándose de una condición de superioridad laboral o análoga. Si bien los funcionarios de las comisarias itinerantes adolecen de autoridad, estos juegan papel importante en la difusión y socialización de los contenidos de la Ley, generando conciencia entre la población de sitios apartados en el Ecuador. (Ley 105, 1998).

4.1.5 Brasil, Legislación para Cohibir y Prevenir la Violencia Intrafamiliar

En Brasil la legislación recoge una multiplicidad de acciones de los movimientos adelantados por mujeres, quienes se han movilizado durante años, siendo la principal protagonista María de Penha, mujer que sobrevivió a los intentos de asesinato por parte de su

pareja de nacionalidad colombiana, y cuya Ley, la N°11.340 lleva su nombre, promulgada por el gobierno de Brasil en agosto de 2006. Dicha Ley define la violencia doméstica como una forma de violación de los derechos humanos y establece drásticos cambios, tanto en la dilucidación de los episodios de violencia contra las mujeres, como en los mecanismos legales, policiales, judiciales y de ayuda a las víctimas para prevenir la violencia doméstica y familiar.

En la legislación brasileña se tiene como aspecto novedoso que en ella se introduce y establece como agravantes que: la pena es más severa si la violencia se comete contra una mujer con necesidades especiales, bien sea por discapacidades físicas o por la edad. Otro asunto que llama la atención es la Ley N° 10.455, de 2002, que precisa que, en materia de violencia doméstica, la autoridad puede decretar, como medida de precaución, estar lejos de casa, habitación o zona de convivencia con la víctima.

De la misma manera, en este país existe un compendio legislativo que determina la creación de mecanismos para cohibir y prevenir la violencia doméstica y familiar contra la mujer, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución Federal; igualmente se recogen los compromisos suscritos por la nación, proferidos en la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Violencia contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y otros tratados internacionales ratificado por la República Federativa del Brasil, incluyendo la instauración de tribunales especiales para la Violencia Doméstica y Familiar y se establece medidas de protección y asistencia para mujeres en situación de violencia doméstica.

4.2 Sistema Jurídico Contra la Violencia de Género en Colombia

En Colombia, hay varios estudios que demuestran la violencia de género, entre ellos el reporte de medicina legal (2019) el cual afirma

que existen al mes de diciembre 16.885 casos de delitos sexuales contra la mujer, la mayoría son menores de edad; la cifra podría ser superior porque los victimarios están en las familias (abuelos, padres, hermanos, primos, tíos), situación que se oculta por distintas razones, siendo las madres de familia bastante permisivas frente a la gravedad de los hechos.

Es así como, la Corporación Sisma-Mujer, trata de explicar el escaso número de denuncias que son interpuestas por quienes padecen agresiones:

Tiene que ver con la ‘normalización’ de la violencia de género, con que persisten imaginarios sociales que culpan a las mujeres por estos hechos y no a los victimarios, que es donde debería caer la mirada de la sociedad para esclarecer estos hechos, juzgarlos y, además, estos imaginarios sociales disuaden a las víctimas de denunciar estas violencias, entonces sostienen un entramado social de silencios individuales que inciden en la impunidad y que muchas veces no se denuncien estos hechos. (Herrera, 2019, p.11)

Para la Fiscalía General de la Nación de enero de 2017 a septiembre de 2019 se presentaron 115 mil casos de delitos sexuales en contra de la mujer, de ellos 99 mil están en la etapa de indagación, lo que significa que no se han iniciado audiencias, mucho menos imputación de cargos. Al respecto la Defensora de Derechos Humanos de las Mujeres, en un informe titulado el “Comportamiento de las violencias contra las mujeres y niñas en Colombia” durante 2017 y 2018, sostiene:

Es necesario que el Estado colombiano y los estados a nivel latinoamericano den una atención idónea para las mujeres en el curso del proceso penal y que podamos llegar a mayores sentencias condenatorias. Pese a la normatividad reciente, las medidas continúan siendo inefectivas y, por ende, el balance actual es de ausencia de una protección integral. Adicionalmente, no se cuenta con un sistema de

información terminado, integrado y en funcionamiento. (Herrera, 2018, pp.8-9)

Un estudio realizado por Estefanía Molina Giraldo (2019), demostró los principales factores de riesgo sociales, culturales y vinculares que afectan los hechos de violencia contra la mujer, éstos son: “consumo de alcohol, consumo de sustancias alucinógenas, desempleo, dificultades laborales, celos, conflictos de pareja, naturalización de la violencia en influencia de construcciones sociales en función de género, entre otros” (Molina, 2019, pp.14-35).

Y para cerrar estas referencias hay que señalar que la última etapa de un continuum de violencia lo constituye “el feminicidio” como expresión inhumana y sanguinaria de una sociedad patriarcal, el cual significa el asesinato de una mujer por el hecho de serlo. El feminicidio corresponde a las múltiples e ininteligibles formas de agresión contra las mujeres, y no puede concebirse como simple asesinato individual, sino como la más grave manifestación de esa violencia que ha sumido a los cuerpos de las mujeres en la pérdida de sus vidas, de esta manera se intenta perpetuar la discriminación y la subordinación de ellas.

En Colombia, de acuerdo con Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), en el año 2018 resultaron asesinadas 960 mujeres, de los cuales el 32 por ciento que corresponde a 314 homicidios se registraron en áreas privadas, mientras que 132 muertes que equivalen al 13% fueron cometidos por la misma pareja o expareja de la víctima; Por lo demás, por estos delitos fueron catalogados hasta el momento 73 de ellos como Feminicidios. (UNO, 2019).

Es pertinente señalar que el feminicidio como agresión gravísima fue considerado en Colombia como delito autónomo mediante Ley 1761 de 2015, que lo precisó como el asesinato de una mujer por su condición de tal, o por motivos de su identidad de género, y dicha

pena será agravada si llegase a ser cometida por un servidor público, o si la víctima fuese menor de 18 años o mayor de 60, o consumada por varias personas, o le preceda una agresión sexual o sea perpetrado por la pareja o expareja de la víctima.

Un estudio de la red feminista antimilitarista del departamento de Antioquía, Colombia (2016) en una caracterización sobre feminicidios de esa región en 2017, señala que en cerca de 50 casos registrados, el 72 por ciento de los mismos fueron perpetrados por excompañeros o compañeros sentimentales, el 80% sucedieron en la propia vivienda, un 39% eran madres y algunos de esos asesinatos ya habían sido denunciados por violencia intrafamiliar; con relación a este último aspecto resulta preocupante, puesto que los funcionarios de instituciones judiciales del Estado al ser encuetados en el año 2014 respondieron en más del 50% que “en los casos de violencia intrafamiliar lo más importante es la unidad familiar y que por ello es “mejor conciliar”. Esto contradice lo estipulado en la Ley 1257 de 2008 y demás disposiciones afines vigentes en el país, según las cuales la Violencia Intrafamiliar no es un asunto querellable” (Red Feministas Antimilitarista, 2016).

No obstante, la citada Ley 1761 de 2015 establece en su artículo 2, numeral a), que se puede hablar de feminicidio cuando la víctima haya asumido una relación familiar, íntima o de convivencia con el victimario; y cuando este haya cometido un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial, que precedió al crimen contra la víctima. Situación ésta que no es muy clara, donde cabe aclarar que esta es una aproximación parcial a esta violencia puesto que los asesinatos de mujeres se consuman en distintos entornos y abarcar a diversos delincuentes que no establecen obligatoriamente una relación íntima con la víctima. (Colombia. Congreso de la República, Ley 1761 de 2015).

Ahora bien, los asesinatos de mujeres cometidos por la pareja o expareja quedan clasificados como feminicidio, pero la Fundación Sisma Mujer interpretando cifras del Instituto Nacional del Instituto de Medicina Legal (INML) y teniendo en cuenta el alto número de homicidios perpetrados por sujetos sin ninguna relación con la víctima, entonces los presupone también como casos de feminicidio. Dicha consideración se hace interpretando la legislación que opera en el territorio colombiano, la cual establece expresamente sobre este fenómeno violento, que según la relación entre víctima y victimario se establecen “cuatro categorías: i) Feminicidio de pareja íntima, ii) Feminicidio de familiares, iii) Feminicidio por otros conocidos y iv) Feminicidio de extraños, todos estos atravesados por las diferentes opresiones que viven las mujeres día a día” (ONU, 2012).

A este fenómeno se suma el asesinato de las lideresas sociales que en Colombia ha sido una constante en permanente crecimiento durante el transcurso de las últimas 3 décadas, según un informe de la Red de mujeres Narrar para Vivir:

... doscientos setenta y ocho (278) casos de mujeres víctimas del conflicto armado, de los cuales prioriza veintitrés (23) con base en los patrones de conducta identificados y la gravedad de los hechos reconocidos. Entre los casos expuestos de mujeres de la etnia Zenú y afro, provenientes de 15 municipios de Bolívar y Sucre, se encuentran hechos de desplazamiento forzado, homicidio, amenaza, violencia sexual, reclutamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, esclavitud doméstica, maltrato psicológico y extorsión. (Mosquera, et al. 2019, p.22)

Dicho documento da cuenta de la existencia de una estrategia político-militar perfeccionada por los distintos grupos armados (legales e ilegales) con la pretensión de controlar el territorio mediante la vulneración de los derechos de las mujeres. Así mismo, la Corporación Mujer Sigue Mis Pasos señala mediante información obtenida directamente de mujeres víctimas, que el agravamiento se

registra de manera pronunciada desde 2016 con ataques y asesinatos en contra de las mujeres en 11 departamentos del país (Herrera, 2018). En estos informes se observa un contexto sociopolítico que sirve de escenario a un conflicto armado que ha dejado un impacto devastador y desolador en las mujeres y sus familias, en donde las víctimas sobrevivientes se resisten a guardar silencio y esperan que el sistema judicial oficial algún día las escuche.

En Colombia de acuerdo a la jurisprudencia en esta materia, el perjuicio puede ser considerado un deterioro, daño o menoscabo de un bien jurídico o derecho de la persona. Para establecer las tipologías de perjuicios que se causen por este tipo de violencia, la jurisprudencia ha perfeccionado ciertas categorizaciones. Sobre el particular, el Consejo de Estado y también la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han pronunciado en relación al daño procedente de violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

Además, cada organización social de víctimas dispone de conceptos diversos sobre los daños padecidos y la forma de abordarlos, ya sea por afectación, detrimento o pérdida del patrimonio, o la lesión de los bienes materiales o por el lucro cesante; en cuanto al daño moral, este puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas. (Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer [UNIFEM], S.f).

En los casos de feminicidio en Colombia se debe fundamentalmente atacar las causas que lo originan, pero también debe atender y proporcionar medidas de seguridad y control a través de estrategias efectivas y eficientes, con el fin de aminorar los efectos negativos en las mujeres. Sin duda, en las regiones donde se registran crímenes de mujeres deben existir otras formas de violencia contra las féminas, las cuales subsisten cotidianamente en la vida social de forma constante y que son toleradas por las propias autoridades, generando

así un clima de impunidad. De ahí que muchas mujeres denuncian situaciones de violencia en su contra, pero los encargados de ejercer control e imponer autoridad no actúan y las mujeres permanecen en un alto riesgo. Al final, en muchos casos son objeto de asesinato.

CAPÍTULO 5

RECONOCIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Recognition of Current Regulations

5.1 Enunciados Normativos Sobre Violencia de Género

La violencia hacia la mujer está presente en todas las sociedades asumiendo diferentes maneras que son vivenciada de modos distintos. Las prácticas de violencia a que las mujeres están sujetas y las formas en que las viven están comúnmente modeladas por el encuentro del género con otros componentes tales como el origen étnico, la edad, la orientación sexual, la discapacidad, la nacionalidad, la condición jurídica, la religión y la cultura. Por lo tanto, para eliminar la violencia contra las mujeres se demandan estrategias variadas que consideren estos factores que se entrelazan, pero sobre todo en es importante echar una mirada a los de índoles legislativo.

En cuanto a la legislación en Colombia se consideraron la Ley 294 de 1996 y Ley 1257 de 2008 mediante las cuales se estipulan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. El artículo 2° de esta última Ley establece:

Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el

ámbito público o en el privado (Colombia. Congreso de la República, Ley 1257 de 2008).

En Colombia de acuerdo a la Ley señalada se consideran daños contra la mujer: a) daño psicológico, b) daño o sufrimiento físico, c) daño o sufrimiento sexual, y d) daño patrimonial. Las sentencias judiciales deberán considerar los principios de: igualdad real y efectiva, derechos humanos, principio de corresponsabilidad, integralidad, autonomía, coordinación, no discriminación y, atención diferenciada.

Si bien, existe la norma, lo preocupante en la investigación es como se aplica la normatividad desde la jurisprudencia con el propósito de brindar la protección de la familia, pero involucrando el contexto de los hechos donde existen pocos o ningún testigo, lo que obliga al Juez a buscar la verdad mediante conexiones deductivas, la negación del otro, y la celebración o reconstrucción de los hechos.

La Violencia se ha exteriorizado en diversos contextos, se habla de violencia política, violencia ambiental, violencia social, violencia bélica, y referente a este estudio se aborda la violencia intrafamiliar en relación con la violencia de género. Su razonamiento es variable, no impera un único concepto, en primer término, tenemos que, para Núñez, y Carvajal (2004) se considera así:

La violencia intrafamiliar, es una forma de violencia que transcurre dentro del hogar y que puede ser de tipo físico, sexual o psicológica. Aunque es la forma de violencia más común, varios estudios han demostrado que no existe una relación directa con el nivel de educación y la condición socioeconómica de las familias, por lo que se podría pensar, que se trata de un fenómeno en el que intervienen aspectos culturales, circunstanciales e históricos, propios a los sujetos implicados en la problemática. Aunque en la actualidad continúe el debate sobre lo que debe y no debe considerarse violencia intrafamiliar, se han definido ciertas variables, que permitirán definir y detectar en los hogares este tipo de violencia.

Desde un punto de vista clínico, la violencia intrafamiliar desencadena habitualmente agresiones físicas, psíquicas, sexuales o de otra índole, de parte de un familiar (habitualmente el marido), hacia otra persona (habitualmente la esposa), causándole daño físico y/o psíquico y vulnerando su libertad. (p. 46)

Sin embargo, también suele hablarse de violencia doméstica, la cual hace referencia a todos los aspectos relacionados con la “violencia familiar”, llegándose a un término más amplio en donde Núñez y Carvajal (2004) aseveran sobre la violencia intrafamiliar: “es un modelo de conducta aprendida, coercitiva que involucra abuso físico o amenaza de abuso (p.59).

Los anteriores autores igualmente señalan que esta forma de violencia intrafamiliar tiene una característica especial por ser escenificada en medio de una relación conyugal, que al final tanto víctimas y victimarios quedan involucrados en medio de dicha violencia que a la postre todos resultan siendo víctimas. Es quizás esta ambivalencia conceptual la que dificulta la interpretación a la hora de realizar sentencias por parte de los operadores jurídicos, cuando éstos tienen que resolver asuntos referidos a estos hechos tan deplorables para la sociedad.

La UNICEF, institución de carácter mundial que trabaja a favor de la niñez, las madres y la familia, define este tipo de violencia como la situación que envuelve perjudicialmente a los miembros de toda la familia:

La violencia intrafamiliar ocurre cuando hay maltrato entre los miembros de una familia. El maltrato puede ser de tipo físico, psicológico, sexual o económico. En la familia podemos encontrar tres tipos de violencia: • El maltrato infantil se produce cuando la violencia afecta a niños, niñas y adolescentes menores de 18 años y es ejercida por los padres o cuidadores. • Se llama violencia de pareja o violencia doméstica cuando afecta a algún miembro de la pareja, sin

embargo, esta forma de violencia se da principalmente de los hombres hacia las mujeres. • Existe violencia contra los adultos mayores cuando el maltrato afecta a los abuelos o abuelas de una familia, es decir, las personas de la tercera edad. (Valdebenito, 2015)

Los investigadores Quiñones y Arias (2011) hacen un acercamiento con muchas coincidencias y semejanzas a lo expuesto por varios de los autores consultados para abordar esta investigación. Al hablar de violencia intrafamiliar expresan:

La violencia intrafamiliar se considera como toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno o varios de sus miembros que de forma permanente ocasione daño físico, psicológico o sexual a otros de sus miembros, que menoscabe su integridad y cause un serio daño a su personalidad y/o a la estabilidad familiar.

En las familias se han reconocido diversas formas de vivir la violencia. La violencia física es considerada como toda lesión física o corporal que deja huellas o marcas visibles; ésta incluye golpes, bofetadas, empujones, entre otras. La violencia psicológica se refiere al hostigamiento verbal entre los miembros de la familia a través de insultos, críticas permanentes, descréditos, humillaciones, silencios, entre otras; es la capacidad de destrucción con el gesto, la palabra y el acto. Esta no deja huellas visibles inmediatas, pero sus implicaciones son más trascendentes. Se considera violencia sexual a la imposición de actos de orden sexual por parte de un miembro contra la voluntad de otro. (p.3).

Aunque el grupo de salud mental PAPPS de la sociedad española de Medicina de Familia en un estudio sobre violencia doméstica afirma:

La Violencia en la pareja, término frecuentemente equiparado en la literatura a violencia doméstica y a violencia conyugal, se define como aquellas agresiones que se producen en el ámbito privado en el que el agresor, generalmente varón, tiene una relación de pareja con la víctima. Dos elementos deben tenerse en cuenta en la definición: la

reiteración de los actos violentos y la situación de dominio del agresor que utiliza la violencia para el sometimiento y control de la víctima (Fernández, et al. 2003 p.11).

No obstante, otro sector de la doctrina jurídica expresa que no existe un concepto unitario, y que esto genera problemas de interpretación y, para garantizar la protección, por ejemplo, Álvarez y Pérez (2014), afirman que “no existe una definición universal aceptada, por lo tanto, la construcción de métodos de acercamiento, de detección, de prevención, todavía están en ciernes a pesar con que se cuenta con toda una declaración universal y una convención interamericana” (p.538).

Y finalmente, un concepto más sociológico lo proponen los investigadores Mayor y Salazar (2019) al manifestar que el contexto socio cultural inquieta de manera importante en las conductas y comportamientos al interior de un hogar:

(...) una investigación sobre violencia en cualquiera de sus formas de expresión hay que tener en cuenta la sociedad, el país, las características socioculturales de la población, el grado de escolaridad, el nivel de vida, los estilos de vida, así como sus principales regulaciones. Existen muchos países en los que las expresiones de violencia constituyen parte de creencias religiosas o formas de comportamiento que se justifican. (p.101)

Aunque se exploran diferentes formas de violencia, entre ellas la falta de atención o cuidado de los miembros de la familia que así lo ameriten por muchas situaciones, tal es el caso del abandono y apatía hacia personas en estado de vulnerabilidad al interior del hogar, especialmente niños, hijos con discapacidad o adultos mayores, verbigracia la no provisión de alimentos, vestido y afecto. Todas las antes señaladas circunstancias pueden ser calificadas como experiencias de violencia, mismas que podrían recaer sobre cualquier integrante del grupo familiar. Pero, no obstante, para los

objetivos propuestos en esta investigación se hace preciso enfatizar en conceptualizaciones que a continuación se esbozan.

5.2 La Violencia Doméstica y su Marco Normativo en Colombia

A partir de la Constitución de 1991, en Colombia se empezaron a desarrollar desde lo legal políticas públicas en materia de derechos de las mujeres, específicamente el derecho a una vida libre de violencias; anteriormente las referencias hechas a la mujer en la legislación se resguardaban en prejuicios y estereotipos tradicionales, morales y religiosos (Colombia. Presidencia de la República, 1991).

Los Artículos 13 y 43 de la Carta Política de 1991, expresan la protección al derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación hacia la mujer. De esta manera se comienza a hacer uso de la discriminación positiva o acciones irrefutables para la protección y empoderamiento de un colectivo que ha soportado condiciones históricas de desigualdad por parte de la sociedad. En relación con la familia, en el Art. 42 si bien la Constitución conserva la definición habitual de la misma, predomina la igualdad de derechos entre sus miembros y establece que la violencia entre ellos debe ser sancionada (Colombia. Presidencia de la República, 1991).

Así mismo, la Ley 248 de 1995, ratificó en Colombia la Convención Belem Do Para, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Para la Corporación Humanas esta Ley marcó un hito al convertirse en antecedente de la Ley 294 de 1996, conocida como Ley de violencia intrafamiliar. La Ley de violencia intrafamiliar desarrolla el artículo 42 de la constitución política, y circunscribe la violencia intrafamiliar y el maltrato constitutivo en lesiones como delitos contra la familia. En su Art. 4 se confiere poder a los jueces civiles y de familia para decretar medidas de protección a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar. En su artículo 20 se ordena a las autoridades de policía prestar toda la ayuda necesaria para, impedir la repetición de los hechos violentos, evitar retaliaciones y remediar

las secuelas físicas y psicológicas que se hubieran causado (Colombia. Congreso de la República, Ley 248, 1995).

La Ley 575 de 2000, traslada la competencia para conocer de las solicitudes de medidas de protección, al comisario de familia; en todo caso se podía acudir a un juez de paz o conciliador en equidad, quien mediante una providencia pondrá fin a la situación de violencia, maltrato o agresión, o la evite si fuera inminente. Esta Ley simplifica el fenómeno de la violencia intrafamiliar, lo vuelve algo negociable, transable, como si con la simple expedición de un acto administrativo o de un acta de conciliación, se solucionara la situación de desigualdad y vulneración flagrante de los derechos en el ámbito familiar. (Colombia. Congreso de la República, Ley 575, 2000).

En el año 2000, se emite un nuevo Código Penal, la Ley 599 de 2000. Esta Ley sustituye el delito de violencia intrafamiliar en un tipo subsidiario, en cuanto a que se utilizará a menos que exista un delito con pena mayor. Así se desprende del proyecto que fue aprobado por el Congreso de la República (Colombia. Congreso de la República, Ley 599 de 2000).

Por su parte la Ley 600 de 2000, convierte en querellable el tipo de violencia intrafamiliar y de lesiones personales sin secuelas, que ocasionan una incapacidad menor de 60 días, siempre que la víctima no sea un menor de edad (Colombia. Congreso de la República, 2000). Además, la Ley 882 de 2004 Artículo 1°. El artículo 229 de la Ley 599 de 2000 quedará así: Violencia Intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3). Luego de la creación del sistema penal acusatorio (Ley 906 de 2004), la Ley 1142 de 2007, descarta a la violencia intrafamiliar de los delitos querellables art. 4 y establece que no se consiente en este delito, el subrogado penal de prisión domiciliaria art 26. El art. 33 agranda la pena para este delito

el cual de todas maneras sigue siendo excarcelable (Ley 1142, 2007, Art. 4, 26, 33). Cuatro años después, la Ley 1453 de 2011 en su Art. 108, vuelve a incluir al tipo penal de violencia intrafamiliar, dentro de los que requieren querrela de parte.

Capítulo aparte merece la Ley 1257 de 2008, que sensibiliza, previene y sanciona la violencia y discriminación contra las mujeres. Esta Ley en su artículo 2 afirma que:

Por violencia en contra de las mujeres se entiende cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado... Para efectos de la presente Ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas. (Colombia. Congreso de la República, 2008)

El Artículo 3, señaló los tipos de afectación producidos por la violencia contra la mujer, hace referencia además del daño físico, psicológico y sexual, al daño patrimonial, precisando como *pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer* (Colombia. Congreso de la República, Ley 1257 de 2008, art. 2-3).

De la misma forma en su art. 7, acoge las disposiciones de carácter universal las cuales propenden abolir las agresiones y atentan con el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres:

Además, de otros derechos reconocidos en la Ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a torturas o tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometida a forma alguna de discriminación; a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal. (Colombia. Congreso de la República, Ley 1257 de 2008, art.7)

En el artículo 8, se establecen los derechos de las mujeres víctimas de violencia:

- a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad.
- b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública;
- c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente Ley y demás normas concordantes;
- d) Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia;
- e) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;

- f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;
- g) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas;
- h) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;
- i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;
- j) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta Ley.
- k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

5.3 Código Penal Colombiano

En lo referente a la violencia de género, en extensión con la violencia intrafamiliar está La Ley 599 de 2000, vigente en este momento, que tipifica el delito de la siguiente manera:

Artículo 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión. PARÁGRAFO. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios

miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo. (Ley 599 de 2000).

5.4 Comisarías de Familia en Colombia: Decreto 4840 de 2007

Conectando la violencia de género con la violencia intrafamiliar se tiene también el Funcionamiento y competencias de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia.

Artículo 7°. Competencias del Defensor de Familia y del Comisario de Familia. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así.

El Comisario de Familia se apoderará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las situaciones de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos provocados en el contexto de la violencia intrafamiliar. En esa dirección empleará las normas de protección comprendidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996; las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de estas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia, cuidado personal, cuota de alimentos y la reglamentación de visitas.

Artículo 11. Seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento. En los términos del inciso 2° del artículo 96 de la Ley 1098 de 2006, para el seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento de derechos adoptadas por los Defensores de Familia o Comisarios de Familia, estos deberán remitir de manera inmediata al Coordinador del Centro Zonal o Seccional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces, información y copia de la decisión correspondiente debidamente ejecutoriada. La anterior se entiende sin perjuicio de la obligación que les asiste a los Defensores y Comisarios de Familia para hacer seguimiento y evaluación de las

medidas definitivas de restablecimiento de derechos, que adopten en desarrollo de sus funciones.

Artículo 12. Sistema de información de restablecimiento de derechos. Es obligación de las Comisarías de Familia remitir a la Dirección Regional o Seccional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según sea el caso, la información necesaria para la actualización permanente del Sistema de Información de Restablecimiento de Derechos previsto en el artículo 77 del Código de la Infancia y la Adolescencia, según los parámetros técnicos y metodológicos que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar defina. Una vez se implemente el Sistema de Información de Restablecimiento de Derechos, las Comisarías de Familia deberán ingresar directamente al mismo la información correspondiente. Las Comisarías de Familia suministrarán la información y documentación necesaria en materia de conciliación, a la Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia, para la actualización del sistema de información correspondiente. Por consiguiente, se amplía el conocimiento teórico y legal que protege a los miembros de la familia contra cualquier tipo de violencia; proceso específico que implica la actuación de la Comisaría de Familia. (Decreto 4840, 2007).

5.5 Ley 294 de 1996

Siguiendo con la relación que entre la violencia de género y la violencia intrafamiliar también se considera lo expuesto en la Ley 294 de 1996, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir remediar y sancionar la violencia Intrafamiliar, la cual expresa:

Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto desarrollar el artículo 42, inciso 5o., de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad.

Artículo 2°. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Para los efectos de la presente Ley. Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:

Artículo 3°. Para la interpretación y la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

a) Primacía de los derechos fundamentales y reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad.

[...]

d) La igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer;

e) Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones.

Con esta Ley se resume que la familia es la primera organización protegida, que debe brindar unos valores y principios entre los miembros que la integran, así como ofrecer las condiciones básicas que permiten a las personas desarrollarse de una manera más sana y no traumática.

5.6 Ley 575 de 2000 (Modificación de la Ley 294 de 1996)

Con la modificación de la Ley 294 de 1996 se otorgan las competencias a las Comisarías de Familia para conocer de ésta y se busca dotar de herramientas legales a estas instancias, para que puedan proceder de manera inmediata al conocer un hecho de violencia intrafamiliar y dictar medidas de protección definitivas igualmente se pretende estimular la creación y fortalecimiento de las Comisarías de Familia del país. Así mismo, a nivel nacional y en la actualidad la legislación

en familia ha venido modernizándose, y es así como en los últimos años se ha reglamentado eliminar las discriminaciones contra las mujeres y otros grupos vulnerables dando a conocer los derechos fundamentales con los que cuenta cualquier persona o grupo familiar.

Por tal razón, es importante conocer a su vez los mecanismos de protección que priman sobre la familia. Existen varias instituciones con carácter jurisdiccional y no jurisdiccional que protegen. Jurisdiccionales, entre ellas las Comisarías de Familia.

Son oficinas de atención al público, adscritas a la Secretaría de Gobierno e integradas con personal profesional experto (abogados, psicólogos, trabajadores sociales y médicos) que se ocupan de asesorar a la ciudadanía en temas relacionados con la familia y las situaciones previas por el (Código del Menor. Decreto 2737 de 1989) Código de la Infancia y la Adolescencia actualmente. La Defensoría del Pueblo.

Se concluye que, para dar cumplimiento a la protección de los derechos de la familia, señalados por el Estado, es un deber que existan mecanismos de protección, tanto de las instituciones como de la sociedad en general velar por el bienestar, seguridad y conservación de la familia, acomodándose así a los cambios que ha sobrellevado a través de la historia. El artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1 de esta Ley 575 de 2000 y, posteriormente modificado por la Ley 1257 de 2008.

5.7 Ley 1959 de 2019

La Ley 1959 del 20 de junio de 2019 modifica y adiciona artículos de la Ley 599 de 2000 ampliando los sujetos que pueden considerarse víctimas de violencia contra la mujer, y de la Ley 906 de 2004 en relación al delito de violencia intrafamiliar; así mismo, se modifica el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004) en relación con el delito de violencia intrafamiliar.

La disposición fundaba que quien maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años. Con la modificación prevista en la Ley 1959, se prevé que en dicha pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas contra:

- i. Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
- ii. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor. Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.
- iii. Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

De la misma manera, se adiciona un párrafo para precisar que en esta misma penalidad permanecerá sujeto quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y cometa alguna de las conductas antes anotadas.

Así mismo, se añadió el párrafo al artículo 149 de la Ley 906, el cual señalaba que todas las audiencias de la etapa de juzgamiento serán públicas y no se podrá denegar el acceso a nadie, sin decisión judicial previa. Esto es que, en las acciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual y violencia intrafamiliar el juez podrá emplazar la realización de audiencias cerradas al público. La negativa de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. De otro lado, cualquiera de los intervinientes

podrá solicitar a la autoridad competente, la reserva de identidad en cuanto a los datos personales de la víctima, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.

Esta ley adicionó el numeral 3º y el párrafo 3º del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, donde señala que durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se pueden practicar pruebas, cumpliendo con algunos requisitos, entre ellos: “3: que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar” (Diario Oficial. Año CLV No. 50.990, 20, junio. 2019). Además, el citado párrafo establece que el juez, ordenará la repetición de una prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar, pues en este caso se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de: a) Revictimización, b) Riesgo de violencia o manipulación, c) Afectación emocional del testigo, d) Dependencia económica con el agresor.

Es significativo concretar que la violencia de género perpetua las condiciones adversas que viven muchas mujeres en el núcleo familiar, debido a que prevalecen las relaciones asimétricas entre el hombre que conforma la familia y la mujer que vive en esta, siendo en esta relación que el hombre posee ciertos beneficios que le permiten generar violencia hacia la parte femenina familiar. Es así como se relaciona el delito de violencia intrafamiliar que se circunscribirá dentro del ámbito de atención del procedimiento penal abreviado, coligando esta conducta al artículo 534 de la Ley 906. De igual manera, esta Ley 1959 también modifica el artículo 550 de la Ley 906 y manifiesta que la modificación de la acción penal de pública a privada podrá autorizarse para las conductas que se oficien por el procedimiento especial abreviado, con excepción de aquellas

que trasgredan contra bienes del Estado y cuando se trate del delito de violencia intrafamiliar.

Es de destacar que el Legislativo dispuso la conformación de una Comisión para el seguimiento de esta contravención, la cual la constituyen los ministros de Justicia y del Interior, Fiscalía General de la Nación, Procurador General de la República y el Defensor del Pueblo, entre otros, para evaluar y proponer la política criminal en el tema.

5.8 Marco Internacional de Derechos de la Mujer Suscrito por Colombia

Sabiendo que es muy importante conocer la legislación existente a nivel internacional en cuanto a la protección de las mujeres, por su género y los menores por su especial status, se relaciona a continuación los pactos y convenciones sobre el tema que ha suscrito Colombia, así:

- Pacto internacional de derechos civiles y políticos: Objetivo Comprometer a los Estados sujetos al pacto a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos, sin distinción de raza, color, sexo, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Entrada en Vigor para Colombia: 19 de febrero de 1982 en virtud de Ley 51 de 1981.
- Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales: Objetivo Adoptar medidas, especialmente económicas hasta el máximo de los recursos disponibles, para lograr progresivamente la efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Vigencia para Colombia Aprobado por la Asamblea General, mediante

Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966. Ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969 en virtud de la Ley 74 de 1968.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Objetivo incorporan los derechos civiles y políticos y también los sociales, económicos y culturales de la mujer. Vigencia para Colombia Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969; Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978. Aprobada por Colombia mediante Ley 16 del 1972, Ratificada el 31 Julio 1973.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Protocolo de San Salvador”. Objetivo General: Este Protocolo consagra obligaciones generales de los Estados para que garanticen el pleno ejercicio de derechos económicos, sociales y culturales tales como el derecho al trabajo, a la educación, a la alimentación, al trabajo y a la seguridad social. Se prevé un mecanismo internacional al que se pueden presentar quejas por la vulneración de derechos contemplados en la Convención. Vigencia para Colombia El Protocolo de San Salvador fue adoptado por la Asamblea General de la OEA el 17 de noviembre de 1988, en la ciudad de San Salvador, El Salvador. El Protocolo fue aprobado en Colombia mediante la Ley 319 de 1996.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW) Objeto General: Eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país. Vigencia para Colombia Adoptada por la Asamblea General en su resolución 34/180 de 18 dic. de 1979, ratificada mediante la Ley 51 de 1981 y entrada en vigor para Colombia en febrero de 1982, reglamentada por el Decreto N.º 139/90.
- Recomendación general 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Objeto General: El Comité sugiere a los Estados Parte que, al examinar

sus Leyes y políticas, y al presentar informes de conformidad con la Convención tienen que tener en cuenta las observaciones del Comité sobre la definición de la violencia contra la mujer. Vigencia para Colombia Adoptada por el Comité en su 11° período de sesiones, 1992.

- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Objeto General: Garantizar, proteger y generar condiciones de ejercicio de los derechos humanos generales específicos y de protección para los niños y las niñas y restablecerlos cuando sean vulnerados. Vigencia para Colombia Adoptada por la Asamblea General en Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor para Colombia el 28 de enero de 1991 en virtud de la Ley 12 de 1991.
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Objeto General: Prohibir la venta de niños y niñas, la prostitución y la pornografía infantiles. Vigencia para Colombia Aprobado por la Asamblea General el 25 de mayo de 2000 mediante Resolución A/RES/54/263. Firmado el 6 de septiembre del año 2000, entrado en vigor para Colombia mediante Ley 765 de Julio 31 de 2002.
- Declaración sobre la eliminación de violencia contra la mujer. Objeto General: La Declaración reconoce la urgente necesidad de la aplicación universal a la mujer de los principios y derechos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad; afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales que le impide a la mujer gozar de dichos derechos y libertades. Vigencia para Colombia Adoptada por la Asamblea General mediante Res. 48/104 de diciembre 1993.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Bélem do Pará). Objeto

General: Garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado. Se establecen los derechos a) la vida; la integridad física, psíquica y moral; la libertad y seguridad personal; no ser sometida a torturas; respeto a la dignidad y protección a su familia; Igualdad de protección ante la Ley; recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos; libertad de asociación; libertad de religión y creencias propias; igualdad de acceso, participación y toma de decisiones en las funciones públicas; ser libre de toda forma de discriminación. Vigencia para Colombia Adoptada en Belem do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Entrada en vigencia el 5 de marzo de 1995. Entrada en vigor para Colombia en diciembre de 1996, en virtud de la Ley 248 de 1995.

- Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer – Plataforma y Plan de acción de Beijing. Objeto General: La Conferencia aprobó por unanimidad la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, un programa para la potenciación del papel de la mujer. En la Plataforma de Acción se identifican 12 esferas de especial preocupación que se considera representar los principales obstáculos al adelanto de la mujer y que exigían la adopción de medidas concretas por parte de los gobiernos y la sociedad civil: (1) la mujer y la pobreza; (2) la educación y la capacitación de la mujer; (3) la mujer y la salud; (4) la violencia contra la mujer; (5) la mujer y los conflictos armados; (6) la mujer y la economía; (7) la participación de la mujer en el poder y la adopción de decisiones; (8) los mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer; (9) los derechos humanos de la mujer; (10) la mujer y los medios de comunicación; (11) la mujer y el medio ambiente; (12) la niña. Vigencia para Colombia Setiembre, 1995.
- El Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. Objeto General: Los Convenios de Ginebra constituyen la base del Derecho

Internacional Humanitario. El artículo 3 se refiere a los conflictos no internacionales. Vigencia para Colombia Adoptados en 1949. Colombia ratifico en 1961.

- Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra. Objeto General: El Protocolo Adicional II es relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Vigencia para Colombia Adoptado en 1977. Colombia adhirió el 14 de agosto de 1995.
- Estatuto de Roma. Objeto General: Investigar, acusar y juzgar a las personas que cometan crímenes de guerra y de lesa humanidad, cuando se han agotado las instancias judiciales nacionales. Vigencia para Colombia Adoptado: 1998; Entrada en vigor: 2002; Ratificado por Colombia: Ley 742 /2002; Competencia sobre Colombia a partir de agosto 2009.
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Objeto General: Prevenir y combatir la trata de personas prestando especialmente atención a las mujeres, niñas y niños; proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata respetando sus derechos humanos y promover la cooperación entre los estados para tales fines. Vigencia para Colombia Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre del año 2000. Entrada en Vigor 25 de diciembre de 2003. Ratificada por Colombia en virtud de la Ley 800 de marzo 13 de 2003.
- Resolución 1325. Objeto General: Mujeres y Niños en conflictos armados. Participación Mujer en los procesos de Paz. Vigencia para Colombia octubre 2000.
- Resolución 1612. Objeto General: Proteger los niños afectados por conflictos armados. Vigencia para Colombia Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

- Resolución 1820. Objeto General: Prevenir y combatir la violencia sexual contra las mujeres y los niños en situaciones de conflicto armado. Vigencia para Colombia Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.
- En 1888. Objeto General: “Mujeres, Paz y Seguridad Reafirma empeño en que se sigan aplicando cabalmente resoluciones 1325 (2000), 1612 (2005), 1674 (2006), 1820 (2008) y 1882 (2009) y todas las declaraciones pertinentes, Acoge el informe del Secretario General de 16 de julio de 2009 (S/2009/362), y expresa preocupación por la falta de progreso en lo que respecta a la cuestión de la violencia sexual en situaciones de conflicto armado, en particular contra las mujeres y los niños, y especialmente contra las niñas, y observa, como, la violencia sexual ocurre en conflictos armados de todo el mundo”. Vigencia para Colombia Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. 2009.
- Resolución 1889. Objeto General: Mujeres, Paz. Vigencia para Colombia Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.
- Resolución 1960. Objeto General Mujeres Paz y seguridad. Vigencia para Colombia Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. 2010

CAPÍTULO 6

CONFIGURACIÓN SOCIO-JURÍDICA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Socio-Legal Configuration of Gender Violence

6.1 La Violencia Contra la Mujer un Fenómeno Socio-Jurídico

La violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados (MP. Jorge Iván Palacio Palacio, Sentencia C-776/10, 2010).

En la configuración socio jurídica no se puede dejar por fuera la inquietante situación conceptual de la posmodernidad que ha suscitado un debate con el derecho moderno, puesto que ha florecido un nuevo sujeto que genera nuevas relaciones entre Estado, sujeto y familia, y consecuentemente un nuevo concepto de ciudadanía que en términos de Ávila (2013), estaría referido a:

Ahora, el reordenamiento provoca una atomización individual, que necesariamente multiplica el mundo de las interpelaciones. Como quiera que ya el Estado no se dirige universalmente a los sujetos como proveedor de bienes y servicios, sino que promueve y orienta la satisfacción autónoma e independiente de las necesidades individuales y sociales, por la propia comunidad o por sus organizaciones; en el

seno de estas deben necesariamente encontrar expresión los sujetos, alrededor de factores diversos de agrupación, que van desde los ligados a la localización (la calle, el conjunto ocupacional, el barrio, la comuna, la localidad, la ciudad, o la región), hasta los que tienen que ver con el género, la etnia, la cultura, la religión, los hábitos y costumbres; la edad, las enfermedades, los vicios, las virtudes, las conductas consideradas desviadas o anormales, etc. (Ávila, 2013, pp.21-22)

Por consiguiente, el ser ciudadano no implica solo reconocer los derechos por parte de los aparatos estatales a aquellos que nacieron en un mismo territorio, también es el reconocimiento de las prácticas sociales y culturales que imprimen un sentido de pertenencia y configuran sentires distintos entre quienes ostentan un mismo idioma, similares formas de organizarse para alcanzar la satisfacción de sus necesidades. Ahora, la figura de ciudadanía es distinta dado que la relación que había Estado y sujeto, pasó a cumplir otra función distinta a la de Estado benefactor; hoy el Estado ejerce una relación reguladora, se cumplen funciones de coordinación y orientación frente a las expresiones individuales y comunitarias. Por lo tanto, el hombre civil ha dejado de ser un sujeto aislado, pasando a interrelacionarse a y desempeñarse en espacios tanto de la producción como también siendo integrante de agremiaciones y comunidades específicas con intereses diversos, que no se excluyen, sino que se complementan.

De esta manera se hace entendible la transformación que asume el derecho moderno el cual va camino a desprenderse de categorías jurídicas como las de concebir al individuo “aislado” y al “ciudadano libre”, elementos que fueron clave para la modernidad, donde el sistema Estatal requería un derecho que facilitara el desenvolvimiento de la racionalidad individual, garantizando la libertad individual y suprimiendo los particularismos tradicionales y las conductas no racionales, con lo cual se edificó el capitalismo. Ahora, en esta época postmoderna, se asume al sujeto inserto simultáneamente

en subjetividades diversas, sin embargo, el derecho no ha podido desprenderse de “la modernidad, sino que es un continuum de ella” como lo ha dicho Ávila (2012), particularmente en América Latina en donde la multiculturalidad se evidencia en heterogéneos valores, creencias y formas sociales, las cuales no deben constituir un obstáculo para originar una auténtica simbiosis que permita desde la modernidad, el avance hacia una postmodernidad acrecentada en las divergencias y el pluralismo.

Varios pensadores de la postmodernidad coinciden en que ésta – postmodernidad- significa una auténtica decepción de la modernidad, es un desencanto y una desconfianza frente a la propia razón, mediante la cual se pretende afianzar procesos de mundialización de la economía dejando el mercado liberado de controles democráticos, para favorecer lo que se ha dado en identificar como globalización. En medio de esta fuerte conmoción económica, política, y epistemológica es prácticamente imposible que la ciencia del derecho se desentienda y no reaccione, puesto que el derecho soportado en la racionalidad fue el gran aliado para la implementación de la modernidad, misma que está en decadencia y recibe los embates críticos de la postmodernidad que avoca por un orden social no lineal, dinámico, diverso y complejo.

El derecho moderno aspirando ser único y universal se autodescalificó al no responder al cambio de paradigma socio-político que conlleva transformaciones en el ámbito jurídico y a severas confrontaciones en la amplia “diversidad jurídica del mundo”, de acuerdo con lo manifestado por (Santos, 1988), al referirse a las investigaciones de la sociología jurídica que muestran que al interior de los Estados nacionales convive una pluralidad de ordenamientos jurídicos que han deslegitimado el derecho positivo y en muchas ocasiones lo han alterado. Con esto se da al traste el normativizo estatal positivista propio de la sociedad burguesa, el que contribuyó a la expansión del capitalismo industrial, marcado por un liberalismo

político económico y un dogma del centralismo jurídico estatal, para finalmente ocasionar una fuerte preferencia por las doctrinas pluralistas, resurgiendo el pluralismo en los años 50 y 60 del siglo XX en manos de investigadores empíricos de la antropología jurídica y de los sociólogos del derecho.

Según lo anterior, tenemos una visión postmoderna en la que la sociedad ha sido testigo de la paulatina extinción de la llamada “tercera revolución industrial”, cuyo desenlace viene aparejado con evoluciones complejas en varios campos, tanto del derecho, la robótica, la telemática, la informática y, consecuentemente, las relaciones de producción de bienes y servicios que sufren grandes desequilibrios con tendencias antropocéntricas y ecológicas, sesgadas por la influencia cultural de otros pueblos. En este contexto de inquietudes es necesario hallar el foco que innovara el deber ser del derecho, como una nueva proyección social, con novedosas conceptualizaciones que den respuestas a una era, con distintos métodos, que trasciendan lo jurídico, lo doctrinal y jurisprudencial para que el derecho represente un elemento transformador, vinculado a las necesidades, la cultura, la historia, en el tiempo y el espacio de las vidas de los ciudadanos (Ávila, 2012, p.4).

Aquí es oportuno recordar aquel “22 de abril del 2009 fecha en que la ONU lo declaró como el “Día Internacional de la Madre Tierra”, con lo cual incidió en una nueva conciencia, advirtiendo que este no es un planeta inerte, sino que está conformado por elementos dinámicos que posibilitan la vida y permiten el equilibrio natural de todas las expresiones y formas de existencia para el buen vivir. De ahí que los pueblos originarios lo hagan evidente a través de su cosmovisión, mediante la cual todo ser tiene derecho a vivir dignamente. Esto es lo que asumirá la teoría de un nuevo derecho rompiendo con las teorías acerca del derecho, que explicaban el derecho sencillamente como una forma de ordenamiento en favor de las clases dominantes, y ahí

que el derecho no mostrará interés por ventilar los conflictos sociales (Ávila, 2012, p.2).

Pero no solo en lo estatal; el mismo derecho internacional se ha visto afectado por los ordenamientos subalternos que antes estaban relegados u olvidados, pero ahora estos se dejan entrever como propuestas viables para corregir la crisis del derecho moderno, aportando desde el pluralismo jurídico y desde la complejidad.

6.1.1 Violencia y Discriminación Contra la Mujer

La violencia hacia la mujer es un hecho que va concatenado a innumerables causas de índole social, cultural, económica, religiosa, étnica, histórica y política, que opera en conjunto o separadamente en deterioro de la dignidad humana, y que vulnera los derechos de un alto porcentaje de seres humanos. De esta manera, se ha reconocido que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” (Beijing, 1995, párr. 118), que lleva a eternizar la discriminación hacia el sexo femenino y a entorpecer su cabal desarrollo.

Desde varias disciplinas se han sumado voluntades para estimular y alcanzar la igualdad concreta y práctica entre hombres y mujeres, que conduzca a la mengua de los episodios violentos a que cotidianamente son sometidas incontables mujeres en este planeta. Ratificó el Secretariado General de las Naciones Unidas que:

La violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de los derechos humanos. No conoce límites geográficos, culturales o de riquezas [y] mientras continúe, no podremos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz. (Sentencia T-338/18, 2018, citado por Beijing, 1995)

Es así, como la comunidad internacional es consecuente con eliminar las representaciones de discriminación contra las mujeres e instaurar escenarios de igualdad real y práctica entre los géneros, todo con el

firme propósito de alcanzar la sana convivencia y el disfrute de los seres humanos, en donde en 1981 la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), resaltó que “es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz” (MS. Gloria Stella Ortiz Delgado, Sentencia T-338/18, 2018).

De esta manera, la jurisprudencia ha venido adelantando la preparación normativa del Principio de equidad y no marginación en materia de género, que ha sido avanzado a partir de instrumentos públicos tanto en el nivel universal como en el ordenamiento jurídico interno.

En este orden de ideas, a nivel internacional los acuerdos, convenios e instrumentos de fuerte preeminencia que deben ser señalados según Sentencia T-338, 2018, (citado por Ley 51, 1981) “Son la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981)”;

ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Todas estas agencias multilaterales hacen parte de la ONU, Organización de Naciones Unidas. De la misma manera, al nivel regional están “las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos: Ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972. Análogamente, la Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995)” Ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972 (Corte Constitucional, Sentencia T-338, 2018, citado por Ley 248, 1995), que dependen de la Organización de los Estados Americanos OEA, los cuales prohíben los funestos sucesos de segregación y discriminación en este hemisferio.

Es de resaltar que los instrumentos internacionales arriba señalados, precisan de distinta manera las significaciones de discriminación y violencia contra la mujer, de ahí que es oportuno hacer alusión a lo que dice el Artículo 1° de la CEDAW, cuyo contenido es reproducido por el Artículo 1° de la Convención Interamericana de Belém do Pará-Brasil, frente al concepto de discriminación contra la mujer, que a letra seguida fue insertado en la, Sentencia T-338, (2018) así:

Denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las “libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (Bolaños Campo, 2014).

En cuanto a la enunciación de violencia contra la mujer, el artículo 1° de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (Cuarta Conferencia de Beijing 1993), acota en forma categórica que se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. Y acto seguido esta declaratoria se ratifica en la Convención de Belém de Pará (1995), que en su artículo 2° desglosa los tipos de violencia así:

- i. Se produzca en la **familia, incluidos los malos tratos**, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- ii. Se perpetúe dentro de la **comunidad** en general, inclusive la

violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

iii. Se perpetúe o tolere por el **Estado**, donde quiera que ocurra.

De igual manera los susodichos instrumentos internacionales hacen alusión a las disposiciones y mandatos que deben acoger los Estados, respecto al carácter igualitario en el trato entre hombres y mujeres, dentro de la institución matrimonial y demás relaciones familiares. En este sentido, el artículo 16 de la CEDAW insta que los Estados acogerán las medidas procedentes para que, tanto hombres y mujeres, disfruten de iguales derechos para decidir o no contraer matrimonio, realizarlo únicamente por su libre albedrío y pleno consentimiento y elegir libremente el cónyuge. Así mismo, se establece el deber estatal de concertar los derechos y los compromisos de los cónyuges durante el matrimonio y con ocasión de su disolución. De acuerdo a CEDAW, artículo 16, numeral 1º, literal c.

Por su parte, la Convención Interamericana de Belém do Pará-Brasil, dispuso que toda mujer posee derecho a una vida libre de violencia. Según Convención Interamericana de Belém do Pará. Artículo 3. Tanto en el ámbito público como en el privado. Y precisó que tal categoría implica:

- a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
- b) inferioridad o subordinación. Según (Convención Interamericana de Belém do Pará, art.3).

Ahora bien, en el contexto nacional Colombia, ciñéndose del Artículo 13 de la Constitución Política de 1991, reafirmó que todas las personas son libres e iguales ante la Ley, por ende, competentes

para recibir protección y trato equitativo por parte de cualesquiera de las autoridades y de disfrutar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de privilegio o segregación por motivos de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (MS. Gloria Stella Ortiz Delgado, Sentencia T-338/18, 2018).

Concretamente y con relación a la igualdad entre mujeres y hombres, el Artículo 43 de la Carta 1991, instauró integridad de derechos y oportunidades, y destierra abiertamente cualquier tipo de discriminación contra la mujer. Con posterioridad, el Legislador expidió la Ley 1257 de 2008, por la cual se dictaron normas para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Entre otros, los objetivos principales de esta Ley fueron adoptar medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como privado, y facilitar el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales establecidos para su protección y atención. (MS. Gloria Stella Ortiz Delgado, Sentencia T-338/18, 2018).

Complementariamente hay que señalar que el Estado Colombiano ha suscrito todos los acuerdos y tratados anteriormente reseñado, los cuales están debidamente ratificados y hacen parte del ordenamiento jurídico. En consecuencia, deben ser administrados como tratados normativos para proteger a las mujeres de todo tipo de discriminación o violencia dentro de la jurisdicción nacional; ceñido al Artículo 93 del Estatuto Político que consagra el orden constitucional.

En relación al ámbito legal se han expedido diversidad de Leyes que tienen por objeto, desde varias perspectivas, reducir la fisura histórica y cultural que persiste en el territorio nacional, entre hombres y mujeres. De esta forma es como se han venido ejerciendo acciones legislativas y jurisprudenciales en asuntos económicos. “Las Leyes 825 de 1993 y 1232 de 2008, por medio de las cuales se protege a

la Mujer Cabeza de Familia, entre otras, laborales y de protección a la maternidad”. Análogamente, “protección de estabilidad laboral reforzada a la mujer en embarazo, a través de vía jurisprudencial, consolidada mediante la Sentencia SU-070 de 2013”. (MS. Gloria Stella Ortiz Delgado, Sentencia T-338/18, 2018). La Ley 1468 de 2011 (Colombia. Congreso de la República, 2011), amplió la licencia de maternidad de 12 a 14 semanas de acceso a cargos públicos. En este orden, la Ley 581 de 2000 o “Ley de Cuotas”, “por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución” (Colombia. Congreso de la República, Ley 581, 2000), de libertades sexuales y reproductivas.

En la Sentencia T-732 de 2009, la Corte reiteró el derecho a la autodeterminación reproductiva, según el cual se reconoce, respeta y garantiza la facultad de las personas de decidir libremente sobre la posibilidad de procrear o no, cuándo y con qué frecuencia. Además, resaltó la importancia de tal derecho para las mujeres en la medida en que la determinación de procrear o abstenerse de hacerlo incide directamente sobre su proyecto de vida pues es en sus cuerpos en donde tiene lugar la gestación (MP. Humberto Antonio Sierra Porto, Sentencia T-732/09, 2009).

También, las Leyes 823 de 2003, por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres y la 731 de 2002, que tiene por objeto mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural.

Además, existe la legislación referente a la violencia contra la mujer y las formas para combatirla. (MP. Humberto Antonio Sierra Porto, Sentencia T-732/09, 2009).

Entre las Leyes que regulan de alguna manera la violencia contra la mujer pueden verse: Ley 1639 de 2013, por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

Ley 1542 de 2012, que tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y disimiles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal.

Decreto Ley 164 de 2010, por el cual se crea una Comisión Intersectorial denominada “Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres”.

Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Ley 882 de 2004, por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000.

Ley 906 de 2004, Código de procedimiento Penal Colombia Sistema Penal Acusatorio.

Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano.

Ley 294 de 1996, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, Sentencia T-967/14, 2014).

En este orden, durante el año 1996, el Congreso de la República expidió la Ley 294 de 1996, ajustada al artículo 42 de la Constitución de 1991 y se establecen normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Mediante la Ley en comento, se establecieron los principios que toda autoridad debe alcanzar al momento de justipreciar un caso de violencia intrafamiliar. La Ley 294 de 1996,

Artículo 3º., fijó:

1) La preponderancia de los derechos fundamentales y la valoración de la familia como célula básica de la sociedad; 2) toda manifestación de violencia en el interior la familia se asume como factor que altera la convivencia y armonía, y por lo cual tiene que ser prevenida, censurada, sancionada y corregida por las autoridades; 3) la paridad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer; entre otros. Además, esta norma implantó diversas reglas de protección y los procedimientos a adelantar cuando acontecen actos de violencia y las rutas de asistencia a víctimas del maltrato intrafamiliar. (Colombia Congreso de la República, Ley 294, 1996, art. 3)

Después, el Congreso expidió la Ley 1257 de 2008, mediante la cual se establecieron medidas para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Es así como los propósitos primordiales de esta Ley tienen que ver con la adopción de normas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como privado, y procurar el camino a los ordenamientos administrativos y judiciales instaurados para su protección y atención. De la misma forma, en dicha Ley se establecieron las definiciones de violencia contra la mujer. Ajustado a la Ley en su

Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Para efectos de la presente Ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social,

económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas. (MS. Gloria Stella Ortiz Delgado, Sentencia T-338/18, 2018).

El daño psicológico, físico, sexual y patrimonial. Leer Ley:

Artículo 3°- Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta Ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d- Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Ley 1257/08, 2008).

La Ley formuló las diferentes acciones de sensibilización y prevención que el Estado colombiano debe acoger. Artículos 9 ° y 10°. Referido a estos, se consagraron los juicios de interpretación.

Artículo 4. Criterios de Interpretación. Los principios contenidos en la Constitución Política, y en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, las demás Leyes, la jurisprudencia referente a la materia, servirán de guía para su interpretación y aplicación.

Y los fundamentos que orientan las actuaciones de las autoridades que se encarguen de los casos de violencia. (MS. Gloria Stella Ortiz Delgado, Sentencia T-338/18, 2018).

Entre los elementos de interpretación. Artículo 6°. Sobre los principios para la interpretación y aplicación de la Ley 1257 de 2008. El Artículo 6°; referido a los principios para la interpretación y aplicación de la Ley 1257 de 2008. Se deben señalar los siguientes: a) Igualdad específica y efectiva, donde el Estado diseñe, implemente y evalúe políticas públicas que permitan el acceso de las mujeres al cumplimiento efectivo de sus derechos; b) los derechos de las mujeres son Derechos Humanos; c) la Corresponsabilidad, donde la sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y deben aportar a la eliminación de la violencia, y el Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres; d) la integralidad, mediante una ruta que proporcione información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización a las mujeres víctimas de violencia; e) autonomía, a través de la cual el Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin ningún tipo de interferencias; f) No discriminación de las mujeres, con independencia de circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbano, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta Ley a través una

previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional (MS. Gloria Stella Ortiz Delgado, Sentencia T338/18, 2018).

Así mismo, se proporcionará una atención diferenciada por parte del Estado para cubrir las necesidades y circunstancias concretas de agrupaciones de mujeres particularmente vulnerables o en situación de riesgo, de forma tal que se garantice su paso seguro a los derechos consagrados en la Ley 1257 de 2008.

De esta manera hemos revisado en forma general, la normatividad nacional e internacional referida a la violencia contra las mujeres, que se estima necesaria y suficiente para resolver por parte de los operadores jurídicos, asuntos de violencia de género, los cuales están directamente en relación con la desigualdad y discriminación entre hombres y mujeres.

6.1.2 Sistema de Garantías y Violencia Intrafamiliar

Este hecho social de carácter reiterado que ha originado un debate de evidente relevancia constitucional porque ocurre sobre la protección de la *“mujer víctima de violencia doméstica, física y psicológica, a quien el Estado tiene el compromiso de escuchar, validar y responder conforme a derecho”*. (MS. Gloria Stella Ortiz Delgado, Sentencia T-338/18, 2018). Ante este fallo que profirió la Corte Constitucional en su Sentencia T-967/14 de 2014 que:

No debe evaluarse sólo desde una perspectiva individual, pues la violencia y la discriminación contra las mujeres es una cuestión estructural que compete a todo el Estado y que lo obliga a actuar desde sus diversas dependencias, incluida la Rama Judicial del Poder Público, a partir de una perspectiva de género. Lo anterior en virtud del deber de cumplimiento de las obligaciones adquiridas a nivel internacional y de las consagradas en los artículos 42, 43, 44 y 93 de la Constitución colombiana.

De tiempo atrás, se reconoce “que este fenómeno ha sido invisibilizado en nuestra sociedad., a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de “lo privado” y “lo público”, que por décadas” (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, Sentencia T-967/14, 2014), escribió un modelo de acción estatal negativo o de indiferencia, sobre todo cuando se demandan conflictos al interior del ambiente íntimo de la familia.

Sentencia T-967/14 (2014) A juicio de algunos juristas que conceptuaron, “hasta tal punto ha estado legitimada la violencia contra las mujeres, que el filósofo [...] John Stuart Mill denunciaba cómo en la Inglaterra del XIX un respetable caballero inglés podía matar a su esposa sin temer ningún castigo legal”. Tal esquema de comportamiento se impuso como imaginario colectivo, en las sociedades latinoamericanas, después de la conquista europea del siglo XV.

Ahora bien, en Colombia reciente Sentencia de T-967 2014, definió que, la violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica, aplicable por acción u omisión de cualquier miembro de la familia. (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, Sentencia T-967/14, 2014).

Tomando en consideración las reivindicaciones alcanzadas durante los últimos lustros por los diferentes movimientos feministas, la distinción del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en particular cuando es física o sexual, abrió algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han denunciado algunos comportamientos como constitutivos de tortura y tratos crueles contra la mujer en el seno del hogar. Es así como la Corte Constitucional en la Sentencia C-408/96, 1996) reconoció que:

... Las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo

formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (Constitución Política, 1991, art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (Constitución Política, 1991, arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

De igual manera, también la Relatoría Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer señala, “la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, Sentencia T-967/14, 2014).

En complemento, el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al considerar la violencia al interior del hogar, insiste en que este fenómeno sigue siendo encubierto por diversos factores. En especial, por prácticas culturales tradicionales que instauran arquetipos sobre la mujer y por la significancia que la familia y las relaciones de sus miembros tienen al interior de la misma, lo cual se constriñe a un espacio privado y de exigua acción estatal.

Recomendación General número 19 del Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW. Las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, tales como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. (MS. Gloria Stella Ortiz Delgado, Sentencia T-338/18, 2018).

Este mismo Comité profirió una recomendación en enero 29 de 1992, explicando que “la violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de la violencia contra la mujer”. De este fallo, se deriva la recomendación para que los estados que ratificaron la CEDAW, entre

ellos Colombia, asuman las normas requeridas para remediar el problema de la violencia en la familia.

Entre las recomendaciones proferidas por el Organismo internacional se desprenden las siguientes acciones: a) procedimientos civiles en caso de violencia en el hogar y castigos penales en los casos injustificables; b) legislación que excluya el amparo del honor propio, como justificación para agredir a las mujeres de la familia o transgredir contra su vida; c) rutas de orientación para ofrecer la seguridad de las víctimas de violencia en la familia, programas de acompañamiento y restablecimiento; d) acciones de recuperación para agresores; y e) esquemas de soporte para las familias víctimas de abuso sexual o casos de incesto. Esta problemática fue conocida y debatida en la Cuarta Conferencia de Beijing en 1994, hechos frecuentes al interior de los hogares que a menudo suelen tolerarse y no son denunciados porque son difíciles de demostrar.

En este orden de ideas, en 2007, el Comité de la CEDAW precisa al Estado colombiano para que tome los correctivos necesarios de acuerdo al reporte sobre la violencia doméstica, que a la letra dice:

... por parte del Instituto de Medicina Legal del 2005 [mostró] que las mujeres constituyen el 84% de los 17.712 dictámenes realizados, y el 84% de estas son menores de edad. Asimismo, en 2005, el 41% de las mujeres alguna vez unidas reportó haber sido víctima de violencia física y/o sexual por su pareja, porcentaje no muy diferente al 39% reportado en 2000. Lo anterior sin tener en cuenta que se presenta una muy baja tasa de denuncia o búsqueda de ayuda: en 2005, el 76.1% de mujeres víctimas de violencia reportó no haber buscado ayuda al respecto” (MS. Gloria Stella Ortiz Delgado, Sentencia T-338/18, 2018).

Asimismo, el II Informe referido a la implementación de la Ley 1257 de 2008, publicado en diciembre de 2013, reseñó una preocupante situación frente al fenómeno que viven muchas mujeres en nuestro país y que “conforme a la información del Instituto Nacional de

Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), **en el año 2012 se presentaron 65.210 casos de violencia intrafamiliar contra mujeres**, 47.620 casos de violencia ejercida por la pareja o expareja contra mujeres, 18.100 casos de violencia sexual contra mujeres y 138 casos de feminicidios íntimos”. (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, Sentencia T-967/14, 2014).

Pese a la voluntad y disposición de la justicia para disminuir los actos de violencia contra las mujeres, estos ascienden paulatinamente. En consecuencia, el registro que presentó el Boletín Epidemiológico sobre la Violencia de Género en Colombia en los años 2014, 2015 y 2016 publicado por Medicina Legal, demuestra que en Colombia ocurre una alta mortalidad, por el solo hecho de ser mujer, mueren al día según estadísticas 2.6; situación que llevó a que el feminicidio se tipificó como delito autónomo, sin embargo, entre el año 2016 y 2017, se presentó un incremento del 22% de casos de feminicidio. El 85% de las mujeres que mueren son solteras o viven en unión marital de hecho (MS. Gloria Stella Ortiz Delgado, Sentencia T-338/18, 2018).

En Colombia el feminicidio fue tipificado como un delito autónomo por la Ley 1761 de 2015, que lo definió como el asesinato de una mujer por su condición de mujer o por motivos de su identidad de género, este tipo penal será agravado cuando sea cometido por un servidor público, la víctima sea menor de 18 años o mayor de 60, sea cometido por varias personas, le anteceda una agresión sexual o sea perpetrado por la pareja o expareja de la víctima.

Al concebir que el feminicidio y la violencia feminicida son cuestiones que atraviesan la organización social, que han sido naturalizados y legitimados históricamente, resulta primordial generar acciones integrales que contengan Leyes junto con su implementación decidida, para proteger a las mujeres y las niñas ante la violencia, medidas de prevención desde una edad temprana y la prestación de servicios accesibles a todas las sobrevivientes, así como su acceso a la justicia. Son fundamentales todos los esfuerzos que favorezcan

las transformaciones culturales que proporcionen la sanción social de la violencia contra las mujeres y produzcan reflexiones hacia la construcción de relaciones equitativas, en las que ser mujer no conlleve riesgo para la vida. (ONU, 2012).

En la (Sentencia T-338/18, 2018), se evidencia entonces que, a pesar de los esfuerzos, todavía persisten obstáculos para que la violencia íntima o doméstica pueda ser considerada un acto real. Tales barreras son, entre otras, la dicotomía entre las esferas público-privadas

Al ignorar el carácter político de la desigualdad en la distribución del poder en la vida familiar, esta división de esferas no reconoce el carácter político de la así llamada vida privada. Tal división de esferas oscurece el hecho de que el ámbito doméstico mismo es creado por el campo político, donde el Estado se reserva el derecho de optar por la intervención. [...] La dicotomización de la esfera pública y privada debilita el ejercicio de la ciudadanía por parte de las mujeres. Inhibe el discurso autorizado y el diálogo derivados de la autodeterminación, y por lo tanto menoscaba la participación exitosa de la mujer en la vida democrática.

La incapacidad cultural para ver el maltrato íntimo como violencia, debido a su normalización en culturas patriarcales como la nuestra o su invisibilización. Por lo tanto, algunas feministas, afirman que “la violencia contra la mujer es un acto político; su mensaje es la dominación: Quédense en su sitio, o tengan miedo” (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, Sentencia T-967/14, 2014).

Atemperado a la Sentencia T-967, es necesario que la sociedad y el Estado enfoquen sus acciones hacia la generación de nuevos marcos de interpretación de la violencia contra la mujer, en donde se analice las dificultades de pareja que tiene determinada víctima con su agresor, bajo una concepción estructural y social del fenómeno de maltrato.

Se evidencia entonces que, a pesar de los esfuerzos, todavía persisten

obstáculos para que la violencia íntima o doméstica pueda ser considerada un acto real de violencia. Tales obstáculos son, entre otros, la dicotomía entre las esferas público-privadas (Romany, 1997, p.89).

6.2 Atención Judicial a Situaciones de Violencia de Género

Referir sobre la violencia de género y relacionarlo en mayor medida a la violencia contra las mujeres, debido a las medidas legislativas nombradas y estudios que señala que son las féminas las que más lo sufren. Es realizar un recorrido de la situación de estas en el contexto sociocultural del país, donde recaen todo tipo de violencias expuestas en páginas anteriores de este documento. Hablar de violencia contra las mujeres es reconocer pautas culturales legitimadas socialmente, donde priman las diferencias entre hombres y mujeres, marcada por una evidente desigualdad de oportunidades y discriminaciones. El concepto de violencia contra la mujer conlleva estar abierto a varios sucesos y diversas violencias como por ejemplo la violencia intrafamiliar y las violencias físicas y emocionales o psicológicas, que son apenas algunas de las violencias que repercuten en mayor medida sobre la vida de las mujeres.

Para la identificación de la violencia de género, una investigación de la Universidad Javeriana de Bogotá preguntó a funcionarias judiciales acerca del reconocimiento de la mujer como la principal víctima de este delito, y se estableció que las mujeres víctimas de violencia sexual casi siempre vinculan esta trasgresión con otros eventos de violencia física, emocional y económica –en los casos en los que el agresor es un familiar o conocido-, se reconoce que los hechos se hacen especialmente frecuentes entre los 12 y 30 años y que, en la mayoría de los casos denunciados, la violencia sexual es cometida por un familiar o conocido, hecho que coincide con lo relatado por las mujeres víctimas entrevistadas” (MP. Alejandro Martínez Caballero, Sentencia C-408/96, 1996).

La autora Claudia Hasanbegovic, en su Artículo Violencia basada en el género y el rol del Poder Judicial, pone de presente que las mujeres que sufren de violencia de género enfrentan numerosas y diversas barreras para acceder a la justicia, por lo que, el Poder Judicial, enfrenta en estos casos una alta responsabilidad ética y jurídica de velar por la protección de quienes denuncian (Hasanbegovic, 2015).

A su vez, Nives Rico, en su artículo titulado Violencia de Género un Problema de Derechos Humanos (1996), expone que:

Los estudios realizados indican que la respuesta social al fenómeno de la violencia de género debe incluir necesariamente la eliminación de las trabas institucionales a las que se enfrentan las mujeres y que conducen a la “victimización secundaria” (Viano, 1987), ya que cuando solicitan ayuda se las trata con hostilidad o son atendidas en forma negligente y discriminatoria por los funcionarios encargados de brindarles apoyo. Muchas veces se culpa a la víctima, se pone en duda su versión de los hechos, se tiende a ignorar la gravedad de las agresiones asociándolas a otros factores como embriaguez y adulterio y, en general, se presentan grandes resistencias a los cambios legales recientes. Varios países de la región han respondido al desafío de redefinir el papel que pueden desempeñar los funcionarios públicos en el control y la prevención de la violencia de género, y han iniciado programas de capacitación y sensibilización del personal del poder judicial. (p.19)

Además, en este estudio tiene una particularidad y es que relaciona los hechos de violencia sexual a patrones culturales de índole patriarcal producidos en toda sociedad tradicionalista como las latinoamericanas, y es precisamente cuando las mujeres hacen recuento de los hechos de los cuales fueron víctimas por parte de sus familiares; el resultado son las inquietudes que se generan entre las personas más cercanas quienes dudan de sus acusaciones o demostraciones, descartan sus versiones o en el peor de los casos las juzgan o castigan por ello.

6.2.1 Fuerza Jurídica de las Víctimas de Violencia de Género

Un asunto que ocupa la atención de este trabajo investigativo también llegar a demostrar que los derechos del agresor no tienen fuerza judicialmente superior al peso de los derechos de las víctimas de violencia de género. De ahí que, resulta de interés también señalar que hoy día son evidentes las reglas y pautas que deben adoptar jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial, cuando asumen la solución de un caso que implica violencia en diferentes manifestaciones contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos incidentes deben estar presididos por los principios de igualdad y respeto por la diferencia, entre otros.

En relación a lo expuesto en el párrafo anterior, es preciso observar el papel que ejerce el Estado, tanto jueces y magistrados, en torno a su obligación de prevenir y propiciar a las mujeres una vida libre de violencias; sin embargo, al interior de la estructura jurídica pareciera no dárseles la trascendencia necesaria y tan solo trataría de evitar altercados en contra de ellas, con el fin de que estos no alcancen otras instancias más allá de las causas que originan la violencia. Ante esta situación, pareciera que, contra la mujer, sólo los casos de mayor “gravedad”, tienen respuestas estatales que involucran la perspectiva de género en la administración de justicia. Frente a esta postura surge una premisa y que, desde la propia Corte Constitucional, se observa:

Por regla general, la perspectiva de género en la administración de justicia, sólo se aplica en los procesos judiciales, con sus limitaciones propias, cuando está en riesgo grave la integridad física y/o la vida de las mujeres; es decir en materia penal.” (MS. Gloria Stella Ortiz Delgado, Sentencia T-338/18, 2018).

Ante este hecho, la protección a las mujeres en materia penal debe continuar, ya que la violencia contra las féminas es la que predomina en materia de género. Incluso esta protección en materia legal debe

incrementarse sin dejar de lado la protección desde el ámbito en el aspecto del derecho civil y de familia de acuerdo con la misma Corte. La respuesta que debe dar el Estado a la situación anterior es la de fortalecer su injerencia en aquellos asuntos de agresión y agravio doméstico y psicológico aparte del derecho penal, con el propósito de que estos casos repercutan al ámbito público y no queden ocultos dentro de la esfera privada. Por ello, los jueces y las comisarías de familia deben ampliarse la aplicación de criterios de disquisición diferenciados, cuando, por ejemplo, choquen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia. (MS. Gloria Stella Ortiz Delgado, Sentencia T-338/18, 2018).

Por ello, en la idea de alcanzar igualdad procesal de manera efectiva, los operadores judiciales no deben asignar mayor peso judicial a los derechos del agresor frente a “los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia” (MS. Gloria Stella Ortiz Delgado, Sentencia T-338/18, 2018). De ahí que se hace necesario confirmar si el funcionario judicial procede o no desde conveniencias estereotipadas sobre la familia y la mujer, conveniencias que favorecen la invisibilización u ocultamiento de la violencia. Con esto se propiciaría una interpretación judicial en la ponderación probatoria soslayada en favor del agresor, invalidando las pruebas aportadas que hacen parte de la esfera privada de la víctima, sobre la base de la dicotomía público-privado, lo cual resulta contraria a la Constitución Política y a los tratados internacionales sobre la protección de las mujeres.

Para redondear este asunto tan delicado en materia de defensa de los derechos de las mujeres, la Corte Constitucional ha dicho:

No se puede entonces invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más

grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado. Hace tan solo 30 años, en 1954, en un país de alta cultura democrática como Inglaterra, el comandante de Scotland Yard se jactaba de que en Londres había pocos asesinatos y que muchos de ellos no eran graves pues eran simplemente ‘casos de maridos que matan a sus mujeres. (Sentencia T-338/18, 2018, como se cita en Sentencia C-408/96, 1996)

Con lo anterior se demuestra que la violencia de género que se realiza contra la mujer constituye un fenómeno poco divulgado y, sobre todo, escasamente denunciado ante las autoridades competentes pero que, sin lugar a dudas, alcanza proporciones angustiantes. Por ejemplo, investigaciones efectuadas en Estados Unidos revelan que en ese país se denuncia solamente uno por cada cien casos de violencia ocurridos en el espacio privado del hogar. (MS. Gloria Stella Ortiz Delgado, Sentencia T-338/18, 2018).

Otro tema controvertible “dentro del proceso de atención integral a las mujeres víctimas de violencia es el relacionado con la percepción que funcionarios asumen de cara a los hechos de violencia sexual perpetrados contra las mujeres (Pérez, 2010). Dicha apreciación es heterogénea, no todos los funcionarios toman esta clase de violencia dentro de la categoría de violencia de género; debido a que la gran mayoría del personal judicial considera que la preferencia se debe centrar en niños, niñas y adolescentes, relegando a un segundo plano el acompañamiento y atención a las mujeres mayores de 18 años. (Hoyos y Benjumea. 2016), En consecuencia, en la mayoría de los casos, la violencia de la mujer progenitora es considerada como violencia intrafamiliar, con un énfasis en sus hijos, y desconociendo que son las mujeres las principales agredidas.

Algunos funcionarios judiciales coinciden en plantear que, al interior del sistema institucional, existen procesos en los que se señala a la mujer de ser responsable por los hechos acaecidos, esto significa una clara revictimización de la mujer, dado que en la sociedad persiste

un imaginario que culpabiliza a la víctima frente a los delitos que se cometen en su contra. Sin embargo, hay que insistir en el asunto fundamental que debe ser priorizado, cual el de los derechos de la mujer con el fin de garantizar su cumplimiento e insistir en la promoción de estos para evitar su repetición.

Es urgente cambiar las ideas y conceptos errados fruto de una ideología que ha primado en el sistema sociocultural del país y en general de Latinoamérica con relación a la discriminación de la mujer y su exclusión de la vida pública. Al menos, es necesario que los funcionarios públicos y, sobre todo, los operadores de justicia en Colombia se sensibilicen frente a los derechos que poseen las mujeres cualquiera sea su condición, y se concienticen de la importancia que tiene la persona agredida, quien está revestida de derechos, puesto que ello posibilita el tránsito para que los delitos de cierto tipo de violencia puedan ser tipificados debidamente, sin malas interpretaciones, y de esta manera garantizar la integridad de las féminas (Hoyos y Benjumea, 2016). Desde luego, este panorama no cambiará sino no hay voluntad, decisión y compromiso por parte de la dirigencia política del Estado.

Cabe resaltar el papel asumido por la Procuraduría General de la Nación donde se conformó el Sistema de Vigilancia Superior para la Garantía de los Derechos desde una perspectiva de Género con énfasis en mujeres y adolescentes, con la intención de asumir desde el Ministerio Público, tareas encauzadas a garantizar la presencia efectiva del principio de igualdad y no discriminación, y encuadrar el desarrollo de políticas públicas en el proceder de los servidores de esta agencia judicial. Con tal fin el Comité se encargaría de identificar las necesidades de los servidores públicos “de la Procuraduría para el cumplimiento de sus funciones misionales y en la construcción de una línea temática de inclusión de los enfoques de género y derecho en los currículos del Instituto de Estudios del Ministerio Público” (Barragán Alfonso, 2010, p.45).

No se puede negar que el Estado Colombiano ha realizado esfuerzos para incidir en la atención a las demandas de los colectivos organizados por mujeres quienes se han movilizado en distintos espacios y que han tenido respaldo de organizaciones internacionales, con el argumento de exigir el cumplimiento de pactos y acuerdos en materia de los derechos de la mujer; sin embargo, preexisten disímiles obstáculos para que las mujeres víctimas de violencia accedan en forma efectiva a la justicia, puesto que persiste el desconocimiento “sobre perspectiva de género y violencias contra las mujeres de parte de los operadores de justicia”; además, es evidente la falta de personal especializado y específico para la atención de dicha problemática; así mismo, hace “falta una adecuada coordinación interinstitucional para el atención integral de las violencias”, y a esto se suma la dispersión de los sistemas de registro, monitoreo y seguimiento de casos. (Barragán, 2010).

7. CONCLUSIONES

Se asume como derechos de las mujeres las facultades que les permiten demandar lo que ellas necesitan para vivir propiamente en sociedad, en pleno estado de igualdad, justicia, legalidad y seguridad, en el que se les respete su dignidad humana e integridad personal.

Los derechos de las mujeres se traducen en igualdad de oportunidades para poder realizar los fines que se han propuesto en forma consciente e inconsciente en su vida, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico y a favor de la persistencia de las relaciones armónicas entre los individuos que integran la sociedad. Esto, implica asegurarles condiciones de igualdad y no transgredir la posibilidad de que gozan las personas colocadas en un supuesto legal determinado, de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones; es decir, de ser tratadas en un plano de igualdad. Además, el Estado colombiano constitucionalmente reconoce tanto a la mujer y el hombre como sujetos de derechos, a través de relaciones entre el Estado y la sociedad, con fundamento en la dignidad intrínseca del ser humano para que no se obstruya la libertad, se aseguren condiciones de igualdad y se acote el ejercicio del poder.

No obstante, las estrategias para promover la igualdad se ven limitadas por la violencia estructurada y otros fenómenos sociales, ya sea por la falta de observancia de los mecanismos previstos en los instrumentos jurídicos, y/o por la ausencia de una cultura de respeto a la dignidad humana. Por lo tanto, es necesario emprender acciones concretas para fortalecer el auto conocimiento y el de los derechos humanos que ahora son parte de legislaciones locales, nacionales e internacionales.

En consecuencia, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por el cumplimiento en la Administración de justicia con enfoque

de género. En efecto, es necesario que dichas autoridades empleen una perspectiva de género en el estudio de estos casos, partiendo desde las reglas constitucionales que sancionan la discriminación por razones de género, al tiempo que imponen igualdad material, exigiendo la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y, por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas necesarias para detener la vulneración de los derechos de las mujeres, toda vez que aún está latente la discriminación de ellas en los distintos ambientes de la sociedad.

Para los casos de violencia sistemática contra la mujer, los funcionarios deben facilitar amparo judicial a las damnificadas y deben orientar siempre las acciones de justicia, armonizando los fundamentos constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer a través de todo el sistema jurídico institucionalizado.

Es importante que los Operadores de justicia entiendan que les corresponde flexibilizar los medios de prueba, cuando se señalan actos de violencia de género que se perciben al interior del hogar, de ahí que la violencia psicológica y doméstica que acontece en el hogar posee una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. Desde una perspectiva de género, es imperioso que los operadores de justicia manejen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar.

Ahora bien, aquí es oportuno ver el papel que tiene la postmodernidad como postura intelectual y, en el contexto de las ciencias sociales, se asemejaría al denominado método constructivista y construccionista que presentan opciones válidas para acceder al conocimiento e interpretación de los fenómenos sociales, entre ellos la violencia

y discriminación que sufre la mujer por el hecho de ser mujer, que afecta la convivencia tanto familiar y social.

En relación a lo expresado en el párrafo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que los jueces tienen facultades para analizar el material probatorio, con absoluta independencia judicial e inspirados en los principios de la sana crítica, atendiendo criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetando la Constitución y la Ley. En este sentido las **reglas de la sana crítica** son, ante todo, reglas del correcto entendimiento humano., al que puede recurrir un juez, y son:

Las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el fallador pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. (MP. Iván Humberto Escrucería Mayolo, Sentencia SU355/17, 2017)

En efecto, la doctrina denomina sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es racional, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es lógico, por enmarcarse en las Leyes del conocimiento (Sentencia C-622 de 1998). El sistema de la libre apreciación o de sana crítica, faculta al juez para valorar de manera libre y razonada el acervo probatorio, en donde el juez llega a la conclusión de manera personal sin que deba sujetarse a reglas abstractas preestablecidas (Azula Camacho, 2009, p.66). Consideramos que la facultad de valorar por parte del juez el acervo probatorio, conlleva una alta carga de subjetividad tal como lo ha expresado (Giacomette Ferrer, 2009) al señalar desde el constructivismo que “el aprendizaje humano es siempre **una construcción interior** y subjetiva, y por tanto la objetividad, no tiene sentido, pues todo conocimiento es una interpretación” (p 232).

De lo anterior, queda demostrado que al menos el reconocimiento de los derechos de la mujer en relación a su género se está frente a una posible realidad, donde el derecho dispone de referentes conceptuales y teóricos, además de los metodológicos, para que el juez actúe en justicia y conceda el amparo a las víctimas, mujeres discriminadas de una sociedad con fuertes remanentes andrógenos.

En este sentido, se puede concluir que, desde la perspectiva de la postmodernidad, el derecho recurre desde del constructivismo y construccionismo como metodologías empíricas para conocer el objeto a través de la observación y la experimentación, y mediante la reflexión crítica utilizar el pensamiento para hacer sus respectivas deducciones y posterior análisis del caso a resolver. Esto es lo que la doctrina jurídica llamaría sana crítica. Con ello se puede afirmar que el derecho y, en especial, los operadores judiciales han encontrado una forma para avanzar en el quehacer de la justicia y, sobre todo, satisfacer las necesidades de una población que ha estado excluida por años del bienestar social y humano, y que corresponde a un mayoritario colectivo de mujeres que integran la especie *homo sapiens*.

En síntesis, conjuntando modos donde se aborda desde la lógica el significado de la Norma jurídica y, al mismo tiempo, de manera empírica se conoce el contenido de la Ley, el legislador ha podido atender los derechos para las mujeres víctimas de violencia de género. Así se vislumbra en el capítulo 2, donde se aborda el tema de las metodologías del postmodernismo -constructivismo y construccionismo-, como alternativa al método racional positivista de enfoque cualitativo, el de la verdad universal y excluyente que fue la razón que validó el modernismo.

Un asunto de interés en torno a la violencia de género, que se ha demostrado y presento es resaltar la discriminación y desigualdad en los derechos de la mujer, donde se puede aseverar que la violencia en la

mujer es un hecho que suele asociarse con distintas “causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que actúan en conjunto o aisladamente en detrimento de la dignidad” (MP. Jorge Iván Palacio Palacio, Sentencia C-776 de 2010), humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de personas del género femenino. Tal como se ha expresado reiterativamente en estas páginas, la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que lleva a eternizar la discriminación contra ésta y a dificultar su pleno desarrollo.

A pesar de los adelantos en las Leyes y el concepto de igualdad que se pretende instaurar entre hombres y mujeres, el machismo y la cultura patriarcal (fruto del androcentrismo) siguen arraigados en nuestra sociedad, manteniendo relaciones de poder a simétricas y perpetuando la subordinación y desvalorización de las mujeres.

En este contexto son muchas las disciplinas que han sumado esfuerzos para suscitar igualdad Presentado en la Sentencia T-338/18 (2018) citado por Palacio Zuluaga (2006) que:

En torno a este concepto, es preciso establecer que no es unánime al interior de la teoría feminista. Lo cual puede evidenciarse a partir de la visión de este concepto, presentada por Patricia Zuluaga. “La igualdad ha sido uno de los conceptos más debatidos a través de la historia y, ciertamente, es un pilar de la teoría del derecho y de la ciencia política. En efecto hay ciertas instituciones modernas aceptadas universalmente que no se explican sino a la luz de la igualdad de los seres humanos; así, por ejemplo: la democracia, el desarrollo y el derecho de los derechos humanos [...]. La igualdad de seres humanos es una construcción filosófica que sirve de base para la formación de sistemas político-sociales caracterizados por su orientación hacia la justicia y el consiguiente principio de equidad [...]. La igualdad, entonces, aparece como una ficción jurídica-valórica, una conquista histórica de las celebradas revoluciones norteamericana y francesa, ambas de las

cuales tomaron a la igualdad como bandera de lucha contra regímenes monárquicos sustentados sobre la base de un sistema de clases que nutría una verdadera casta privilegiada. (Palacio, 2006. P. 25)

Realmente efectiva entre hombres y mujeres, que conduzca a la disminución de los sucesos violentos a que cotidianamente se ven expuestas varias mujeres en el planeta. Urge establecer criterios para alcanzar la igualdad efectiva de los géneros, puesto que es imprescindible para viabilizar el verdadero desarrollo con bienestar de una nación. Pero desde la ciencia jurídica, se ha venido perfeccionado en forma constante el sistema normativo y toda la administración del sistema judicial en aras de alcanzar el principio **de igualdad y no discriminación** en materia de género, que herramientas jurídicas en el campo internacional como en el ordenamiento jurídico interno.

Finalmente hay que reconocer que existe un buen acervo de tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia que han sido involucrados como parte integral del ordenamiento jurídico interno. En tal virtud, son parte del fundamento normativo para protección de las mujeres en cualquier tipo de discriminación o violencia a nivel nacional, en virtud del artículo 93 de la Carta que consagra el bloque de constitucionalidad.

8. RECOMENDACIÓN

Habiendo recorrido el problema de las Violencias contra las Mujeres en nuestro sistema jurídico e identificando éste como un problema social y cultural que requiere de múltiples estrategias psicosociales para transformar imaginarios, creencias, paradigmas y estereotipos que mantienen la inequidad y las violencias basadas en género; es necesario y perentorio tomar medidas para garantizar el efectivo principio de igualdad y no discriminación mediante políticas, programas, planes y acciones, que incluyan la perspectiva de género. Así mismo, hay que avanzar en la divulgación de las normas jurídicas internacionales vinculantes para Colombia en materia de género, y garantizar que todos los casos de violencia por razón de género sean objeto de investigaciones oportunas, completas e imparciales, así como asegurar el adecuado castigo de los responsables y la reparación a las víctimas.

Actualmente Colombia dispone de un Sistema legal que garantiza el cumplimiento de las responsabilidades institucionales frente a los derechos, especialmente de las mujeres y los y las adolescentes, generando información oportuna y de calidad en relación a los derechos, particularmente por sexo, etnia y edad; Pero sin ninguna duda alguna, es necesario promover el conocimiento, apropiación y aplicación de las normas internacionales relativas al género, con énfasis en mujeres y adolescentes y potenciar el papel de la comunidad para consolidar el proceso de seguimiento y vigilancia.

Por lo anterior es necesario que el Estado en su sistema de administración judicial promueva y ejecute de manera multidisciplinar políticas públicas que propicien en todos los órdenes, el reconocimiento y defensa de los derechos humanos de las mujeres, y promueva la no discriminación de género. Colombia requiere agilizar compromisos reales y ante todo entregar resultados

eficientes y eficaces con acciones de bienestar para la mujer.

Hay que impulsar y mantener el papel que está cumpliendo la Procuraduría General de la Nación a través de la Directiva No. 09 de 2006, en la que exhorta a las autoridades nacionales, departamentales y municipales del país a la construcción de una política pública para la prevención, protección, atención y sanción de las violencias contra las mujeres en el país, como la manera más pertinente para institucionalizar y organizar de manera programática, todos los esfuerzos emprendidos con el propósito de erradicar las violencias basadas en género y contra las mujeres.

De la misma manera se sugiere al Estado Nacional dar continuidad a la Mesa Interinstitucional para la Erradicación de las Violencias contra las Mujeres, para que no se abandone el proceso de concertación con los actores institucionales comprometidos con la erradicación de las violencias contra las mujeres, y posibilitar la articulación con un enfoque de género, diferencial, poblacional, territorial y de coordinación intersectorial e interinstitucional. Pues esta Mesa podrá atender en forma adecuada el documento de lineamientos de política, que contiene: (i) el diagnóstico situacional de las mujeres víctimas de violencia en el país, (ii) el análisis de la capacidad de respuesta del Estado para atender la problemática encontrada, (iii) los ejes problemáticos y problemas de política, (iv) los ejes estratégicos y objetivos especificados, y (v) las líneas de acción para dar solución a dicha problemática. Desde luego, se espera haya prelación en la atención a las mujeres de las zonas rurales quienes corren mayores riesgos de ser víctimas de violencia a causa de la persistencia de las actitudes tradicionales relativas al papel subordinado de la mujer en muchas comunidades dispersas en la ruralidad colombiana. Además, las niñas y adolescentes de las comunidades rurales corren especialmente el riesgo de sufrir actos de violencia y explotación sexual cuando dejan la comunidad rural para buscar trabajo en las ciudades.

9. BIBLIOGRAFÍA

- Agatón, I. (2009). *Cátedra justicia de género y diversidad sexual*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Agudelo Bedoya, M. E. y Estrada Arango, P. (2012). Constructivismo y construccionismo social: Algunos puntos comunes y algunas divergencias de estas corrientes teóricas. *Prospectiva*, (17), 353-378. Recuperado de [file:///C:/Users/prestamo/Downloads/Dialnet-ConstructivismoYConstruccionismoSocial-5857466%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/prestamo/Downloads/Dialnet-ConstructivismoYConstruccionismoSocial-5857466%20(1).pdf)
- Aimorín Oropa, T. E. (2000). ¿Qué es hermenéutica? Una aproximación. *Revista Iztapalapa* 49, p.22. Recuperado de <https://revistaiztapalapa.izt.uam.mx/index.php/izt/article/view/550>
- Álvarez González, R. y Pérez, A. (2014). *Aplicación práctica de los modelos de prevención, atención y sanción de la violencia de género contra la mujer*. Ciudad de México, México: UNAM.
- Anzorena C.C. (2009). El ¿retorno? del “Tratado sobre la Familia” de Gary Becker algunas reflexiones entorno a los criterios de eficiencia que legitiman los planes compensatorios de fines de la década de 1990. *Kairos*, 13(24), 1-15. https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/127958/CONICET_Digital_Nro.dbd38b9b-fe08-42da-a001-640725fd4782_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Arias Toro, J. (2020.). *Interpretar, argumentar y persuadir*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Arendt H. (1993). *Violencia familiar Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Paidós, Buenos Aires: Editorial Recapitulado, pp. 578.
- Argentina. Honorable Congreso de la Nación. (2009). Ley 26485 de

2009. *Ley de Protección Integral Para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales*. Boletín Nacional del 14-Abr-2009. Argentina. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155>
- Ávila, V. (2012). Desencantamiento del Derecho Moderno al Derecho Postmoderno: Visibilización de Derechos otros y el Derecho comunitario. *Revista Intersticios De La política y La Cultura. Intervenciones Latinoamericanas*, 1(2), pp. 1-17 <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/intersticios/article/view/5379>.
- Ávila, V. M. (2013). Desencantamiento del derecho moderno al derecho posmoderno: visibilización de otros derechos y el derecho comunitario. *Revista Análisis Internacional*, 4(2), 15-31. Recuperado de <https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/view/888>.
- Azula Camacho, J. (2015). *Manual de Derecho Procesal civil, Teoría General del Proceso*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Batista Rodrigues, N. (2009). *Análisis de la violencia intrafamiliar desde un enfoque psicosocial*. PsicoPediaHoy. Recursos de Psicología y Educación. Recuperado de <https://psicopediahoy.com/violencia-intrafamiliar-psicologia/>
- Barragán Ávila, F. y Alfonso Jurado, M. (2010). *Lineamientos de política pública para la prevención, protección, atención y sanción de las violencias basadas en género y contra las mujeres en Colombia*. Bogotá, Colombia. Recuperada de <http://historico.equidadmujer.gov.co/Normativa/PoliticaPublica/LineamientosPolitica.pdf>
- Baudrillard, J. (2000). *El Intercambio Imposible*. Madrid, España: Cátedra.
- Blanco García, A. (2007). *Prevención de la violencia de género y crítica de*

- la razón patriarcal: un reto para la postmodernidad. Departamento de Psicología, Sociología y Filosofía. Universidad de León. España.
- Blázquez Alonso, M., Moreno Manso, J. M. y García Baamonde Sánchez, M. E. (2010). Revisión teórica del maltrato psicológico en la violencia conyugal. *Psicología y Salud*, 20(1), pp.65-75. Recuperado de https://pdfs.semanticscholar.org/bcc4/e86b123eb4ddab9529471cf0f06216c15c38.pdf?_ga=2.220743888.934010144.1592261763-1682787037.1592261763
- Blázquez Alonso, M. y García Baamonde. (2015). Maltrato psicológico en las relaciones de pareja: La inteligencia emocional como factor protector y diferencias de género. *Boletín de Psicología*, (113). Recuperado de <https://www.uv.es/seoane/boletin/previos/N113-2.pdf>
- Blitchtein Winicki, D. y Reyes Solari E. (2007). Factores asociados a violencia física reciente de pareja hacia la mujer en el Perú, 2004-2007. *Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Pública* 29(1), 35-43.
- Bolaños Ocampo, Y. J. (2014). *Violencia contra la mujer: ¿qué se ha hecho para prevenirla? una mirada desde el enfoque feminista*. Tesis Maestría en Derecho, Universidad Icesi, Cali, Colombia. Recuperado de http://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/handle/10906/78142
- Bolivia. Corte Constitucional de la República. (1989). ley 1100 de 1989. convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Apruébese el acordado en el 34. Periodo ordinario de la asamblea de NN.UU., celebrado en diciembre de 1979. La Paz, Bolivia Recuperado de <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-1100.html#norm>

- Bolivia. Corte Constitucional de la República. (1994). Ley 1599 de 1994. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belém Dó Par. São Paulo, La Paz, Bolivia. Recuperado de <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-1599.html>
- Bolivia. Corte Constitucional de la República. (1995). Ley 1674, 1995. Ley contra la violencia en la familia o doméstica. Bolivia. Recuerdo <http://scm.oas.org/pdfs/2010/CIM02724T-B.pdf>
- Bolivia. Corte Constitucional de la República. (1997). Ley 1678 de 1997. Por el cual se fusionan unas dependencias del Ministerio de Salud. Publicada en La Gaceta Oficial No. 43072 de 27 de junio, 1997.
- Bolivia. Corte Constitucional de la República. (1997). Ley 1768 de 1997. *Ley modificación al Código penal. Publicada en La Gaceta Oficial de Bolivia. Recuperada de http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_blv_ley1768.pdf*
- Brasil. Presidencia de la República (2006). Ley 11.340 de 2006. *Crea mecanismos para combatir la violencia doméstica y familiar contra la mujer, en los términos del § 8º del artículo 226 de la Constitución Federal, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; dispone la creación de los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer; modifica el Código de Procedimiento Penal, el Código Penal y la Ley de Ejecución Penal; y establece otras disposiciones. 1. Recuperado de https://oig.cepal.org/sites/default/files/ley_11.340_maria_da_penha_de_brasil.pdf*
- Bott, S., Guedes, A., Goodwin, M., y Adams Mendoza, J. (2014). *Violencia contra las mujeres en américa latina y el caribe. Análisis comparativo de datos poblacionales de 12 países.* Washington,

- Estados Unidos, OPS. Recuperado de <http://repositorio.minedu.gob.pe/handle/123456789/4109>
- Bosch Fiol, E., Ferrer Pérez, V. (2000). *La violencia de género: De cuestión privada a problema social*. Psychosocial Intervention, vol. 9, núm. 1, 2000, pp. 7-19 Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid. Madrid, España. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/1798/179818244002.pdf>
- Burgos, B. (2012). *La Filosofía Africana*. [Blog Académico]. Madrid: África Fundación Sur. Recuperado de <http://www.africafundacion.org/IMG/pdf/2012>
- Calderón Astete, R. I. (2013). *Pensar otro derecho: para una nueva poética jurídica*. Tesis Doctoral, Programa Máster Oficial en Derechos Humanos, Interculturalidad y Desarrollo, Derecho Doctoral, Universidad Pablo De Olavide y Universidad Internacional De Andalucía, Sevilla, España. Recuperada de https://rio.upo.es/xmlui/bitstream/handle/10433/629/rodrigo_ivan_calderon_tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cataño, L. S., Acosta Fuentes, B. E., Vallejo, D., Bolanos, H. y Garcia, W. *Resignificación de la estructura del sistema colectivo de educación para la vida Misak*. (2009). Popayán, Colombia: Feriva S A
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL]. (.2017). *Observatorio de Igualdad de Género*. Recuperado de <https://oig.cepal.org/es>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL]. (2019). *Informe regional sobre el avance en la aplicación de la Estrategia de Montevideo para la implementación de la Agenda Regional de Género en el marco del desarrollo sostenible hacia 2030*. Recuperado de <https://www.cepal.org/es/publicaciones/44956-informe->

regional-avance-la-aplicacion-la-estrategia-montevideo-la-
implementacion

- Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer [CEPM]. (2005). *Plan de Igualdad de Oportunidades para la Equidad de Género en Distrito Capital 2004 – 2016. Política Pública de mujer y Géneros*. Bogotá, Colombia. Recuperado de <http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Paginas/mecanismos-territoriales.aspx>
- Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer [CEPM]. (2006). *Informe de Gestión, periodo 2003 – 2005. Observatorio de Asuntos de Género – OAG. (Ed. Especial)*. <http://www.equidadmujer.gov.co/oag/Documents/oag-boletin-e02.pdf>
- Cohen, C. (2011). *La mujer de los orígenes. Feminismos*. Editorial Cátedra.
- Contreras Niño, M. I. (2014). Estado del arte de la violencia intrafamiliar en Colombia: estudios socio-jurídicos. *Revista Derecho Público*. (33).
- Colombia. Presidencia de la República. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá.
- Colombia. Corte Constitucional (1996, 15 de septiembre). Sentencia C-408/96. (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Bogotá.
- Colombia. Corte Constitucional (1998, 04 de noviembre). Sentencia C-622/98. (M.P. Fabio Morón Díaz). Bogotá.
- Colombia. Corte Constitucional (2001, 30 de agosto). Sentencia T-937/01. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Bogotá.
- Colombia. Corte Constitucional (2004, 02 de enero). Sentencia T-025/04 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). Bogotá.
- Colombia. Corte Constitucional (2006, 19 de julio). Sentencia T565/06 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) Bogotá.

- Colombia. Corte Constitucional (2009, 15 de octubre). Sentencia T-732/09. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto). Bogotá.
- Colombia. Corte Constitucional (2010, 3 de marzo). Sentencia C-776/10. (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). Bogotá.
- Colombia. Corte Constitucional (2010, 7 de diciembre). Sentencia T-1015/10 (Luis Ernesto Vargas Silva M. P). Bogotá.
- Colombia. Corte Constitucional (2010, 29 de septiembre). Sentencia C-776/10 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.). Bogotá.
- Colombia. Corte Constitucional (2011, 2 de diciembre). Sentencia T-973/11 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.). Bogotá.
- Colombia. Corte Constitucional (2011, 15 de julio). Sentencia T-677 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez.). Bogotá.
- Colombia. Corte Constitucional (2012, 10 de octubre). Sentencias C-781/12 (M.P. María Victoria Calle Correa.). Bogotá.
- Colombia. Corte Constitucional (2013, 10 de julio). Sentencias C-438/13 (M.P. Alberto Rojas Ríos.). Bogotá.
- Colombia. Corte Constitucional (2013,13 de febrero). Sentencia SU070/13 (M.P. Alexei Julio Estrada). Bogotá.
- Colombia. Corte Constitucional (2023, 28 de marzo). Sentencia T087/23 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas). Bogotá.
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1994) *Convención interamericana para prevenir, sancionar Erradicar la violencia contra la mujer*. Recuperado de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Folleto-BelemdoPara-ES-WEB.pdf>
- Colombia. Presidencia de la República. (2007). Decreto 4840 de 2007. Por el cual se reglamentan los artículos 52, 77, 79, 82, 83, 84, 86, 87, 96, 98, 99, 100, 105, 111 y 205 de la Ley 1098 de 2006. Publicada en

- La Gaceta Diario Oficial No. Diario Oficial No. 46.846 de 18 de diciembre de 2007. Colombia.
- Colombia. Congreso de la República. (1991). Ley 12 de 1991. Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 39640 de enero 22 de 1991
- Colombia. Congreso de la República. (1981). Ley 51 de 1981. por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmado en Copenhague el 17 de julio de 1980. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 35794. 7, JULIO, 1981.
- Colombia. Congreso de la República. (1972). Ley 16 de 1972. por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 35794. de 7 de julio 1981. Colombia.
- Colombia. Congreso de la República. (1994). Ley 115 de 1994. Por la cual se expide la Ley General de Educación. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 35.794 de 7 de julio de 1981. Colombia.
- Colombia. Congreso de la República. (1995). Ley 248 de 1995. Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 42.171, del diciembre 29 de 1995. Colombia.
- Colombia. Congreso de la República. (1996). Ley 294 de 1996. Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia

- intrafamiliar. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 42.836, de 22 de Julio de 1996. Colombia.
- Colombia. Congreso de la República. (1996). Ley 319 de 1996. Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. No. 42.884, de 24 de septiembre de 1996. Colombia.
- Colombia. Congreso de la República. (1994). Ley 575 de 2000. Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 43.889, de 11 de febrero de 2000. Colombia.
- Colombia. Congreso de la República. (2000). Ley 581 de 2000. Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 44.026, de 31 de mayo 2000. Colombia.
- Colombia. Congreso de la República. (2000). Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 44097 del 24 de julio de 2000. Colombia.
- Colombia. Congreso de la República. (2000) Ley 600 de 2000. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 44097 del 24 de julio de 2000. Colombia.
- Colombia. Congreso de la República. (2002). Ley 742 de 2002. Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998). Publicada en La Gaceta Diario

- Oficial No. 44.826, de 7 de junio de 2002. Colombia.
- Colombia. Congreso de la República. (2002). Ley 765 de 2002. Por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía”, adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2000). Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 44.889, de 5 de agosto de 2002. Colombia.
- Colombia. Congreso de la República. (2003). Ley 800 DE 2003. Por medio de la cual se aprueban la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000). Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 45.131, de 18 de marzo de 2003. Colombia.
- Colombia. Congreso de la República. (1993). Ley 825 de 1993. Por medio de la cual se aprueba el Convenio-Marco relativo a la ejecución de la Ayuda Financiera y Técnica y de la Cooperación Económica en la República de Colombia en virtud del Reglamento “ALA”, firmado en Bruselas el diecisiete (17) de octubre de dos mil (2000) y en Bogotá, el catorce (14) de diciembre de dos mil (2000). Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 45.248, de 14 de julio de 2003.
- Colombia. Congreso de la República. (2004). Ley 882 de 2004. Por medio de la cual se modifica el artículo 299 de la Ley 599 de 2000 enfocada en proteger cada vez más y mejor los derechos de la mujer víctima de violencia. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 45.568, de 3 de junio de 2004. Colombia.
- Colombia. Congreso de la República. (2007). Ley 1142 de 2007. Por

medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 46.673 de 28 de julio de 2007. Colombia.

Colombia. Congreso de la República. (2008). Ley 1232 de 2008. Por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 47.053 de 17 de julio de 2008. Colombia.

Colombia. Congreso de la República. (2008). Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y Sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 47.193 de 4 de diciembre de 2008. Colombia.

Colombia. Congreso de la República. (2011). Ley 1468 de 2011. Por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 48.116 de 30 de junio de 2011

Colombia. Congreso de la República. (2011). Ley 1453 de 2011. Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 48.110 de 24 de junio de 2011. Colombia.

Colombia. Congreso de la República. (2012). Ley 1542 de 2012. Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal”, se eliminó el carácter de querellables, conciliables y desistibles de Los delitos de inasistencia alimentaria y violencia intrafamiliar”. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No.

- 48.482 de 5 de julio de 2012. Colombia.
- Colombia. Congreso de la República. (2015). Ley 1761 de 2015. Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely). Publicada en La Gaceta Oficial No.49.565 de 6 de julio de 2015
- Colombia. Ministerio de Cultura (11 - 13 de agosto de 2015). *Pacífico Revelado: Memorias del Encuentro de Comunicación y Patrimonio Cultural del Pacífico Colombiano*. Recuperado de https://enamoradoelchoco.co/wp-content/uploads/2017/05/territorio_reveladoPDF_INT_2017.pdf
- Colombia. Ministerio de Salud. (2016). Violencias de género. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/ssr/paginas/violencias-de-genero.aspx>
- De España, G. (2004). Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Boletín Oficial del Estado (13). España. Recuperada de https://www.unirioja.es/igualdad/archivos/Ley_medidas_proteccion_integral_contra_violencia_genero.pdf.
- De Tejada, F. E. (1976). El futuro del Derecho Bantú. *Anuario de filosofía del derecho*, (19), 1-16. Recuperado de Dialnet-ElFuturoDelDerechoBantu-1985410.pdf
- De Miguel Álvarez, A. (2005). La construcción de un marco feminista de interpretación: la violencia de género. *Cuadernos de Trabajo Social*, 18, 231-248. Recuperado de <https://revistas.ucm.es/index.php/CUTS/article/view/CUTS0505110231A/7594>
- Díaz Cárdenas, S., Arrieta Vergara, K. M., González Martínez, F. (2015). Violencia intrafamiliar y factores de riesgo en mujeres afrodescendientes de la ciudad de Cartagena. *Revista Clínica de Medicina de Familia*, 8 (1), 19-30. Recuperado de <http://www>.

- revclinmedfam.com/PDFs/70c639df5e30bdee440e4cdf599fec2b.pdf
- Ecuador. Congreso Nacional. (1995). Ley 103 de 1995. Contra la Violencia a la Mujer y a la familia. Publicada en SIPI del 14 de junio de 2012. Ecuador. Recuperada de http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/ecuador_ley_nro_103_1995.pdf
- El enfoque de género (s.f.). *El Concepto De Género*. Recuperado de <http://www.fao.org/3/x2919s/x2919s04.htm>
- Ellis, A. 2021. *Abuso verbal, cómo salir de la confusión emocional y recuperar el control de tu vida*. Editorial Obelisco.
- Engels, F. (2017). *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*. Moscú, Rusia: Editorial Progreso. Recuperado de https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el_origen_de_la_familia.pdf
- Escudero Pino, L. y Ana Montiel Santamaría (2017). *Consecuencias de la exposición a situaciones de violencia intrafamiliar durante la infancia*. Trabajo de grado en Enfermería, Madrid, España: Universidad Autónoma de Madrid. Recuperado de http://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/680449/escudero_pino_lauratfg.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Facio Montejo, A. (1992). *Cuando el género suena, cambios trae: (una metodología para el análisis de género del fenómeno (1a. ed.)* San José, Costa Rica: ILANUD.
- Fairman, S. (2005). *El hombre maltratado por su mujer: una realidad oculta*. Ed. Lumen. Buenos Aires. Argentina.
- Fernández Alonso, M.C., et al. 2003. *Violencia Doméstica*. Madrid, España: Ed. Ministerio de Sanidad y Consumo.

- Filippi, S. (2006). Heidegger, la metafísica y el pensamiento posmoderno. *Enfoques*, 18(1-2), 51-90. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=25918105>
- Finscue Chavaco, F. (2019). Construcción de significados culturales a partir de los tejidos que elaboran las mujeres Nasa de Tierra dentro como estrategia de comunicación para la pervivencia. *Revista Ciencia e Interculturalidad*, 25(2), p.279. Recuperada de <https://www.camjol.info/index.php/RCI/article/view/8574/9461>
- Freire, P. (1970), *Pedagogía del oprimido*, Buenos Aires, Argentina, Siglo XXI Editores.
- Fondo de Población de las Naciones Unidas [UNFPA]. Colombia. (s.f). Recuperado de <https://www.unfpa.org/es>
- Fuentes, M. D. (20 de agosto de 2019). ¿Qué es el populismo? Un concepto controvertido. Capítulo 1. Populismo. Una breve introducción (II). [Entrada de blog]. Recuperado de <http://comentariosdemislibrosfavoritos.blogspot.com/>
- Fundación Gamma Idear (2004). *Fundación Gamma Idear. Que somos y que hacemos*. Recuperado de <http://fundaciongammaidear.tripod.com/>
- Fundación Gamma Idear (2004). Mossavi, *Manual para el Docente*, Bogotá, Colombia
- Giacomette Ferrer, A. (2009). *Introducción a la teoría general de la prueba*. Bogotá, Colombia: Señal Editora-Universidad del Rosario.
- Gobierno de España. (s.f.). Definición de Violencia de Género. Recuperado de https://www.inmujeres.gob.es/servRecursos/formacion/Pymes/docs/Introduccion/02_Definicion_de_violencia_de_genero.pdf

- Goetz, J. P. y Lecompte M.D. (1988). *Etnografía y diseño cualitativo en investigación educativa*. Madrid, España. Ediciones Morata, S.A
- Godoy Arcaya, Ó. (2012). *La democracia en Aristóteles: Los orígenes del régimen republicano*. Santiago, Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile, pp.384.
- González, F. G., Gómez, J. P., y Pérez, O. M. (2013). Diagnóstico general de la situación de violencia y criminalidad en Cartagena de Indias. 2008-2013. Centro de Observación y Seguimiento del Delito - COSED. Recuperado de <http://www.cosed.org/a/wp-content/uploads/2013/08/Diagnostico-a-junio-2013-Web.pdf>
- González Martín, F. J. (2007). *El fin del mito masculino: la entrada en el siglo de la mujer*. (1ª ed.). Vilafranca del Penedés, Barcelona: Erasmus. Recuperado de <https://cutt.ly/byXb9vB>
- González Pinto, J. A. (2009). *Diccionario de psicología clínica forense: principales síndromes y trastornos: metodología pericial*. Costa Rica, Puerto Rico: Jurídica Continental,
- Guedes, A., García-Moreno, C., y Bott, S. (2014). Violencia contra las mujeres en Latinoamérica y el Caribe. *Foreign Affairs Latinoamérica*, 14(1), 41-48. Recuperado de <https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2014/Foreign-Affairs-2014-Guedes-et-al-Violencia-contra-las-mujeres-en-LAC.pdf>
- Hasanbegovic, Claudia. (2016). Violencia basada en el género y el rol del Poder Judicial Gender-based Violence and the Role of the Judicial Power. *Revista de la Facultad de Derecho*, (40), 119-158. Recuperado en 21 de agosto de 2024, de http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652016000100006&lng=es&esytlng=es.
- Herrera Rodas, C. L., Peraza Segura, C., y Porter Aguilar, H. (2004). El abuso verbal dentro de la violencia doméstica. *Medicina Legal de*

- Costa Rica, 21(1), 45-90. Recuperado de https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152004000100005
- Herrera Burgos, F. (2018) *Comportamiento de las violencias contra las mujeres y niñas en Colombia durante 2017 y 2018*. Informe Especial Corporación Sisma Mujer (16).
- Hoffman, L. (1999). El diseño de terapias constructivas en salud mental comunitaria, en: *Sistemas Familiares*, Buenos Aires, N.º 15, 1999, pp. 26-27.
- Hottois, G. (2007). La diversidad sin discriminación: entre modernidad y posmodernidad. *Revista colombiana de Bioética*, 2(2), 45-76. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/1892/189217250003.pdf>
- Hoyo, C. A. y Benjumea A. M. (2016). Medidas de protección a Mujeres Víctimas. Ley 1257/2008. Corporación Humanas Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género. Bogotá. Ver en: https://www.humanas.org.co/alfa/dat_particular/ar/260716_Medidas_proteccion_mujeres_vitimas._Analisis_ley__1257_2008_recomendaciones2016.pdf
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2022). *Forensis, datos para la vida*. Recuperado de https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/989825/Forensis_2022.pdf
- Instituto Nacional de Salud. (2021). Informe de evento, Violencia de Género e Intrafamiliar. Recuperado de <https://www.ins.gov.co/buscador-eventos/Informesdeevento/VIOLENCIA%20DE%20GENERO%20E%20INTRAFAMILIAR%20INFORME%20FINAL%202021.pdf>
- Jaramillo-Bolívar, Cruz Deicy, y Canaval-Eraza, Gladys Eugenia. (2020). *Violencia de género: Un análisis evolutivo del concepto*.

- Universidad y Salud, 22(2), 178-185. Epub May 01, 2020.<https://doi.org/10.22267/rus.202202.189>
- Jewkes, R. (2002). Intimate partner violence causes and prevention. *The lancet*, 359(9315), 1423-1429. Recuperado de <https://www.tandfonline.com/doi/pdf/10.1080/13691058.2020.1733667>
- Jubés B., Esteban Laso O. y Álvaro Ponce A. (1995). *Constructivismo y construccionismo: los extremos de la cuerda floja*. Recuperado de <http://estebanlaso.com/pdfs/constructivismo-construccionismo.pdf>.
- Kien y Ke.com Noticias (2013). *514 mujeres fueron víctimas de homicidio en lo que va del 2013*. Recuperado de <https://www.kienyke.com/noticias/514-mujeres-fueron-victimas-de-homicidio-en-lo-que-va-del-2013>.
- Krug, E. G., Dahlberg, L. L., Mercy, J. A., Zwi A. B. y Lozano R. (2003). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Washington, Estados Unidos, Organización Mundial de la Salud. Recuperado de [file:///C:/Users/prestamo/Downloads/informe%20mundial%20violencia%20salud%20oms%202002%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/prestamo/Downloads/informe%20mundial%20violencia%20salud%20oms%202002%20(1).pdf)
- Krug, E. G., Dahlberg, L. L., Mercy, J. A., Zwi, A. B., y Lozano, R. (2002). *World report on violence and health*. Geneva, Switzerland: World Health Organization.
- Lerner, G. (1985). *La Creación del Patriarcado*. Winstonsin, Estados Unidos: Crítica.
- Lyotard, J. F. (1987). *La condición postmoderna*. Madrid, España: Cátedra S.A.
- Linares, E. T., Vilariño, C. S., Villas, M. A., Álvarez-Dardet, S. M., y López, M. J. L. (2002). El modelo ecológico de Bronfrenbrenner como marco teórico de la Psicooncología. *Anales de Psicología/*

- Annals of Psychology*, 18(1), 45-59. Recuperado de https://www.um.es/analesps/v18/v18_1/03-18_1.pdf
- Luna, L. (1999). La feminidad y el sufragismo colombiano durante el período 1944-1948. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, (26), 193-212. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/achsc/article/view/16775>
- Madero Muñoz, D. P., y Gómez González, S. E. (2007). *Factores protectores, y factores de riesgo, que inciden en la violencia conyugal contra la mujer, en las familias de los adolescentes de la sección 6 del centro de Orientación Juvenil Luis Amigo*. Trabajo de grado. Facultad Trabajo Social, Universidad La Salle, Bogotá, Colombia. Recuperado de https://ciencia.lasalle.edu.co/cgi/viewcontent.cgi?article=1056&context=trabajo_social.
- Maqueda, M. (2006). La violencia de género, entre el concepto jurídico y la realidad social. Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>
- Ministerio de Educación Nacional (Mineducación). (s.f.). documento de orientaciones de política para la promoción de derechos y la prevención, detección y atención de las violencias en la escuela. https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-322244_archivo_pdf_violencia_basada_genero_mujer.pdf
- Molina, E. (2019). Factores de riesgo y consecuencias de la violencia de género en Colombia. *Revista Tempus Psicológico*, 2, 14-35. Recuperado de <https://doi.org/10.30554/tempuspsi.1.2.2149.2019>
- Montesinos (2002). *Violencia en la familia. La relación de pareja, aspectos sociales, psicológicos y jurídicos*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.
- Morris, Berman. (1990). *El reencantamiento del mundo*. Santiago, Chile: Editorial Cuatro Vientos.

- Moret, R. (2012). La Posmodernidad: intento de aproximación desde la Historia del pensamiento. Bajo palabra. *Revista de filosofía*, 2 (7), 339-348. Recuperado de https://www.academia.edu/1231651/La_Posmodernidad_intento_de_aproximaci%C3%B3ndesde_la_Historia_del_pensamiento.
- Mosquera Vera, C., et al., (2019). Mujeres defensoras, libres y seguras. - Aportes a la Verdad para la No Repetición - Bogotá, Colombia.
- Nevado Encinas, J. L. (2019). Pero ¿qué es la posmodernidad? El Salto Extremadura. Recuperado de <https://www.elsaltodiario.com/pensamiento/pero-que-es-la-posmodernidad>
- Núñez De Arco, J. y Carvajal, H. E. (2004). *Violencia Intrafamiliar: Abordaje Integral a Víctimas*. Sucre, Bolivia: Editorial Túpac Katari.
- Nossa, J., y Tunarrosa, R. (2005). *Prevención del Maltrato Infantil en firaivitoba, Especializaión en Prevención del Maltrato Infantil*, Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, D.C., Colombia. Recuperado de <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/medicina/tesis26.pdf>
- Organización Colombiana de Carácter Feminista [OCCF] (1998). SISMAMUJER. Recuperado de <https://www.sismamujer.org/>
- Olsen, F. (1990) *El sexo del derecho*. [The Politics of Law]. Nueva York, Estados Unidos: David Kairys. pp. 452-467.
- Olavarría, J. (2009). Manual de aproximación al fenómeno familiar, el nuevo contexto. Revisión teórica del maltrato psicológico en la violencia conyugal. *Psicología y Salud*, 20(1), 65-75.
- Olavarría Aranguren, J., et. al. (2011). *Los Parricidios y Homicidios imputados a mujeres*. Centro de Documentación. Santiago, Chile: Defensoría Penal Pública <http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/69e259402fe015ae02c8f1d023c91f90.pdf>

- Organización Mundial de la Salud [OMS]. (2005a). Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer. Panorama General. Impreso Suiza. [Comunicado de prensa] Recuperado de https://www.who.int/gender/violence/who_multicountry_study/summary_report/chapter1/es/
- Organización Mundial de la Salud [OMS]. (2005b). Estudio pionero sobre la violencia doméstica. [Comunicado de prensa] Recuperado de <https://www.who.int/mediacentre/news/releases/2005/pr62/es/>
- Organización de los Derechos Humanos [ONU]. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General [Resolución 217] A (III). Recuperado de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Organización de los Derechos Humanos [ONU]. (1991). *La mujer. Retos hasta el año 2.000*. Nueva York, Estados Unidos.
- Organización de los Derechos Humanos [ONU]. (2010). *Causas, factores de riesgo y de protección. Principios básicos de programación, Monitoreo y Evaluación*. Recuperado de <https://www.endvawnow.org/es/articles/300-causas-factores-de-riesgo-y-de-proteccion.html>.
- Organización de los Derechos Humanos [ONU]. (2023). *La violencia de género es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo*. Recuperado de <https://unric.org/es/la-violencia-de-genero-segun-la-onu/>
- Organizaciones de las Naciones Unidas [ONU MUJERES]. (2018). *Derechos Humanos*. Recuperado de <https://news.un.org/es/story/2018/12/1447091>
- Organizaciones de las Naciones Unidas [ONU MUJERES]. (2023). *Hechos y cifras: Poner fin a la violencia contra las mujeres*.

- Recuperado de <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>
- Organización de los Derechos Humanos [ONU]. (2018). *Derechos Humanos*. Recuperado de <https://news.un.org/es/story/2018/12/1447091>
- Organización Nacional Indígena de Colombia [ONIC]. Recuperado de <https://www.onic.org.co/>
- Organización Nacional Indígena de Colombia [ONIC]. Misak. Recuperado de <https://www.onic.org.co/pueblos/1098-guambiano>
- Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud [OPS y OMS]. (2002). *Informe mundial sobre la violencia y la salud: resumen*. Washington, Estados Unidos, Organización Mundial de la Salud. Recuperado de https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43431/9275324220_spa.pdf
- Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud [OPS y OMS]. (2013). *Prevención de la Violencia: La evidencia*. Texas, Estados Unidos: El Paso, Recuperado de: <https://urjonline.atavist.com/la-violencia-de-genero>
- Orejuela Ruiz. (2012). *El concepto de violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32263.pdf>
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para”*. Departamento de Derecho Internacional (DDI).
- Ojeda, G., Ochoa, L. H., y Ordoñez, M. (2011). *Encuesta nacional de demografía y salud*. Bogotá, Colombia, Profamilia. Recuperado de [189](https://profamilia.org.co/wp-content/uploads/2018/12/ENDS-</p></div><div data-bbox=)

2010.pdf

- Ordoñez Galvis, C. L. y Romero Castillo, N. (2015). *Análisis de la Ley 1257 y sus implicaciones en la violencia de género y económica en contra de la mujer en Colombia*. Trabajo de grado, Especialista en Derecho Procesal y Criminalística, Universidad San Buenaventura. Santiago de Cali, Colombia.
- Osorio Correa, E. (2019). *Prácticas infrapolíticas en los espacios tiempos de ocio de un grupo de mujeres de américa latina*. Bogotá, Colombia: Editorial Casa de las Preguntas.
- Pastor Carballo, R., y D'ocon Giménez, A. (1996). Construcción de las diferencias. Evolución histórica del género. *Revista de Historia de la Psicología*, 17(3-4), 280-287.
- Palacios Zuluaga, Patricia. *La no discriminación*. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2006. Pág. 25.
- Palacio Castro, M. F. *Feminicidios en caldas un fenómeno en la violencia de género 2015 -2016*. requisito parcial para optar al título de Abogada, Universidad de Manizales, Manizales, Colombia. Recuperado de <http://ridum.umanizales.edu.co:8080/xmlui/bitstream/handle/6789/3067/FEMINICIDIOS-EN-CALDAS-UN-FENOMENO-EN-LA-VIOLENCIA-DE-G%c3%89NERO-3%20pdf.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Pérez Aguilar Y. A. (2010). *La atención integral a mujeres víctimas de violencia sexual, un compromiso interinstitucional en la ciudad de Bogotá D.C*. Tesis de Maestría Trabajo, Universidad Javeriana, Bogotá, Cali. Recuperado de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/875/po1155.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Quintero, A. (2007). *Diccionario especializado en familia y género*. Buenos Aires, Argentina: Lumen.
- Quiñones RMC, Arias L.Y., Delgado M. yTejera Valdez A. (2011). *Violencia intrafamiliar desde un enfoque de género*. *Revista MediCiego*, 17(2). 1-10.
- Ramírez C. C. (2006). *La sagrada violencia intrafamiliar*. Corporación Sisma Mujer. Recuperado de <http://www.sismamujer.org/sites/default/files/publicaciones/La%20sagrada%20violencia%20intrafamiliar.pdf>
- Ramírez Rodríguez, M. H. (1998) *Las Mujeres y la Sociedad de Santa fe a Fines de la Colonia*. Tesis de Grado. Maestría de Historia, Universidad Nacional. Bogotá, Colombia, p. 127.
- Red Feministas Antimilitarista (2016). *Violencia letal contra las Mujeres: Territorios, Estado y acción colectiva para su erradicación*. Recuperado de http://observatoriofemicidioscolombia.org/attachments/article/286/Presentacion%20violencia%20femicida%20resultados%202016_2.pdf
- Rico, N. (1996). *Violencia de género: un problema de derechos humanos*. CEPAL, Naciones Unidas. Recuperado de <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/ad499997-25ec-4e34-9d48-60b60f5f4180/content>
- Romany, C. (2017). *La responsabilidad del Estado se hace privada*. En *Derecho Humanos de la Mujer*. Bogotá, Colombia: Profamilia.
- Romero Amaya, M. C., y Pérez Hoyos, Ó. I. (Eds.). (2020). *Por la igualdad de género: avances desde el sector privado*. Contribuciones al ODS 5/ investigación Colección Estudio de caso en responsabilidad (1st ed.). Universidad del Externado. <https://doi.org/10.2307/j.ctv1rcf07x>

- Romeu, V. (2007). *Ilustración, Derechos Humanos y Postmodernidad. Pensando la comunicación y el fenómeno comunicativo.* Universidad Iberoamericana. México. p.8 Recuperado de file:///C:/Users/prestamo/Downloads/DerechoshumanosypostmodernidadINTERSTICIOSNo.262007.pdf
- Rodríguez Villamil, H. R. (2008). Del constructivismo al construccionismo: implicaciones educativas. *Educación y desarrollo social*, 2(1), 71-89. Recuperado de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:NB-xxk0xGEJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2692738.pdf+ycd=1yhl=es-419yct=clnkygl=coyclient=firefox-b-d>
- Sagot, M. (2000). *Ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América Latina: estudios de caso de diez países.* Washington, D.C.: Organización Panamericana de la Salud, Programa Mujer, Salud y Desarrollo. Recuperado de <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/756/9275323348.pdf?sequence=1>
- Sánchez Rivas, J. M., y Miranda Cortés, P. (2014). *Hombre violentado psicológicamente por sus parejas lo que el sexo fuerte se cansó de ocultar.* Tesis para optar al grado de Licenciado en Trabajo Social, Universidad Academia de Humanismo, Santiago, Chile. Recuperado de <http://bibliotecadigital.academia.cl/jspui/bitstream/123456789/1286/1/ttraso%20417.pdf>
- Santos, B. D. S. (1998). *Por una concepción multicultural de los derechos humanos.* Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma.
- Sennet, R. (2002). *El declive del hombre público.* Barcelona, España: Ediciones península
- Sisma Mujer (s.f). *Nuestra misión y visión.* Recuperado de <https://www.sismamujer.org/sobre-nosotras/nuestra-mision-y-vision/>

- Urrego Ruiz, O. M. (1995). *La mujer algo más que simple bioenergía en la economía campesina en: Mujer, madera, agua, barro y maíz*. Ciudad de México, México: Crim- Unam. pp. 195-203
- Vacca, L. y Coppolecchia, F. (2012). Una Crítica Feminista al Derecho a partir de la Noción de Biopoder de Foucault. *Páginas de Filosofía*, 13 (16). pp. 60-75. Recuperado de [file:///C:/Users/prestamo/Downloads/Dialnet-UnaCriticaFeministaAlDerechoAPartirDeLaNocionDeBio-5037660%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/prestamo/Downloads/Dialnet-UnaCriticaFeministaAlDerechoAPartirDeLaNocionDeBio-5037660%20(4).pdf).
- Valdebenito, L. (2015). *La violencia le hace mal a la familia*. Santiago, Chile: UNICEF. Recuperado de <https://www.unicef.org/chile/sites/unicef.org.chile/files/2018-10/La-violencia-le-hace-mal-a-la-familia.pdf>.
- Valdés T. y Olavarría J. (1998). *Violencia familiar Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social, Una mirada al pasado*. Consultado en internet: <http://revistas.uv.mx/index.php/psicysalud/article/view/618>.
- Vásquez Rocca, A. (2011). La posmodernidad. nuevo régimen de verdad, violencia metafísica y fin de los metarrelatos. *Nómadas*, (29). 1-17. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18118941015>
- Veloza, M. E. G., Torres, G. N. C., Pardo, S. F., Londoño, V. A., Hurtado, S. M., Gómez, L. C. P., ... y Pineda, L. N. (2011). *Modelo de atención integral en salud para víctimas en violencia sexual*. Bogotá, Colombia: Ministerio de Protección Social-UNFPA. <https://www.minsalud.gov.co/Documentos%20y%20Publicaciones/MODELO%20DE%20ATENCI%C3%93N%20A%20V%C3%8DCTIMAS%20DE%20VIOLENCIA%20SEXUAL.pdf>.
- Walsh, C. E. (2014). *Pedagogías decoloniales caminando y preguntando: notas a Paulo Freire desde Abya Yala*. *Entramados*:

educación y sociedad, (1), 17-30. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5251817>

Zamora, J. (2013). El Derecho, ¿Ciencia o Simple Metodología? *Revista In Vestigium Ire*, 6, 144-155. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/151722671.pdf>.

ACERCA DE LOS AUTORES

About the authors

Luis Hernando Castillo Restrepo

(Editor científico y autor)

© <https://orcid.org/0009-0001-8863-1610>

✉ luisherca@yahoo.es

Filiación institucional: Universidad Santiago de Cali

Abogado con título de Posdoctorado en Derecho, Doctor en Derecho, Magíster en Derecho y Derecho Procesal; Especialista en Derecho Constitucional, Administrativo, Penal y Criminología, Familia, Derecho Disciplinario y Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; Diplomado en Criminología y Enseñanza del Derecho; Docente Universitario de Pregrado y Posgrado en diferentes Universidades del país; Jurado de tesis doctorales, conferencista y par académico internacional; Autor de libros de Derecho y artículos publicados en revistas indexadas internacionales; se ha desempeñado en propiedad en los cargos de Defensor de Familia, Juez de Familia, Menores, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Penal del Circuito y Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Disciplinaria y Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, cargo que ocupa actualmente.

Jairo Antonio Muñoz Urcuqui

(Editor científico y autor)

✉ jairo_73@icloud.com

Filiación institucional: Universidad del Cauca

Abogado con título de Doctor en Derecho; Magíster en Derecho Penal; Especialista en Derecho Administrativo, Constitucional,

Criminalística y ciencias Forenses y Derecho Penal; Profesor universitario en pregrado y posgrado en varias universidades del país y se ha desempeñado como Empleado judicial y Juez penal municipal con funciones de control de garantías, Juez penal municipal con funciones de conocimiento, Juez promiscuo municipal, adolescentes, Ejecución de penas y medidas de seguridad y actualmente ejerce como Juez penal del circuito con funciones de conocimiento.

PARES EVALUADORES

peer reviewers

Marco Alexis Salcedo Serna

Investigador Junior (IJ)

Universidad Nacional de Colombia

© <https://orcid.org/0000-0003-0444-703X>

Alfonso Lucas Rojas Muñoz

Comfenalco Valle del Cauca

© <https://orcid.org/0000-0002-2746-3465>

Margareth Mejía Genez

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

© <https://orcid.org/0000-0002-5142-5813>

Nancy Gómez Torres

Universidad del Tolima

© <https://orcid.org/0000-0002-0111-8778>

Luis Alfredo Rodríguez González

Investigador Junior (IJ)

Universidad del Valle

© <https://orcid.org/0000-0002-1170-8579>

Isabel Giraldo Quijano

Observatorio para la Equidad de las Mujeres

<https://orcid.org/0009-0001-5872-5675>

**Distribución y Comercialización /
Distribution and Marketing:**

Universidad Santiago de Cali
Publicaciones / Editorial USC
Bloque 7 - Piso 5
Calle 5 No. 62 - 00
Tel: (57+) (2+) 518 3000
Ext. 323 - 324 - 414
editor@usc.edu.co
publica@usc.edu.co
Cali, Valle del Cauca
Colombia

Diagramación / Design & Layout by:

Diego Pablo Guerra Gonzalez
diagramacioneditorialusc@usc.edu.co
Tel: (57+) (2+) 518 3000 Ext. 9131

Este libro se diagramó utilizando fuentes tipográficas Literata en sus respectivas variaciones a 11 puntos en el contenido y Bebas Neue, para los capitulares 25 puntos.

Impreso en el mes de Mayo.
Editorial Diké S.A.S
Tel: (+57) 301 242 7399
Bogotá - Colombia
2025

Fue publicado por la Facultad de Salud de la
Universidad Santiago de Cali.



Este libro pretende dotar a los operadores jurídicos e intervinientes en los procesos judiciales de herramientas aplicativas y hermenéuticas indicando distintos enfoques y referentes sobre las violencias de género, lo que representa un esfuerzo crucial para generar una cultura jurídica que contribuya a garantizar el derecho fundamental a la dignidad humana y la igualdad para prevenir la discriminación y violencia contra las mujeres aplicándose la justicia de manera equitativa, libre de sesgos y tendencias lesivas de su integridad, identificando de manera práctica los prejuicios culturales que pueden determinar la adopción de una línea de decisión judicial tendenciosa.

La idea central de la obra es generar el conocimiento de caminos jurídicos que permitan que las decisiones judiciales no estén soportadas en estereotipos o prejuicios que conduzcan a una violencia institucional desde la judicatura, reconociéndose la necesidad de analizar las violencias de género en este contexto judicial y la urgencia de aplicar todos los correctivos necesarios para evitar la violación de los derechos de la mujer actuante ante el sistema judicial interno, asegurando la eliminación de la revictimización durante el proceso judicial, contribuyendo con ello a una nación más justa e igualitaria, evitando que el Estado representado a través de sus jueces, al igual que los actores procesales, multipliquen prácticas que no están a tono con las necesidades contemporáneas de un mundo más incluyente dentro de un Estado Social de Derecho reclamado como principio fundamental por nuestra Constitución Política.



VIGILADA
MINISTERIO DE JUSTICIA



EDITORIAL

ISBN: 978-628-7770-35-5



9 786287 770355